BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 3 DE SETIEMBRE DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.975

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO

	Pág.
ACTIVIDAD NUCLEAR *Resolución 32/2002-ARN* *Apruébase el "Régimen de Sanciones para Instalaciones Clases II y III, Prácticas no Rutinarias y Transporte de Materiales Radiactivos". Ambito de aplicación. Sanciones. Procedimiento. Definiciones. Vigencia.*	4
CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS *Decreto 1621/2002* *Sustitúyese el artículo 5° del Decreto N° 1534/2002, relacionado con la constitución de la Comisión que llevará a cabo la renegociación del Contrato de Concesión de todos los servicios postales, monetarios y de telegrafía, celebrado con el Correo Argentino S.A.*	1
Decreto 1622/2002 *Sustitúyese el artículo 4° del Decreto N° 1535/2002, relacionado con la constitución de la Comisión que llevará a cabo la renegociación del Contrato de Concesión celebrado con el Consorcio Aeropuertos Argentina 2000 S.A.*	1
GAS NATURAL *Resolución 3/2002-SE* *Otórgase una autorización para la exportación de gas natural producido en los yacimientos de las Areas "Aguada Pichana" y "San Roque", ubicadas en la provincia del Neuquén, con destino a la República de Chile.*	5
IMPUESTOS *Resolución General 1332-AFIP* *Impuesto al Valor Agregado. Titulares de proyectos promovidos. Remanente de Bonos de Crédito Fiscal. Decretos N° 804/96, artículo 5° y N° 859/2001. Resolución General N° 4209 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Su sustitución.*	9
INSTITUTO NACIONAL BELGRANIANO *Decreto 1627/2002* *Dase por designado Presidente.*	3
INSTITUTO NACIONAL NEWBERIANO *Decreto 1629/2002* *Dase por designado Presidente.*	3
INSTITUTO NACIONAL SANMARTINIANO *Decreto 1628/2002* *Dase por designado Presidente.*	2
LICITACION DE AUTOMOTORES Y MAQUINARIAS *Resolución 133/2002-SICYM* *Listado de bienes automotores y maquinarias relacionados con el "Procedimiento para la Licitación de Automotores y Maquinarias Aplicable al Sector Público", previsto en la Resolución N° 327/2002 del Ministerio de Economía. Bienes de fabricación nacional o de origen y procedencia Mercosur.*	11
MINISTERIO DE LA PRODUCCION *Decreto 1625/2002* *Apruébase una contratación celebrada por la Subsecretaría de Coordinación.*	3
PRESIDENCIA DE LA NACION *Decreto 1631/2002* *Desígnase Abogado Asesor en Asuntos Legales del Area de Asuntos Legales dependiente de la Dirección General de Gestión Administrativa y Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Cultura.*	20
REGISTRO DE LA RENOVACION EXCEPCIONAL DE CARGOS ELECTIVOS *Decreto 1623/2002* *Dispónese su creación y funcionamiento en el ámbito de la Escribanía General del Gobierno de la Nación.*	2
SALARIOS *Resolución 169/2002-ST* *Establécese que el pago de la asignación no remunerativa de carácter alimentario mensual dispuesta por el Decreto N° 1273/2002 comprende a todos los trabajadores del sector privado en relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociación colectiva, a los trabajadores de empleadores monotributistas y a los trabajadores ingresados con posterioridad al 1° de julio de 2002.*	6
SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR *Resolución 111/2002-ST* *Apruébanse los criterios que regirán la distribución de los bienes fideicomitidos del citado Sistema, con destino a compensaciones tarifarias al transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano. Coeficiente de Distribución de Compensaciones Tarifarias (CDCT) para beneficiarios sujetos a Jurisdicción Nacional. Coeficiente de Participación Federal (CPF).*	8
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD *Decreto 1630/2002* *Apruébase la contratación de profesionales que desarrollarán funciones de Síndicos*	2
TRABAJO *Resolución 168/2002-ST* *Apruébase el nuevo texto de Protocolo Adicional sobre Rúbrica de Documentación y Reciprocidad, previamente aprobado por el Consejo Federal del Trabajo en reunión plenaria de las Administraciones Laborales de todo el país.*	7
TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL *Resolución 260/2002-OCCV* *Tareas móviles en los caminos multicarril. Modifícase el Anexo I, punto 2, del Manual de Señalización Vial Transitoria para Rutas y Caminos Concesionados, en relación con el equipamiento de los vehículos de protección.*	7
DECRETOS SINTETIZADOS	3
REMATES OFICIALES	
Nuevos	13
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	13
Anteriores	32



DECRETOS

CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1622/2002

Sustitúyese el artículo 4° del Decreto N° 1535/2002, relacionado con la constitución de la Comisión que llevará a cabo la renegociación del Contrato de Concesión celebrado con el Consorcio Aeropuertos Argentina 2000 S.A.

Bs. As., 2/9/2002

VISTO el Decreto N° 1535 de fecha 20 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto, se constituyó una Comisión a los efectos de llevar a cabo la renegociación del Contrato de Concesión celebrado entre el Estado Nacional y el Consorcio Aeropuertos Argentina 2000 S.A., aprobado por Decreto N° 163 del 11 de febrero de 1998.

Que la adjudicación y suscripción del respectivo Contrato de Concesión estuvo a cargo del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 375 del 24 de abril de 1997.

Que debe tenerse en cuenta que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) integra la citada Comisión conforme a los principios, objetivos y funciones establecidos en el Decreto N° 375 del 24 de abril de 1997.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 4° del Decreto N° 1535 del 20 de agosto de 2002, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 4°. – Previo a su suscripción, el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS elevará el convenio en cuestión a la COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO Y SEGUIMIENTO DE LAS PRIVATIZACIONES creada por el artículo 14 de la Ley N° 23.696.".

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin.

CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1621/2002

Sustitúyese el artículo 5° del Decreto N° 1534/2002, relacionado con la constitución de la Comisión que llevará a cabo la renegociación del Contrato de Concesión de todos los servicios postales, monetarios y de telegrafía, celebrado con el Correo Argentino S.A.

Bs. As., 2/9/2002

VISTO el Decreto N° 1534 de fecha 20 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto, se constituyó una Comisión a los efectos de llevar a cabo la renegociación del Contrato de Concesión de todos los servicios postales, monetarios y de telegrafía, celebrado entre el Estado Nacional y el CORREO ARGENTINO S.A., aprobado por Decreto N° 840 del 26 de agosto de 1997.

Que, en razón de lo expuesto, y teniendo en cuenta razones de economía en el procedimiento administrativo, resulta conveniente sustituir el artículo 5° del Decreto N° 1534 del 20 de agosto de 2002.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 5° del Decreto N° 1534 del 20 de agosto de 2002, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 5°. – Previo a su suscripción, el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS elevará el convenio en cuestión a la COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO Y SEGUIMIENTO DE LAS PRIVATIZACIONES creada por el artículo 14 de la Ley N° 23.696.".

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin.

REGISTRO DE LA RENOVACION EXCEPCIONAL DE CARGOS ELECTIVOS

Decreto 1623/2002

Dispónese su creación y funcionamiento en el ámbito de la Escribanía General del Gobierno de la Nación.

Bs. As., 2/9/2002

VISTO los Decretos Nros. 1397 del 5 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley 25.611, 1398 del 5 de agosto de 2002 y 1578 del 27 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que es decisión del Poder Ejecutivo, ante la especial situación del país, llevar adelante un proceso electoral transparente para la elección de nuevas autoridades.

Que el Presidente de la Nación Argentina, ha expresado su decisión de presentar la renuncia ante la Asamblea Legislativa que lo ungió como tal, el día 25 de Mayo de 2003, fecha en que la Asamblea deberá tomar juramento al próximo presidente electo.

Que sectores de la sociedad han venido expresando cuestionamientos a la continuidad de los mandatos de todos aquéllos que ejercen cargos electivos, solicitando la renuncia masiva de los mismos.

Que es de destacar que, en ocasión de la renovación constitucional para el año 2003, del total de cargos ejecutivos electivos, el NOVENTA Y SEIS CON CINCO POR CIENTO (96,5%) serán renovados y del total de cargos legislativos electivos el SETENTA Y OCHO CON CUATRO POR CIENTO (78,4%) serán renovados.

Que en el marco de lo expuesto precedentemente, del total de cargos electivos, serán renovados el OCHENTA Y UNO CON TRES POR CIENTO (81,3%).

Que en tal sentido y como forma de viabilizar el mencionado reclamo por la diferencia que no será renovada por mandato constitucional, el Poder Ejecutivo crea un Registro de la Renovación Excepcional de Cargos Electivos.

Que el Registro funcionará en el ámbito de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, siendo esta la que ejerce la titularidad del Registro Notarial del Estado Nacional.

Que en tal sentido la manifestación expresa de renuncia al mandato quedará asentada en los Protocolos del Registro Notarial del Estado Nacional.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Créase el Registro de la Renovación Excepcional de Cargos Electivos.

Art. 2° — De conformidad con lo establecido en el artículo precedente, todas aquellas personas, que ejerzan un cargo electivo y tuvieran la voluntad de renunciar al mismo, o a eventuales candidaturas, para las próximas elecciones, podrán hacerlo, por medio de manifestación escrita, la que quedará asentada en el mencionado Registro.

Art. 3° — El Registro de la Renovación Excepcional de Cargos Electivos, funcionará en el ámbito de la Escribanía General del Gobierno de la Nación. El mencionado registro conservará los originales de las manifestaciones escritas de renuncias al mandato vigente o a una próxima candidatura.

Art. 4° — Las renuncias presentadas, quedarán asentadas en los Protocolos del Registro Notarial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

INSTITUTO NACIONAL SANMARTINIANO

Decreto 1628/2002

Dase por designado Presidente.

Bs. As., 2/9/2002

VISTO la Ley N° 15.538 y los Decretos Nos. 25 y 821 del 1° de enero y 14 de mayo de 2002 respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 15.538 se dispuso la creación del INSTITUTO NACIONAL SANMARTINIANO.

Que, habiéndose producido el cese del titular del citado Instituto por aplicación de lo dispuesto en los Decretos Nos. 25/02 y 821/02, el CONSEJO SUPERIOR del INSTITUTO NACIONAL SANMARTINIANO ha elevado una nómina de candidatos a ocupar el cargo de Presidente, para la consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme lo prevé la normativa.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION propone para ocupar el cargo de Presidente a quien se venía desempeñando como tal, el General de Brigada (RE) Diego Alejandro SORIA.

Que ha tomado intervención el AREA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley N° 15.538.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado Presidente del INSTITUTO NACIONAL SANMARTINIANO, dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al General de Brigada (RE) Diego Alejandro SORIA (L.E. N° 4.859.966), a partir del 1° de enero de 2002 y por el término de TRES (3) años establecido en el artículo 8° de la Ley N° 15.538.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Decreto 1630/2002

Apruébase la contratación de profesionales que desarrollarán funciones de Síndicos

Bs. As., 2/9/2002

VISTO La Ley 25.565, los Decretos N° 1615/96, N° 1576/98, N° 1184 del 20 de septiembre de 2001, N° 491 del 12 de marzo de 2002, N° 601 del 11 de abril de 2002 y N° 1196 del 5 de julio de 2002 y lo solicitado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD y;

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02, modificado por el Decreto N° 1196/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01 y los contratos de locación de obra intelectual prestados a títulos personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenios para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que a fin de asegurar el normal funcionamiento del Area Sindicatura de la SUPERINTENDENCIA DE SERVIVIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD resulta necesario designar profesionales para desempeñarse en esa área del Organismo, bajo el régimen del Decreto 1184/01.

Que las personas a designar poseen la idoneidad requerida para al desempeño de la tarea que se les encomienda.

Que la Subsecretaría de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD han tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la contratación de los profesionales identificados en el Anexo I, quienes desarrollarán sus funciones de Síndicos en la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD, conforme las condiciones, plazos y montos mensuales y totales consignados en el mencionado Anexo.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica: 1-1-2.80.00-914-50.00-01-1-12-127, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Ginés M. González García.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1631/2002

Desígnase Abogado Asesor en Asuntos Legales del Area de Asuntos Legales dependiente de la Dirección General de Gestión Administrativa y Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Cultura.

Bs. As., 2/9/2002

VISTO el Expediente Nº 6314/01 del registro de la entonces SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION, actual SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por aplicación del artículo 19 de la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002 Nº 25.565, la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION no pude cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la citada ley y los producidos con posterioridad.

Que asimismo el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos personal transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente. Que en el ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION se encuentra vacante un cargo Nivel C Abogado Asesor en Asuntos Legales del AREA DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCION GENERAL DE GESTION ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS JURIDICOS.

Que en fecha 4 de julio de 1996, mediante Resolución S.C. Nº 198 se asignaron funciones en el entonces SERVICIO JURIDICO de la ex SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION a la Dra. Silvina Paula GREGOROVICH, titular de un cargo del Agrupamiento General NIVEL D-GRADO 0, en la ex DIRECCION NACIONAL DE MUSICA Y DANZA, desempeñándose desde ese entonces como apoderada del Estado Nacional en los juicios en que la Secretaría es parte.

Que por Resolución S.C. Nº 350 de fecha 29 de enero de 1997 se aprobaron las aperturas inferiores de la estructura organizativa de la entonces SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA de la NACION, Resolución que se encuentra vigente en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto Nº 402 de fecha 12 de mayo de 2000, que aprobó la estructura organizativa de la ex SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por Resolución de la entonces SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 1759 del 28 de abril de 1999, se convocó a la cobertura de los cargos simples vacantes dependientes de la entonces DIRECCION DE LEGISLACION CULTURAL Y ASUNTOS LEGALES, entre los cuales se encuentra el cargo nivel C, Abogado Asesor en Asuntos Legales del AREA DE ASUNTOS LEGALES, actualmente dependiente de la DIRECCION GENERAL DE GESTION ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS JURIDICOS.

Que como resultado de dicho proceso de selección se dictó la Resolución S.C. Nº 4332 de fecha 7 de diciembre de 1999 por la que se aprobó el Orden de Mérito Definitivo, alcanzando la Dra. Silvina Paula GREGOROVICH el máximo puntaje para acceder a la titularidad del cargo aludido en el considerando anterior.

Que no obstante lo señalado la designación nunca se hizo efectiva.

Que con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos fijados en materia cultural para la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, resulta necesario proceder a la inmediata efectivización de la designación.

Que la designación aludida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que ha tomado intervención el AREA DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCION GENERAL DE GESTION ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, de los artículos 19 y 58 de la Ley Nº 25.565, el artículo 13 del Decreto Nº 977 del 6 de julio de 1995 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en un cargo de Nivel C de la Planta Permanente Abogado Asesor en Asuntos Legales, perteneciente al AREA DE ASUNTOS LEGALES, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE GESTION ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION a la Dra. Silvina Paula GREGOROVICH (DNI Nº 22.825.728).

Art. 2º — La designación en el cargo aludido se dispone como excepción a lo establecido por el artículo 19 de la Ley Nº 25.565.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será atendido con el crédito otorgado a las partidas específicas de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Graciela M. Giannettasio.

INSTITUTO NACIONAL BELGRANIANO

Decreto 1627/2002

Dase por designado Presidente.

Bs. As., 2/9/2002

VISTO el Decreto N° 1435 del 12 de agosto de 1992 y los Decretos Nos. 25 y 821 del 1° de enero y 14 de mayo de 2002 respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1435 del 12 de agosto de 1992 se dispuso la creación del INSTITUTO NACIONAL BELGRANIANO.

Que, habiéndose producido el cese del titular del citado Instituto por aplicación de lo dispuesto en los Decretos Nos. 25/02 y 821/02, los miembros del INSTITUTO NACIONAL BELGRANIANO reunidos en Asamblea Extraordinaria han elevado una nómina de candidatos a ocupar el cargo de Presidente, para la consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme lo prevé la normativa.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION propone para ocupar el cargo de Presidente a quien se venía desempeñado como tal, el Profesor Aníbal Jorge LUZURIAGA.

Que ha tomado intervención el AREA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta con arreglo a las facultades conferidas por el Decreto N° 1435 del 12 de agosto de 1992.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por designado Presidente del INSTITUTO NACIONAL BELGRANIANO, dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Profesor Aníbal Jorge LUZURIAGA (L.E. N° 2.064.141), a partir del 1° de enero de 2002 y por el término de CUATRO (4) años establecido en el artículo 10° del Decreto N° 1435 del 12 de agosto de 1992.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

INSTITUTO NACIONAL NEWBERIANO

Decreto 1629/2002

Dase por designado Presidente.

Bs. As., 2/9/2002

VISTO el Decreto N° 468 del 22 de mayo de 1997 y los Decretos Nos. 25 y 821 del 1° de enero y 14 de mayo de 2002 respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 468/97 se dispuso la creación del INSTITUTO NACIONAL NEWBERIANO, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, habiéndose producido el cese del titular del citado Instituto por aplicación de lo dispuesto en los Decretos Nos. 25/02 y 821/02, los miembros del INSTITUTO NACIONAL NEWBERIANO reunidos en Asamblea Extraordinaria han elevado una nómina de candidatos a ocupar el cargo de Presidente, para la consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme lo prevé la normativa.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION propone para ocupar el cargo de Presidente a quien se venía desempeñado como tal, el Brigadier (R) Miguel SANCHEZ PEÑA.

Que ha tomado intervención el AREA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 10 del Decreto N° 468 del 22 de mayo de 1997.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado Presidente del INSTITUTO NACIONAL NEWBERIANO, dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Brigadier (R) Miguel SANCHEZ PEÑA (L.E. N° 3.358.623), a partir del 1° de enero de 2002 y por el término de CUATRO (4) años establecido en el artículo 8° del Decreto N° 468 del 22 de mayo de 1997.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 1625/2002

Apruébase una contratación celebrada por la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 2/9/2002

VISTO el Expediente Nº S01:0199545/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y el artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 11.672 (t.o. 1999), la Ley Nº 24.629, la Ley Nº 25.565, la Decisión Administrativa Nº 19 de fecha 27 de marzo de 2002, el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 17 de fecha 16 de enero de 2002, la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA Nº 4 de fecha 28 de febrero de 2002, el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 5º de la Ley Nº 24.629, se determinó que los contratos de locación de servicios que resulten indispensables para la cobertura de servicios esenciales, incluidos los de los entes descentralizados, deberán tener respaldo presupuestario y ser autorizados por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por Decisión Administrativa, o por Resolución del ente descentralizado, en la que constarán detalladamente los fundamentos de las contrataciones, sus respectivos montos y las obligaciones que generen.

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que la creciente complejidad de las funciones propias de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, hace aconsejable fortalecer y complementar la labor que desarrolla dicha Subsecretaría, resultando necesario aprobar la celebración de la contratación individual del Licenciado Don Jorge Horacio LOPEZ (D.N.I. Nº 12.094.352), efectuada en el marco del Decreto Nº 1184/01.

Que por resultar necesario proceder a la celebración de contratos para asegurar la continuidad de las actividades de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, dicha Jurisdicción suscribió "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL el contrato agregado en el expediente citado en el Visto, cuya aprobación se gestiona en esta instancia de conformidad con lo propuesto.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 17/02.

Que la COORDINACION DE CONTRATOS Y PASANTIAS dependiente de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA Nº 4/02

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la contratación individual celebrada entre la SUBSECRETARIA DE COORDINACION dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y el Licenciado Don Jorge Horacio LOPEZ (D.N.I. Nº 12.094.352), conforme las condiciones, plazo, monto mensual y total que se consignan en el Anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, de acuerdo a lo indicado en el Anexo al presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1626/2002

Bs. As., 2/9/2002

Transfiérese a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, al agente Nivel D – Grado 4 Guillermo Alejandro Recalde Cuestas (MI N° 16.454.682) perteneciente a la planta permanente de la Coordinación General de la Unidad Presidente de la Presidencia de la Nación, ambas jurisdicción 20-01, con su respectivo cargo. El agente transferido mantendrá su actual nivel y grado de revista alcanzado en su carrera administrativa.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1624/2002

Bs. As., 2/9/2002

Dase por designada a partir del 1° de junio de 2002 en el gabinete de la Subsecretaría de Tercera Edad del Ministerio de Desarrollo Social, en el cargo de Asesor de Gabinete, a la Arquitecta Bibiana Teresita Rodeles (DNI 6.368.329). El gasto emergente de la aplicación de lo dispuesto será atendido con cargo a las partidas presupuestarias asignadas a la Jurisdicción 85 – Ministerio de Desarrollo Social – Programa 21 Actividad 03.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



RESOLUCIONES

Autoridad Regulatoria Nuclear

ACTIVIDAD NUCLEAR

Resolución 32/2002

Apruébase el "Régimen de Sanciones para Instalaciones Clases II y III, Prácticas no Rutinarias y Transporte de Materiales Radiactivos". Ambito de aplicación. Sanciones. Procedimiento. Definiciones. Vigencia.

Bs. As., 26/8/2002

VISTO lo actuado por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR, el Decreto N° 1178 del 4 de julio de 2002, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 1178/02 fueron derogados a partir del 31 de agosto próximo, el Decreto N° 255/96 por el cual se aprobó el "Régimen de Sanciones por Incumplimiento de las Normas de Seguridad Radiológica en las Aplicaciones de la Energía Nuclear a la Medicina, al Agro, a la Industria y a la Investigación y Docencia" y su modificatorio N° 236/98.

Que el citado Decreto N° 1178/02 también estableció que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, en función de lo previsto en la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y en su Decreto Reglamentario N° 1390/98, deberá poner en vigencia a partir de la misma fecha un Régimen de Sanciones que reemplace al actualmente vigente.

Que a tales fines la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR elaboró un nuevo régimen de sanciones denominado "Régimen de Sanciones para Instalaciones Clases II y III, Prácticas no Rutinarias y Transporte de Materiales Radiactivos" que incorpora las actualizaciones y modificaciones necesarias del citado "Régimen de Sanciones por Incumplimiento de las Normas de Seguridad Radiológica en las Aplicaciones de la Energía Nuclear a la Medicina, al Agro, a la Industria y a la Investigación y Docencia".

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS tomó la intervención que le compete.

Que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR se encuentra facultada para el dictado del presente acto, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 16 Inciso g) de la Ley N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98.

Por ello, en su reunión del día 2 de agosto (Acta N° 6) y de conformidad con la facultad mencionada y lo establecido en el Artículo 2° del Decreto N° 1178/02,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1° — Aprobar el "Régimen de Sanciones para Instalaciones Clases II y III, Prácticas no Rutinarias y Transporte de Materiales Radiactivos" que, como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Establecer que el referido Régimen de Sanciones, entrará en vigencia el 31 de agosto de 2002.

Art. 3° — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL.— Diana A. Clein.

ANEXO A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO N° 32 /02

REGIMEN DE SANCIONES PARA INSTALACIONES CLASES II Y III, PRACTICAS NO RUTINARIAS Y TRANSPORTE DE MATERIALES RADIACTIVOS

TITULO I
AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1° — El incumplimiento de las normas, de las condiciones establecidas en las respectivas licencias de operación, o en los registros, o en las autorizaciones de prácticas no rutinarias, o en los permisos individuales, o de los requerimientos regulatorios emitidos por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR en materia de seguridad radiológica o de transporte de materiales radiactivos, aplicables a instalaciones Clase II y Clase III y prácticas no rutinarias, con excepción de las instalaciones que utilicen las radiaciones producidas por equipos destinados exclusivamente a la generación de rayos X en los términos de la Ley N° 17.557, podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que se prevén en el presente régimen.

ARTICULO 2° — El presente régimen de sanciones no afecta ni limita las facultades de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR para disponer por razones de seguridad radiológica, el decomiso de materiales radiactivos, así como también clausurar en forma preventiva las instalaciones sujetas a regulación de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, cuando se desarrollen sin la debida licencia, permiso o autorización o ante la detección de faltas graves a las normas de seguridad radiológica o de transporte de materiales radiactivos, así como otra medida que considere necesaria para el cumplimiento de los fines impuestos por la Ley N° 24.804 — Ley Nacional de la Actividad Nuclear — y su Decreto Reglamentario N° 1390/98.

ARTICULO 3° — El presente régimen de sanciones no afecta ni limita las facultades de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR para disponer por razones de seguridad radiológica, la suspensión preventiva de uno o de todos los permisos, licencias o autorizaciones de personas físicas o jurídicas que realicen prácticas sujetas a regulación de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, cuando se verifique en el desarrollo de alguna de dichas prácticas la ocurrencia de faltas graves a las normas de seguridad radiológica o de transporte de materiales radiactivos.

ARTICULO 4° — Las disposiciones del presente régimen de sanciones son de aplicación en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

TITULO II
SANCIONES

ARTICULO 5° — a) Las personas físicas o jurídicas responsables por una instalación o práctica sin la debida licencia de operación o registro, o por una práctica no rutinaria sin la debida autorización, que recibieren materiales radiactivos o realizaren prácticas sujetas a control, serán sancionadas con multa de PESOS SEIS MIL ($ 6.000.-) a PESOS VEINTICUATRO MIL ($ 24.000.-).

Una vez verificada la comisión de la infracción, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR dispondrá preventivamente por razones de seguridad radiológica el secuestro de los materiales radiactivos recibidos o utilizados en la práctica sujeta a control, hasta tanto se complete la aplicación del Procedimiento del TITULO III.

b) Las personas físicas o jurídicas responsables por instalaciones o prácticas que cuenten con la debida licencia de operación o registro, o por prácticas no rutinarias que cuenten con la debida autorización, que emplearen o de cualquier modo permitieren que personas sin el correspondiente permiso individual realicen prácticas sujetas a control en dichas instalaciones, serán sancionadas con multa de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-) a PESOS DOCE MIL ($ 12.000.-).

Una vez verificada la comisión de la infracción, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR dispondrá preventivamente por razones de seguridad radiológica la suspensión de la licencia de operación o registro, o de la autorización de práctica no rutinaria, hasta tanto se complete la aplicación del Procedimiento del TITULO III.

ARTICULO 6° — a) Las personas físicas que sin contar con el debido permiso individual realizaren una práctica sujeta a control en una instalación o práctica que contare con la correspondiente licencia de operación o registro, o en una práctica no rutinaria que cuente con la correspondiente autorización, serán sancionadas con multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-) a PESOS OCHO MIL ($ 8.000.-).

b) Los titulares de permiso individual que realizaren una práctica sujeta a control en una instalación o práctica sin la debida licencia de operación o registro, o en una práctica no rutinaria sin la debida autorización, serán sancionadas con multa de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-) a PESOS DOCE MIL ($ 12.000.-).

Una vez verificada la comisión de la infracción, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR dispondrá preventivamente por razones de seguridad radiológica la suspensión del permiso individual hasta tanto se complete la aplicación del Procedimiento del TITULO III.

c) Las personas físicas que sin permiso individual realizaren una práctica sujeta a control en una instalación o práctica sin la debida licencia de operación o registro, o en una práctica no rutinaria sin la debida autorización, serán sancionadas con multa de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS ($ 4.500.-) a PESOS DIECIOCHO MIL ($ 18.000).

ARTICULO 7° — a) Las personas físicas o jurídicas responsables por instalaciones o por prácticas donde se utilizare material radiactivo o radiaciones ionizantes con fines distintos a aquellos consignados en la respectiva licencia de operación o registro, o autorización de práctica no rutinaria, serán sancionados con apercibimiento o multa. En caso que la sanción a aplicar fuere la de multa, ésta podrá ser de PESOS SEIS MIL ($ 6.000.-) a PESOS VEINTICUATRO MIL ($ 24.000.-).

b) Los titulares de permiso individual que incurrieren en la misma infracción, serán sancionados con apercibimiento o multa. En caso que la sanción a aplicar fuere la de multa, ésta podrá ser de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-) a PESOS DOCE MIL ($ 12.000.-). Cuando sus permisos individuales tampoco los autoricen a realizar esa práctica, serán sancionados con apercibimiento o con una multa que podrá ser de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS ($ 4.500.-) a PESOS DIECIOCHO MIL ($ 18.000).

ARTICULO 8° — a) Serán sancionadas con multa de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS ($ 4.500.-) a PESOS DIECIOCHO MIL ($ 18.000.-) las personas físicas o jurídicas responsables por una instalación o por una práctica sujeta a control que cuenten con la debida licencia de operación o registro, o por prácticas no rutinarias que cuenten con la debida autorización, que transfirieran material radiactivo a una instalación que no cuente con la debida licencia de operación o registro, o a una persona física que no cuente con el debido permiso individual.

Una vez verificada la comisión de la infracción, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR dispondrá preventivamente por razones de seguridad radiológica el secuestro de los materiales radiactivos transferidos, así como también la suspensión de la licencia de operación o registro, o de la autorización de práctica no rutinaria, hasta tanto se complete la aplicación del Procedimiento del TITULO III.

b) Serán sancionadas con multa de PESOS SEIS MIL ($ 6.000.-) a PESOS VEINTICUATRO MIL ($ 24.000.-) las personas físicas o jurídicas responsables por una instalación o práctica sin la debida licencia de operación o registro, o por una práctica no rutinaria sin la debida autorización, que transfirieran material radiactivo a una instalación que no cuente con la debida licencia de operación o registro, o a una persona física que no cuente con el debido permiso individual.

Una vez verificada la comisión de la infracción, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR dispondrá preventivamente por razones de seguridad radiológica el secuestro de los materiales radiactivos transferidos.

ARTICULO 9° — a) Las personas físicas o jurídicas responsables por una instalación o práctica sin la debida licencia de operación o registro, o por una práctica no rutinaria sin la debida autorización, que importasen o que ingresaran o hicieran ingresar desde otros países materiales radiactivos sin la debida autorización, serán sancionados con multa de PESOS NUEVE MIL ($ 9.000.-) a PESOS VEINTICUATRO MIL ($ 24.000.-).

Una vez verificada la comisión de la infracción, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR dispondrá preventivamente por razones de seguridad radiológica el secuestro de los materiales radiactivos ingresados o importados al país.

b) Las personas físicas o jurídicas responsables por instalaciones o prácticas que cuenten con la debida licencia de operación o registro, o por prácticas no rutinarias que cuenten con la debida autorización, que importasen o que ingresaran o hicieran ingresar desde otros países materiales radiactivos sin la debida autorización, serán sancionadas con multa de PESOS SEIS MIL ($ 6.000.-) a PESOS DIECIOCHO MIL ($ 18.000.-).

Una vez verificada la comisión de la infracción, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR dispondrá preventivamente por razones de seguridad radiológica el secuestro de los materiales radiactivos ingresados o importados al país.

ARTICULO 10. — a) Las personas físicas o jurídicas responsables por una instalación o práctica sin la debida licencia de operación o registro, o por una práctica no rutinaria sin la debida autorización, que exportasen o que trasladasen o hicieran trasladar a otros países materiales radiactivos sin la debida autorización, serán sancionados con multa de PESOS NUEVE MIL ($ 9.000.-) a PESOS VEINTICUATRO MIL ($ 24.000.-).

b) Las personas físicas o jurídicas responsables por instalaciones o prácticas que cuenten con la debida licencia de operación o registro, o por prácticas no rutinarias que cuenten con la debida autorización, que exportasen o que trasladasen o hicieran trasladar a otros países materiales radiactivos sin la debida autorización, serán sancionadas con multa de PESOS SEIS MIL ($ 6.000.-) a PESOS DIECIOCHO MIL ($ 18.000.-).

Una vez verificada la comisión de la infracción, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR dispondrá preventivamente por razones de seguridad radiológica la suspensión de la licencia de operación o registro, o de la autorización de práctica no rutinaria, hasta tanto se complete la aplicación del Procedimiento del TITULO III.

ARTICULO 11. — Las personas físicas o jurídicas responsables por una instalación o por una práctica sujeta a control que cuenten con la debida licencia de operación o registro, o por prácticas no rutinarias que cuenten con la debida autorización, que tuvieren en su poder material radiactivo y no lo declararen de conformidad con los términos de la licencia de operación o registro, o de la autorización de práctica no rutinaria, serán sancionadas con multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-) a PESOS NUEVE MIL ($ 9.000.-).

ARTICULO 12. — Las personas físicas o jurídicas responsables por una instalación o por una práctica sujeta a control que no cumplieren con los términos de la licencia de operación o registro, o autorización, con respecto a los registros contables del material radiactivo, serán sancionados con multa de PESOS UN MIL ($ 1.000.-) a PESOS TRES MIL ($ 3.000.-).

ARTICULO 13. — a) Las personas físicas o jurídicas responsables por una instalación que cuenten con la debida licencia de operación para la importación y la venta o para la importación y el fraccionamiento y la venta de materiales radiactivos, que no cumplieren con los términos de la licencia de operación, con respecto a la debida identificación del material radiactivo que importan o fraccionan o venden, serán sancionadas con apercibimiento o multa. En caso que la sanción a aplicar fuera la de multa, ésta podrá ser de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-) a PESOS DOCE MIL ($ 12.000.-).

b) Las personas físicas o jurídicas responsables por una instalación que cuenten con la debida licencia de operación para la importación y la venta o para la importación y el fraccionamiento y la venta de materiales radiactivos, que importasen o que fraccionasen o que vendiesen mayores actividades de materiales radiactivos que las declaradas o diferentes materiales radiactivos que los declarados, serán sancionadas con multa de PESOS SEIS MIL ($ 6.000.-) a PESOS VEINTICUATRO MIL ($ 24.000.-).

ARTICULO 14. — a) Los solicitantes de una licencia de operación o registro, o autorización de práctica no rutinaria, que falsearen información requerida en la solicitud, serán sancionados con multa de PESOS SEIS MIL ($ 6.000.-) a PESOS VEINTICUATRO MIL (24.000.-).

b) Los solicitantes de un permiso individual que falsearen información requerida en la solicitud, serán sancionados con multa de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS ($ 4.500.-) a PESOS DIECIOCHO MIL ($ 18.000.-).

ARTICULO 15. — a) Las personas físicas o jurídicas responsables por instalaciones o por prácticas sujetas a control que se negaren a dar información a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR o falsearen la brindada a la misma en cuestiones relacionadas con la utilización de material radiactivo y radiaciones ionizantes o la seguridad radiológica, serán sancionados con multa de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS ($ 4.500.-) a PESOS DIECIOCHO MIL ($ 18.000.-).

b) Los titulares de permiso individual que se negaren a dar información a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR o falsearen la brindada a la misma en cuestiones relacionadas con la utilización de material radiactivo y radiaciones ionizantes o la seguridad radiológica, serán sancionados con multa de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-) a PESOS DOCE MIL ($ 12.000.-).

ARTICULO 16. — a) Las personas físicas o jurídicas responsables por una instalación o por una práctica sujeta a control que no adoptaren las debidas precauciones de seguridad radiológica exigidas por la legislación y normas regulatorias de aplicación en la materia, serán sancionados con multa de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-) a PESOS VEINTICUATRO MIL ($ 24.000.-).

ARTICULO 17. — Los titulares de permiso individual que no adoptaren las debidas precauciones de seguridad radiológica exigidas por la legislación y normas regulatorias de aplicación en la materia, serán sancionados con multa de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500.-) a PESOS DIECIOCHO MIL ($ 18.000.-).

ARTICULO 18. — El cargador o remitente de una remesa de material radiactivo que ocultare o falseare información relacionada con las características de los embalajes del material o del contenido radiactivo a transportar —incluyendo las instrucciones de operación e intervención en caso de emergencia— o utilizare para el transporte de un dado material un embalaje inadecuado conforme al reglamento vigente, será sancionado con apercibimiento o multa. En caso que la sanción a aplicar fuera la de multa, ésta podrá ser de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-) a PESOS CIEN MIL ($ 100.000). En la determinación del importe de la multa a ser aplicada se tendrá debidamente en cuenta la cantidad y características del material objeto del transporte y la gravedad de la infracción de que se trate.

ARTICULO 19. — El transportista de una remesa de material radiactivo que no cumpliere con los requisitos establecidos en el reglamento vigente para el transporte de material radiactivo o con las instrucciones suministradas por el cargador o remitente, será sancionado con apercibimiento o multa. En caso que la sanción a aplicar fuera la de multa, ésta podrá ser de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-) a PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

En la determinación del importe de la multa a ser aplicada se tendrá debidamente en cuenta la cantidad y características del material objeto del transporte y la gravedad de la infracción de que se trate.

ARTICULO 20. — Las personas físicas o jurídicas autorizadas por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR para la elaboración, producción, adquisición, importación, exportación, utilización, posesión o alquiler de material radiactivo, que no exhiban en lugar visible la correspondiente licencia, registro, autorización o permiso otorgado para tal fin serán sancionados con apercibimiento o con una multa de PESOS QUINIENTOS ($ 500.-).

ARTICULO 21. — Las personas físicas o jurídicas que acumulen TRES (3) sanciones de apercibimiento —dentro de un período de cinco años— serán sancionadas con la aplicación de una multa de hasta PESOS SEIS MIL ($ 6.000.-).

ARTICULO 22. — Los casos de reincidencia en las infracciones contempladas en el presente título, serán sancionados con la triplicación progresiva de la multa aplicada por la infracción anterior, pudiendo efectuarse el decomiso del material radiactivo y la revocación de la licencia de operación o registro, o de la autorización de práctica no rutinaria, o del permiso individual.

ARTICULO 23. — Las sanciones determinadas precedentemente serán acumulativas, si existieran infracciones de diversa índole cometidas simultáneamente por la misma persona física o jurídica.

ARTICULO 24. — Las personas sancionadas con la revocación o denegación de licencias de operación o registros o autorizaciones o permisos individuales, no podrán solicitar nuevas licencias de operación o registros o autorizaciones o permisos individuales por un período no mayor a DOS (2) años contados a partir de la fecha de la última infracción.

ARTICULO 25. — Contra las resoluciones definitivas de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR que importen clausuras, secuestros o decomisos, los infractores podrán interponer los recursos de conformidad con la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759/72 T.O. 1991.

TITULO III
PROCEDIMIENTO

ARTICULO 26. — Las sanciones precedentemente indicadas serán aplicadas directamente por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, mediante Resolución del Directorio.

ARTICULO 27. — La AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, en los casos en que ello resulte necesario, para la adopción de medidas preventivas o de seguridad contempladas en este régimen. A tales efectos, el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR o, en caso de urgencia, su Presidente, podrán solicitar el allanamiento de domicilios.

ARTICULO 28. — El incumplimiento del pago de las multas aplicadas a los infractores en virtud de este régimen podrá dar lugar a la suspensión temporaria de sus licencias de operación o registros, o autorizaciones de prácticas no rutinarias, o permisos individuales, hasta que las multas sean satisfechas.

ARTICULO 29. — El material secuestrado será conservado en depósito por cuenta del tenedor, hasta tanto éste subsane las causales que dieron lugar al secuestro, satisfaga las penalidades que se puedan aplicar y el pago de los gastos de traslado, depósito y todos los que pudieran originarse con motivo de la infracción.

En el supuesto que el tenedor no cumpliera con sus obligaciones en el plazo que se le fije, los materiales serán decomisados.

ARTICULO 30. — A los fines del presente régimen de sanciones se entenderá que tener suspendido, revocado o vencido el permiso individual, la licencia de operación o el registro o la autorización de práctica no rutinaria es equivalente a no poseerlo.

ARTICULO 31. — Las sanciones aplicadas a los infractores en virtud de este régimen, se graduarán según la gravedad de la falta en apercibimiento, multa que deberá ser aplicada en forma proporcional a la severidad de la infracción cometida y en función de la potencialidad del daño radiológico, suspensión de la licencia, permiso o autorización, o su revocación. Dichas sanciones serán apelables al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

ARTICULO 32. — La mora en el pago de una multa será automática y comenzará a aplicarse desde el momento en que quede firme la aplicación de la sanción. Los intereses originados por la mora serán calculados con la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a TREINTA (30) días. El certificado de deuda por falta de pago expedido por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, será título suficiente para habilitar el procedimiento ejecutivo ante los tribunales Federales en lo Civil y Comercial.

ARTICULO 33. — Cuando los agentes de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR verifiquen la ocurrencia de Infracciones procederán a labrar un acta circunstanciada, la que hará fe en juicio mientras no se pruebe lo contrario.

TITULO IV
DEFINICIONES

ARTICULO 34.— A los fines de aplicación del presente régimen de sanciones, se entenderá por:

a) "autorización de práctica no rutinaria", al documento emitido por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR que autoriza a realizar una práctica no rutinaria sujeta a control en los términos de la Norma AR 10.1.1, bajo las condiciones que el referido organismo determine.

b) "falta grave", al incumplimiento de lo establecido en las respectivas licencias de operación o registro o autorización de práctica no rutinaria o permiso individual, o en la documentación especificada en ellas que implique una seria amenaza para la seguridad radiológica de la población o de la instalación, o cuando no pueda garantizarse la aplicación de las medidas de protección física o de salvaguardias.

c) "instalación", a toda Instalación Clase II o Clase III donde se lleven a cabo prácticas sujetas a control en los términos de la Norma AR 10.1.1., bajo las condiciones que el referido organismo determine.

d) "licencia de operación", al documento emitido por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR que autoriza a realizar una práctica sujeta a control en una instalación clase II en los términos de la Norma AR 10.1.1, bajo las condiciones que el referido organismo determine; este término comprende los permisos institucionales.

e) "permiso individual", al documento emitido por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR que autoriza a una persona física a llevar a cabo prácticas sujetas a control, en una instalación o práctica no excluida del control regulatorio de dicho organismo.

f) "personal", a las personas pertenecientes al plantel de la instalación que ocupen puestos que requieran permiso individual, incluyendo al Responsable ante la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR.

g) "práctica no rutinaria", a toda práctica sujeta a control, que se realice por única vez, o que no forme parte de la operación rutinaria de una instalación, o que pueda realizarse fuera de una instalación, y que requiere una autorización de práctica no rutinaria.

h) "práctica sujeta a control", a toda práctica que involucre el uso de materiales radiactivos y radiaciones ionizantes — excepto las radiaciones producidas por equipos destinados exclusivamente a la generación de rayos X en los términos de la Ley N° 17.557— y el transporte de material radiactivo, que no hayan sido excluidos de su control regulatorio por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR.

i) "registro", al documento emitido por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR que autoriza a realizar una práctica sujeta a control en una instalación clase III en los términos de la Norma AR 10.1.1., bajo las condiciones que el referido organismo determine; este término comprende los permisos institucionales.

j) "requerimiento regulatorio", al requerimiento, recomendación o pedido de información emitido por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR.

k) "responsable", a la persona responsable por una instalación Clase II o Clase III o por una práctica sujeta a control.

La AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR estará facultada a interpretar el alcance de los restantes términos utilizados en el presente régimen de sanciones, respetando el sentido que se hubiese dado a los mismos en las correspondientes licencias, autorizaciones o permisos, en la documentación asociada, o en las normas regulatorias aplicables.

Secretaría de Energía

GAS NATURAL

Resolución 3/2002

Otórgase una autorización para la exportación de gas natural producido en los yacimientos de las Areas "Aguada Pichana" y "San Roque", ubicadas en la provincia del Neuquén, con destino a la Republica de Chile.

Bs. As., 29/8/2002

VISTO el Expediente N° 751-003958/2001 del Registro del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, la Ley N° 24.076 y su Reglamentación aprobada por el Decreto N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, el Decreto N° 951 del 6 de julio de 1995, la Resolución N° 299 del 14 de julio de 1998 de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución N° 131 del 9 de febrero de 2001 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y lo dispuesto en el Protocolo Sustitutivo del Protocolo N° 2 del Acuerdo de Complementación Económica N° 16, del 7 de julio de 1995, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CHILE, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo establecido en la Resolución N° 131 del 9 de febrero de 2001 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, WINTERSHALL ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA y PAN AMERICAN ENERGY LLC. SUCURSAL ARGENTINA, en su carácter de titulares en los Contratos de Unión Transitoria de Empresas para la explotación, desarrollo y exploración complementaria de las Areas "AGUADA PICHANA" y "SAN ROQUE", ubicadas en la Provincia del NEUQUEN, han solicitado una autorización para la exportación de gas natural con destino a la REPUBLICA DE CHILE por un volumen de hasta UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL METROS CUBICOS POR DIA (1.650.000 m3/día), por un plazo máximo de CATORCE (14) años y TRES (3) meses hasta completar un volumen total de OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA MILLONES DE METROS CUBICOS (8.580.000.000 m3) de gas natural.

Que el transporte del gas natural desde el yacimiento hasta el punto de entrega en la frontera argentino-chilena, será efectuado utilizando los gasoductos de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA y GASODUCTO GASANDES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que las empresas solicitantes han remitido copia autenticada del Contrato de Compraventa de Gas Natural celebrado, el 14 de mayo de 2001, con COLBUN SOCIEDAD ANONIMA (fojas 4 a 20 y 70 a 76 del Expediente N° 751-003958/2001).

Que conforme al Contrato de Compraventa de Gas Natural indicado en el considerando precedente, la autorización de exportación solicitada alcanza a un volumen de hasta UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL METROS CUBICOS POR DIA (1.650.000 m3/día), por un plazo máximo de CATORCE (14) años y TRES (3) meses hasta completar un volumen total de OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA MILLONES DE METROS CUBICOS (8.580.000.000 m3) de gas natural.

Que TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, WINTERSHALL ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA y PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA, han solicitado que el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, contemplado en el Artículo 3°, inciso 6) del Anexo I del Decreto N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, se compute a partir del 30 de abril de 2003 con motivo de la potencial fecha de finalización de las obras de construcción de la planta de generación eléctrica y de lo estipulado en la cláusula 4. del Contrato de Compraventa de Gas Natural antes señalado.

Que las empresas solicitantes han manifestado su interés en la exportación de excedentes, circunstancia prevista en el Artículo 3° inciso 5) del Anexo I del Decreto N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, modificado por el Artículo 1° del Decreto N° 951 del 6 de julio de 1995.

Que el Protocolo Sustitutivo del Protocolo N° 2 del Acuerdo de Complementación Económica N° 16 del 7 de julio de 1995, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CHILE, en su Artículo 6° establece que lo convenido en el mismo y la respectiva legislación de cada Estado, constituyen el marco normativo aplicable a la compraventa, exportación, importación y transporte de gas natural entre ambos Estados.

Que la Ley N° 24.076 establece que las autorizaciones de exportación de gas natural serán otorgadas en la medida en que no se afecte el abastecimiento interno.

Que se debe dejar constancia que las modificaciones que pudiesen surgir en el precio contractual por aplicación de cláusulas del Contrato de Compraventa de Gas Natural entre TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, WINTERSHALL ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA y PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA, con COLBUN SOCIEDAD ANONIMA del 14 de mayo de 2001, como la cláusula 11.11 (Revisión del Precio de Venta) y/o de cualquier renegociación del Contrato, no son aprobadas ni consentidas en la presente autorización de exportación y deberán ser sometidas a consideración de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA con anterioridad a su puesta en práctica.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), ente autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto en el Artículo 3°, inciso 3) del Anexo I del Decreto N° 1738, del 18 de septiembre de 1992, modificado por Decreto N° 951 del 6 de julio de 1995, mediante la Nota ENRG/GDyE/GAL/D N° 2662 del 25 de junio de 2002 (fojas 106 a 108 del Expediente N° 751-003958/2001).

Que se debe establecer un plazo, previo al inicio de las exportaciones, dentro del cual las empresas solicitantes deberán presentar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), ente autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, copia fiel de los instrumentos legales por los cuales se posibilita el transporte del gas natural objeto de la exportación.

Que la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, dictó la Resolución N° 131 del 9 de febrero de 2001 por la cual se establece un procedimiento de aprobación automática de solicitudes de exportación de gas natural, en el supuesto que se verifiquen las condiciones técnicas y se cumplan los requisitos especificados en la misma.

Que en el informe técnico del 10 de abril de 2002 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, se calculan los valores del Indice de Reposición de Reservas y la Relación entre Reservas y Producción, y se indica que dichos valores se encuadran a lo establecido en el Artículo 1° de la Resolución N° 131 del 9 de febrero de 2001 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en el informe técnico mencionado se expresa que existiría un déficit de reservas de gas natural a partir del año 2013, que se mantendría no obstante de no accederse a la presente solicitud.

Que en base a lo expuesto la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, considera factible acceder a la autorización solicitada condicionando la misma a la presentación, ante la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA y con una anticipación no menor a SEIS (6) meses antes del 31 de diciembre de 2012, de una nueva certificación de reservas comprobadas de la CUENCA NEUQUINA al 31 de diciembre de 2011 y un nuevo estado de los compromisos de los solicitantes con el mercado interno, que permitan asegurar el cumplimiento de los compromisos de exportación.

Que en el informe correspondiente se concluye que no se presentan objeciones que formular en la medida en que se cumple con lo establecido en la reglamentación vigente.

Que en el Artículo 4° de la Resolución N° 131 del 9 de febrero de 2001 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, se establece que las autorizaciones de exportación otorgadas de conformidad con dicha Resolución quedarán sujetas a las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Artículo 8°, incisos a), c), d), e) y en el Capítulo IV, Artículos 9° y 10 de la Resolución N° 299 del 14 de julio de 1998 de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 3°, inciso 1) del Anexo I del Decreto N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, modificado por Decreto N° 951 del 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, WINTERSHALL ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA y PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA, una autorización para la exportación de gas natural producido en los yacimientos de las Areas "AGUADA PICHANA" y "SAN ROQUE", ubicadas en la Provincia del NEUQUEN, con destino a la REPUBLICA DE CHILE conforme con los compromisos que constan en el Contrato de Compraventa de Gas Natural celebrado, el 14 de mayo de 2001, con COLBUN SOCIEDAD ANONIMA (fojas 4 a 20 y 70 a 76 del Expediente N° 751-003958/2001), por un volumen de hasta UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL METROS CUBICOS POR DIA (1.650.000 m3/día), por un plazo máximo de CATORCE (14) años y TRES (3) meses hasta completar un volumen total de OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA MILLONES DE METROS CUBICOS (8.580.000.000 m3) de gas natural.

Art. 2° — A los fines previstos en el Artículo 3°, inciso 6) del Anexo I del Decreto N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, establécese que la autorización de exportación otorgada por el artículo 1° del presente acto, caducará automáticamente si transcurrido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días computados a partir del 30 de abril de 2003, no se efectiviza la primera exportación comercial de gas natural a la REPUBLICA DE CHILE por parte de TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, WINTERSHALL ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA y PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA.

Art. 3° — Se autorizan las exportaciones de excedentes de gas natural a las cantidades diarias previstas en el artículo 1° del presente acto, siempre que dicha operación sea previamente notificada a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y se encuentre sujeta a interrupción cuando existan problemas de abastecimiento interno, según determinación de la citada Secretaría, debiéndose cumplir los requerimientos establecidos en el Artículo 3°, inciso 5) del Anexo I del Decreto N° 1738 del 18 de setiembre de 1992, modificado por el Decreto N° 951 del 6 de julio de 1995. Los volúmenes de gas natural que se exporten como excedentes serán contabilizados como parte del volumen total autorizado a exportar por lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Art. 4° — Se deja constancia que las modificaciones que pudiesen surgir en el precio contractual por aplicación de cláusulas del Contrato de Compraventa de Gas Natural entre TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, WINTERSHALL ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA y PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA, con COLBUN SOCIEDAD ANONIMA del 14 de mayo de 2001, como la cláusula 11.11 (Revisión del Precio de Venta) y/o de cualquier renegociación del Contrato, no son aprobadas ni consentidas en la presente autorización de exportación y deberán ser sometidas a consideración de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA con anterioridad a su puesta en práctica, en los términos de la Resolución N° 299 del 14 de julio de 1998 de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 5° — Las empresas a las cuales se les otorga la autorización de exportación por el artículo 1° de la presente resolución, deberán presentar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), ente autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, con una anterioridad no inferior a los CINCO (5) días hábiles previos al inicio de la exportación, copia fiel de los instrumentos legales por los cuales se posibilita el transporte del gas natural objeto de la exportación.

Art. 6° — Con una anticipación no menor a SEIS (6) meses antes del 31 de diciembre de 2012, las empresas solicitantes deberán presentar ante la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, la documentación por la cual se acredite la incorporación de reservas comprobadas en la CUENCA NEUQUINA al 31 de diciembre de 2011 y un nuevo estado de los compromisos de los solicitantes con el mercado interno, que permitan asegurar el cumplimiento de los compromisos de exportación o, en su defecto, será de aplicación lo establecido en el Artículo 8° inciso b) de la Resolución N° 299 del 14 de julio de 1998 de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependienta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 7° — Las empresas a las cuales se les otorga la autorización de exportación por el artículo 1° de la presente resolución, deberán informar mensualmente a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, con carácter de declaración jurada, los volúmenes mensualmente exportados y los efectivamente entregados al mercado interno. Dicha información será entregada en cumplimiento de la Resolución N° 319 del 18 de octubre de 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 8° — La presente autorización queda sujeta a las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Artículo 8°, incisos a), c), d), e) y en el Capítulo IV, Artículos 9° y 10 de la Resolución N° 299 del 14 de julio de 1998 de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto E. Devoto.

Secretaría de Trabajo

SALARIOS

Resolución 169/2002

Establécese que el pago de la asignación no remunerativa de carácter alimentario mensual dispuesta por el Decreto N° 1273/2002 comprende a todos los trabajadores del sector privado en relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociación colectiva, a los trabajadores de empleadores monotributistas y a los trabajadores ingresados con posterioridad al 1° de julio de 2002.

Bs. As., 29/8/2002

VISTO el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1273 de fecha 17 de julio de 2002 y el Decreto N° 1371 de fecha 01 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1273/02 fijó una asignación no remunerativa de carácter alimentario de pesos CIEN ($ 100.-) para todos los trabajadores del sector privado comprendidos en convenios colectivos de trabajo, a partir del 1° de julio de 2002 y hasta el día 31 de diciembre de 2002.

Que por el Decreto N° 1371/02 se reglamentó la norma citada en el considerando anterior, facultándose por su artículo 8° al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a través de esta SECRETARIA DE TRABAJO, al dictado de las disposiciones complementarias y aclaratorias que faciliten la adecuada aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto N° 1273/02 y su reglamentación.

Que en razón de las diversas interpretaciones habidas a partir del dictado de la referida normativa y en ejercicio de dicha delegación expresa, es competencia de esta Secretaría dictar las medidas aclaratorias tendientes a su correcta aplicación e implementación.

Que ello además es pertinente, en atención a la diversidad de relaciones de trabajo contempladas en nuestro derecho positivo y a su articulación con los diferentes institutos laborales que hacen a la materia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 8° del Decreto N° 1371/02.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1° — El pago de la asignación no remunerativa de carácter alimentario mensual, establecida por el Decreto N° 1273/02, comprende a:

a) A todos los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociación colectiva, en los términos de la Ley N° 14.250.

b) A los trabajadores de empleadores monotributistas.

c) A los trabajadores ingresados con posterioridad al 1° de julio de 2002, aún cuando sus remuneraciones fueren superiores a los básicos de convenio.

Art. 2° — La exclusión de los trabajadores públicos, dispuesta por el artículo 2° del Decreto N° 1273/02, comprende tanto a los dependientes del sector público nacional como al provincial y municipal, cualquiera sea el régimen legal al que los mismos se encuentren sujetos.

Art. 3° — En el caso de los jubilados que continúen o reingresen a la actividad en relación de dependencia, la asignación no remunerativa no será susceptible de la retención que en concepto de aportes y contribuciones se dispone para el Sistema Nacional de Obras Sociales y para el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, establecidos en el artículo 4° del Decreto N° 1273/02.

Art. 4° — Por imperio de dispuesto por la Ley N° 24.977 y su modificatoria Ley N° 25.239, los empleadores monotributistas obligados al pago de la asignación no remunerativa mensual, ingresarán únicamente los aportes y contribuciones previstos por el artículo 4° del Decreto N° 1273/02 con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales, no procediendo las cotizaciones destinadas al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Art. 5° — Corresponde el pago de la asignación no remunerativa, en los términos estipulados en el Decreto N° 1273/02 y su reglamentación a:

a) A los trabajadores cuya prestación de servicios se encuentre impedida por accidente o enfermedad inculpable.

b) A los trabajadores cuya prestación de servicios se encuentre impedida por accidente de trabajo o enfermedad profesional, aún cuando el pago de su retribución se encuentre a cargo de una ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART).

c) A los trabajadores que se hallaren en uso de las licencias previstas en el Título V de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) u otras licencias con goce de haberes.

Art. 6° — No corresponde el pago de la asignación no remunerativa mensual, a las trabajadoras comprendidas en el período de licencia previsto por el artículo 177 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y percibiendo la asignación familiar allí prevista.

Art. 7° — Cuando corresponda el pago de la asignación no remunerativa mensual a trabajadores a domicilio o viajantes no exclusivo, dicho concepto se abonará en directa proporción con sus salarios promedio, computando para el cálculo el primer semestre de 2002, o, en su defecto, lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto N° 1371/02.

Art. 8° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Noemí Rial.

Secretaría de Trabajo

TRABAJO

Resolución 168/2002

Apruébase el nuevo texto de Protocolo Adicional sobre Rúbrica de Documentación y Reciprocidad, previamente aprobado por el Consejo Federal del Trabajo en reunión plenaria de las Administraciones Laborales de todo el país.

Bs. As., 26/8/2002

VISTO la Ley N° 25.212, el Acta de la Reunión de Mesa Ejecutiva del Consejo Federal del Trabajo del 4 de Julio de 2002, el Acta de la Reunión N° 18 de Comisión de Policía del Trabajo del Consejo Federal del Trabajo del 24 de mayo de 2002, el Acta de la Reunión Plenaria N° 14 del Consejo Federal del Trabajo del 16 de mayo de 2002, la Resolución ST N° 113/91, el nuevo Protocolo Adicional sobre Rúbrica de Documentación y Reciprocidad, y

CONSIDERANDO:

Que el referido protocolo establece las pautas que se deben observar respecto de la rúbrica de los elementos de contratación exigidos por la Legislación Laboral en los casos de empresas que ocupen personal en más de una jurisdicción.

Que los libros de contralor en materia laboral resultan de fundamental importancia para determinar no solo los derechos y obligaciones de las partes que conforman la relación laboral, sino que también hacen al efectivo contralor que realizan las Administraciones Laborales de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el protocolo determina las formas que se deberán cumplir para proceder a su rubricación, y las modalidades para la centralización de dicha documentación en un domicilio del empleador.

Que el establecer un registro unificado que contendrá la nómina de todas aquellas rubricaciones efectuadas en los elementos laborales de contralor en todo el país, tiene por objeto impedir que cada empleador pueda rubricar más de un juego de documentación en cada jurisdicción, permitiendo también contar con una nómina de las empresas que desarrollan su actividad en distintos establecimientos.

Que habida cuenta de los requisitos que el Protocolo impone también a los empleadores para la rubricación de los elementos de contralor en los supuestos previstos en el mismo, debe promoverse su difusión a los efectos de la exigibilidad de su cumplimiento.

Que a los fines indicados corresponde su publicación en el Boletín Oficial y también en aquellos medios de prensa que al efecto se determinen.

Que el protocolo referido ha sido aprobado Por el Consejo Federal del Trabajo en reunión Plenaria de las Administraciones Laborales de todo el país.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el nuevo texto de Protocolo Adicional sobre Rúbrica de Documentación y Reciprocidad según Anexo I.

Art. 2° — Derogar la Resolución ST N° 113/91.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Noemí Rial.

ANEXO I

PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE RUBRICA DE DOCUMENTACION Y RECIPROCIDAD

ARTICULO 1° — Los elementos de contralor exigidos por las leyes laborales serán rubricados por la Autoridad de Aplicación en cuya jurisdicción se encuentre el establecimiento en el cual se desempeñan, lo, trabajadores.

ARTICULO 2° — Los elementos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser utilizados en la jurisdicción correspondiente a la Autoridad que los rubricó; excepto que se hubiera optado por el mecanismo fijado en el artículo 4° del presente; ello sin perjuicio de su posible utilización como prueba instrumental ante la justicia o autoridad administrativa en todo el territorio nacional que pudiera corresponder.

ARTICULO 3° — En los referidos elementos no podrán asentarse trabajadores que se desempeñen en establecimientos de la misma empresa que se encuentren en otra jurisdicción, salvo que se opte por el sistema establecido en el artículo siguiente.

ARTICULO 4° — En los casos de aquéllos empleadores que desarrollen su actividad en más de una jurisdicción, podrán centralizar la rúbrica de la documentación laboral cuando se trate de sociedades, asociaciones o entidades regularmente constituidas: en el domicilio legal de la empresa o dónde ésta tenga el asiento principal de sus negocios o la sede de su administración, siempre que en dicha jurisdicción preste efectivo servicio al menos el VEINTE POR CIENTO (20%) del personal de la empresa al momento de solicitarse la centralización de la rúbrica. Cuando se trate de sociedades irregulares o personas físicas podrán centralizar la rúbrica de la documentación laboral en el asiento principal de sus negocios.

ARTICULO 5° — A los efectos establecidos en el artículo anterior, los empleadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Solicitar la centralización de rúbrica de documentación a la Autoridad de Aplicación del lugar, acreditando la personería invocada y CUIT, acompañando nómina de los lugares de trabajo que involucran la centralización de rúbrica y el detalle del personal ocupado en cada uno de ellos y todo otro requisito que la autoridad establezca.

b) Obtenida la aprobación del trámite de Centralización de Rúbrica, deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción en la que exista personal cuyo registro y documentación ha sido centralizado, acompañando copia del acto administrativo que aprobó el trámite de centralización de rúbrica y de una descripción del personal centralizado con asiento en la jurisdicción.

c) Mantener en el lugar de trabajo copia autenticada de la documentación laboral cuya rúbrica ha sido centralizada, donde conste el personal que presta servicios en cada establecimiento con asiento en la Provincia, como así también del acto administrativo que aprobó dicho trámite.

ARTICULO 6º — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL establecerá un Registro Unificado que funcionará dentro de su ámbito, en el que se asentará la rubricación del Libro Especial de Sueldos y Jornales del art. 52 de la Ley de Contrato de Trabajo en todo el país y de cualquier otro libro que instituido por otras normas legales en los cuales se deba registrar al personal.

ARTICULO 7º — A los efectos del Registro unificado establecido en el artículo anterior, la Autoridad Provincial encargada de la rubricación, comunicará mensualmente al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL las rubricaciones efectuadas en ese período.

ARTICULO 8° — Para el caso que surja del Registro Unificado que un mismo empleador lleva más de un juego de libros laborales en una misma jurisdicción, la autoridad que los rubricó hará cesar esa irregularidad, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran tener lugar, como así también, de las sanciones administrativas que correspondan.

ARTICULO 9° — En los Registros Unificados a que se refiere el artículo 6°, se dejarán especificados los casos en que exista centralización de rúbrica de conformidad con el artículo 4°.

ARTICULO 10. — La omisión de las notificaciones a que se refiere el artículo 5° hará pasible al empleador de las sanciones que correspondiere aplicar por carecer de documentación laboral respecto del personal que se desempeña en la jurisdicción en la cual se practicare la verificación, cuando hubieran centralizado la rúbrica de la misma en otra jurisdicción.

ARTICULO 11. — La centralización de rúbrica prevista en el artículo 4° no exime al empleador de contar en cada lugar de trabajo con la documentación que, por imperio legal, deba encontrarse en el mismo. En especial, cada jurisdicción conservará respecto del personal cuyo registro se ha centralizado la facultad de autorizar y/o verificar sus planillas de horarios y descansos.

ARTICULO 12. — En los casos en que se efectúen inspecciones en establecimientos con personal respecto del cual se haya centralizado la rúbrica de su documentación laboral en otro establecimiento perteneciente al mismo empleador y ubicado en otra jurisdicción, el inspector actuante podrá solicitar la realización de la inspección complementaria al inspector de la otra jurisdicción que deberá realizarla en un plazo no mayor de TREINTA (30) días.

ARTICULO 13. — Sin perjuicio de lo expresado en los artículos anteriores, el personal de inspección podrá, cuando lo estimare necesario, requerir del empleador inspeccionado el traslado de la documentación laboral cuya rúbrica ha sido centralizada, al lugar en que se encuentra el establecimiento sujeto a inspección, que podrá sustituirse por fotocopias certificadas por la Autoridad de Aplicación del lugar de rubricación de la misma.

ARTICULO 14. — A requerimiento de la autoridad de una jurisdicción, la de otra efectuará las inspecciones que, se le soliciten debiendo informar a la requirente los resultados de la verificación practicada.

ARTICULO 15. — Se exceptúan del trámite de centralización de rúbrica a toda aquélla documentación laboral que sea establecida como obligatoria en forma exclusiva en cada jurisdicción, la que se seguirá rubricando en la misma.

ARTICULO 16. — Cada vez que se otorgue la Autorización para Centralizar la Rúbrica de Documentación laboral, la Autoridad concedente deberá al hacerlo especificar en la misma qué tipo de documentación ha sido autorizada, como así también los datos de la Empresa solicitante las jurisdicciones afectadas por la centralización, la transcripción de los artículos pertinentes del presente Protocolo. Una vez otorgada la autorización respectiva para centralizar la rúbrica de documentación laboral, la Autoridad de Aplicación otorgante deberá comunicar tal circunstancia a las Autoridades de las jurisdicciones afectadas, y proceder a registrar la misma en el Libro de Contralor pertinente.

ARTICULO 17. — Modifícase el Protocolo Adicional sobre Rúbrica de Documentación y Reciprocidad firmado en el seno de este Consejo Federal con fecha 11 de Octubre de 1991.

Buenos Aires, 4 de julio de 2002.

Dr. LUIS ANGULO, Presidente del C.F.T.

GRACIELA CAMAÑO, Ministra de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Organo de Control de Concesiones Viales

TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Resolución 260/2002

Tareas móviles en los caminos multicarril. Modifícase el Anexo I, punto 2, del Manual de Señalización Vial Transitoria para Rutas y Caminos Concesionados, en relación con el equipamiento de los vehículos de protección.

Bs. As., 29/8/2002

VISTO los Expedientes N° 3157/2001, N° 2834/2002, N° 2854/2002 todos del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES y la Resolución N° 165 de fecha 25 de junio de 2001 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, la Resolución N° 217 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de fecha 14 de agoto de 2001 y

CONSIDERANDO:

Que el dictado y emisión de las Resoluciones citadas en el Visto persiguen el objetivo de lograr una adecuada circulación del tránsito durante el desarrollo de obras de mejoramiento y mantenimiento en todas las autopistas y rutas bajo el control de este Organo.

Que, a fin de implementar lo indicado en el Anexo I, punto 2, "Tareas móviles en caminos multicarril", del "MANUAL DE SEÑALIZACION TRANSITORIA PARA RUTAS Y CAMINOS CONCESIONADOS", las Concesionarias debían incorporar a sus respectivos equipamientos viales un panel con flecha luminosa intermitente y un amortiguador de impacto que tendría que ir montado o acoplado a todos los vehículos que estuvieran destinados a ejecutar tareas de mantenimiento sobre las calzadas de las autopistas y caminos multicarril concesionados.

Que en virtud de la grave situación económica que atraviesa el país a partir de los acontecimientos que son de público y notorio conocimiento ocurridos desde el mes de enero del corriente año, que han derivado en la sanción de la Ley de Emergencia Económica Nacional N° 25.561, se ha iniciado un proceso de Renegociación de los contratos de obras y servicios públicos en manos privadas, entre los que se encuentran los contratos de concesiones vides otorgados por el Estado.

Que, en el marco del proceso de renegociación con el Estado Nacional, las Concesionarias han solicitado la suspensión del cumplimiento de lo prescripto en el Anexo I, punto 2, "Tareas móviles en caminos multicarril", del "MANUAL DE SEÑALIZACION TRANSITORIA PARA RUTAS Y CAMINOS CONCESIONADOS", con fundamento en la crisis financiera que soportan estas empresas y haciendo notar que, en esta instancia, es conveniente destinar la capacidad de inversión disponible al mantenimiento de los servicios que se encuentran habilitados y, en explotación, postergando las inversiones en obras nuevas o servicios que se están prestando actualmente sin mayores inconvenientes.

Que los equipos de amortiguación de impacto sub examen no son fabricados en el país, por lo que deben ser importados, lo que los hace muy onerosos dado el proceso devaluatorio que ha sufrido la moneda nacional.

Que, considerando el interés que ha despertado en el mercado local las exigencias impuestas por este ORGANO DE CONTROL a favor de la implementación de los amortiguadores de impacto con señalización vial en la parte posterior de vehículos de las empresas concesionarias, se estima que los mismos, en el mediano plazo, habrán de desarrollarse en nuestro país, lo que los hará más accesibles para su compra, desde el punto de vista económico.

Que la sola incorporación de señales con flechas luminosas en la parte posterior de los vehículos de servicio que utilizan las concesionarias permite brindar un adecuado nivel de seguridad, hasta tanto sea posible implementar el amortiguador de impacto indicado en el Anexo I, punto 2, "Tareas móviles en los caminos multicarril", del "MANUAL DE SEÑALIZACION , VIAL TRANSITORIA PARA RUTAS Y CAMINOS CONCESIONADOS".

Que han tomado la intervención que les compete las Gerencias Técnicas y de Asuntos Jurídicos de este ORGANO DE CONTROL.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 2° y 26 inciso a) de la Ley 24.449, los artículos 4 y 16 del Decreto N° 1994 de fecha 23 de septiembre de 1993 y, el Decreto N° 87 de fecha 25 de enero de 2001.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DEL ORGANO DE CONTROL
DE LAS CONCESIONES VIALES
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el texto del Anexo I, punto 2, "Tareas móviles en los caminos multicarril", del "MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL TRANSITORIA PARA RUTAS Y CAMINOS CONCESIONADOS", por el siguiente: "2 — Los vehículos de protección deberán estar equipados con un panel con flecha luminosa intermitente, dentro del año de la fecha de entrada en vigencia de esta normativa. Además, dichos vehículos, deberán equiparse con un amortiguador de impacto montado sobre los mismos, dentro de los TRES (3) años de la entrada en vigencia de esta normativa".

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos H. Hidalgo.

Secretaría de Transporte

SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución 111/2002

Apruébanse los criterios que regirán la distribución de los bienes fideicomitidos del citado Sistema, con destino a compensaciones tarifarias al transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano. Coeficiente de Distribución de Compensaciones Tarifarias (CDCT) para beneficiarios sujetos a Jurisdicción Nacional. Coeficiente de Participación Federal (CPF).

Bs. As., 2/9/2002

Visto el Expediente Nº S01:0221195/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, el Decreto Nº 652 de fecha 19 de abril de 2002, la Resolución Nº 82 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION de fecha 29 de Abril de 2002, la Resolución Nº 33 del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 17 de mayo de 2002, la Resolución Conjunta Nº 18 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y Nº 84 del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 13 de junio de 2002, y

CONSIDERANDO,

Que mediante el Decreto Nº 652/2002, el PODER EJECUTIVO NACIONAL procedió a introducir modificaciones a la composición del SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT) creado por el Decreto Nº 1377 de fecha 1º de noviembre de 2001, a la vez que ordenó la reformulación de los porcentajes de distribución de los fondos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil que integran el FIDEICOMISO creado por el Artículo 12 del Decreto Nº 976 del 31 de julio de 2001.

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 4º, segundo párrafo, del Decreto Nº 652/2002, el MINISTERIO DE LA PRODUCCION deberá indicar los beneficiarios de los bienes fideicomitidos con destino, entre otros, al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), para que el MINISTERIO DE ECONOMIA viabilice las aplicaciones de los fondos pertinentes.

Que la Resolución Nº 33/2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA aprobó las modificaciones del Contrato de Fideicomiso, entre las que se incluyen la creación de las Cuentas Fiduciarias de Segundo Grado SITRANS.

Que en este orden, la Resolución Nº 82/2002 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, encomendó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION la invitación a las Provincias y a través de ellas a los respectivos Municipios a manifestar su interés en celebrar los convenios a que se refiere el último párrafo del Artículo 5º del Decreto Nº 652/2002, debiendo establecer la documentación que habría de requerirse a las autoridades provinciales y municipales, a los fines de la inclusión en el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), de líneas de transporte afectadas al servicio público por automotor urbano de pasajeros de dichas jurisdicciones.

Que en tal sentido, la Resolución Conjunta Nº 18/2002 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y Nº 84/2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA determinó la aplicación del SESENTA POR CIENTO (60%) de los recursos que ingresaren mensualmente en esas Cuentas Fiduciarias al régimen de asignaciones mensuales en concepto de compensaciones tarifarias a favor de los beneficiarios designados conforme el régimen provisorio que se aprobó por dicho acto.

Que los criterios de distribución previstos en la mencionada resolución conjunta, tendrán vigencia hasta tanto la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION fije las pautas definitivas que lo regirán conforme la información suministrada por las Provincias o las que les solicite en el futuro.

Que en este sentido, el orden jurídico le ha otorgado a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la facultad discrecional de elegir entre uno y otro curso de acción, para hacer una u otra cosa, o hacerla de una u otra manera, debiéndose respetar el requisito de razonabilidad, por lo que el acto emitido en uso de dicha facultad, debe estar debidamente fundado y guardar una proporción adecuada entre los medios que emplea y el fin que desea lograr.

Que en consecuencia, resulta necesario aprobar los criterios que regirán la distribución de los bienes fideicomitidos del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) con destino a compensaciones tarifarias al transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano.

Que de los informes efectuados por las áreas técnicas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, surge que el criterio más equitativo de distribución de los bienes fideicomitidos entre los beneficiarios de Jurisdicción Nacional, es aquél que refleja principalmente los siguientes aspectos: el dimensionamiento empresario, la ecuación económico-financiera de las empresas prestatarias de servicios de transporte de pasajeros urbano y suburbano y los efectos de dicha actividad en la economía de escala.

Que cumpliendo la manda establecida por el Artículo 5º del Decreto Nº 652/2002, corresponde incorporar como criterio de distribución, el monto de los ingresos brutos obtenidos por el beneficiario, por ser dicho criterio, el que mayor relación posee con la naturaleza de compensaciones tarifarias que revisten los recursos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil destinados al servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo Jurisdicción Nacional.

Que asimismo, resulta conveniente contemplar la variable de kilómetros recorridos, ya que permite una eficiente asignación de recursos, contemplando la realidad de aquellos actores del sistema que se desempeñan en ámbitos de baja densidad poblacional.

Que por último, el criterio de pasajeros transportados permite establecer una razonable relación entre los recursos disponibles y la proporción de usuarios que posee el sistema en la actualidad.

Que dichas pautas poseen una adecuada vinculación con las necesidades que debe satisfacer el sistema y garantiza razonablemente los objetivos consignados para la distribución de los recursos, en función del destinatario último del servicio tutelado.

Que en consecuencia, y conforme los informes ante mencionados, resulta necesario establecer para cada beneficiario sujeto a Jurisdicción Nacional, un coeficiente de participación que contemple los ingresos brutos obtenidos, el número de pasajeros transportados y la cantidad de kilómetros recorridos.

Que por las razones expuestas en la Resolución Conjunta Nº 18/2002 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y Nº 84/2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA atinentes a la necesidad de contar con datos consolidados sobre las variables antes mencionadas, corresponde estarse a la información estadística proporcionada por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA, correspondiente al año 2001.

Que asimismo, existen factores que han incidido negativamente en la situación de las empresas de transporte, dificultando su actividad, entre los que cabe señalar el aumento de los insumos, la disminución de pasajeros transportados, el sobredimensionamiento de sus recursos humanos, eventos que deben ser atendidos de manera particular en función de la emergencia social que aqueja al país.

Que en tal sentido, resulta necesario que la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION pueda exceptuar de la condición establecida en el Artículo 8 inciso a) de la Resolución Conjunta Nº 18/2002 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y Nº 84/2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA a aquellos operadores de servicio público regular masivo por colectivo de carácter urbano o suburbano en los términos del Decreto Nº 656 de fecha 3 de mayo de 1994, respecto de los cuales, se verificaren urgentes cuestiones de índole laboral o social que pusieran en riesgo la prestación del servicio y las fuentes de trabajo.

Que el Artículo 10 de la Resolución Conjunta Nº 18/2002 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y Nº 84/2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA, estableció una reserva equivalente a la participación proporcional respecto del total de la población de la REPUBLICA ARGENTINA —de conformidad con los datos del Censo Nacional de Poblaciones, Hogares y Viviendas del 2001— respecto de aquellas Provincias que a la fecha del dictado de la mencionada resolución conjunta, no hubieren aportado la documentación requerida por la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que habiéndose agotado las razones que motivaron el dictado del artículo mencionado en el considerando anterior, resulta razonable derogar la reserva establecida y destinar los fondos acumulados en ella al pago de los períodos anteriores respecto de las Provincias, que desde el establecimiento de dicha reserva y hasta la fecha de la presente resolución, hubieran aportado la información requerida por esta Secretaría y a las eventuales adecuaciones que en función de la actualización de la información estadística mensual correspondiente al año 2001, elevare la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA, respecto de los servicios de Jurisdicción Nacional.

Que en tal sentido, teniendo en cuenta la totalidad de la documentación presentada a esta Secretaría por las distintas jurisdicciones, resulta necesario aprobar los nuevos valores correspondientes al Coeficiente de Participación Federal (CPF) establecido en el Artículo 5º de la Resolución Conjunta Nº 18/2002 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y Nº 84/2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Decreto Nº 652/2002, los Artículos 16 y 21 del Anexo I de la Resolución Nº 33/2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA y por el Artículo 1º y Apartado 4º del Anexo II de la Resolución Conjunta Nº 18/2002 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y Nº 84/2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse los criterios que regirán la distribución de los bienes fideicomitidos del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) con destino a compensaciones tarifarias al transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano, conforme lo establecido en el Artículo 1º de la Resolución Conjunta Nº 18/2002 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y Nº 84/2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — Establécese para cada beneficiario sujeto a Jurisdicción Nacional, el Coeficiente de Distribución de Compensaciones Tarifarias (CDCT), el cual estará conformado por las variables que a continuación se detallan:

a) en una proporción del 50%, el resultado que se obtenga de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos por el beneficiario durante el año 2001, por la suma de los ingresos brutos obtenidos por la totalidad de los beneficiarios sometidos a dicha jurisdicción durante el mismo período.

b) en una proporción del 25%, el resultado que se obtenga de dividir el número de pasajeros transportados por el beneficiario durante el año 2001, por la cantidad de pasajeros transportados por todos los beneficiarios sujetos a dicha jurisdicción durante el mismo período.

c) en una proporción del 25%, el resultado que se obtenga de dividir la cantidad de kilómetros recorridos por el beneficiario durante el año 2001, por la cantidad de kilómetros recorridos por la totalidad de beneficiarios sujetos a dicha jurisdicción durante el mismo período.

La suma que mensualmente corresponderá a cada beneficiario de Jurisdicción Nacional por el concepto establecido en el Artículo 3º de la Resolución Conjunta Nº 18/2002 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y Nº 84/2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA, será aquélla que resulte de multiplicar el Coeficiente de Distribución de Compensaciones Tarifarias (CDCT) correspondiente, por los fondos que resulten destinados a dicha jurisdicción, de conformidad con la aplicación de los valores correspondientes al Coeficiente de Participación Federal (CPF), establecidos en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 3° — Respecto de lo previsto por el Artículo 8º inciso a) de la Resolución Conjunta Nº 18/2002 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y Nº 84/2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA, la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, podrá exceptuar de tal requisito, en forma excepcional y con carácter provisorio, a aquellos operadores de servicios públicos de transporte regular masivo por colectivo de pasajeros urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional —en los términos del Decreto Nº 656/94—, cuando se verificaren urgentes cuestiones de índole social o laboral que pusieran en riesgo la prestación del servicio y la preservación de las fuentes de trabajo.

Art. 4° — Suprímase la reserva establecida en el Artículo 10 de la Resolución Conjunta Nº 18/2002 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y Nº 84/2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Los fondos acumulados por la aplicación de dicha reserva hasta el día 22 de julio de 2002, serán destinados al pago de los períodos anteriores respecto de las Provincias que desde su dictado y hasta la fecha de la presente resolución, hubieran aportado la documentación requerida por la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y a las eventuales adecuaciones que en función de la actualización de la información estadística mensual correspondiente al año 2001, elevare la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA, respecto de los servicios de Jurisdicción Nacional.

Art. 5° — Apruébanse los valores correspondientes al Coeficiente de Participación Federal (CPF), conforme lo establecido en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 6° — La Resolución Conjunta Nº 18/2002 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y Nº 84/2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA será aplicable en todo aquello no normado por la presente resolución.

Art. 7° — Comuníquese al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a todas las Provincias de la REPUBLICA ARGENTINA y a la FEDERACION ARGENTINA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (F.A.T.A.P.)

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo López del Punta.

ANEXO I

JURISDICCION	C.P.F
NACIONALES A.M.B.A	0.4189
NACIONALES INTERURBANAS	0.0020
BUENOS AIRES	0.2928
CATAMARCA	0.0030
CHACO	0.0048
CHUBUT	0.0058
CORDOBA	0.0489
CORRIENTES	0.0105
ENTRE RIOS	0.0084
JUJUY	0.0098
LA PAMPA	0.0012
LA RIOJA	0.0014
MENDOZA	0.0502
MISIONES	0.0090
NEUQUEN	0.0076
RIO NEGRO	0.0037
SALTA	0.0178
SAN JUAN	0.0103
SAN LUIS	0.0047
SANTA CRUZ	0.0002
SANTA FE	0.0548
SANTIAGO DEL ESTERO	0.0060
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR	0.0007
TUCUMAN	0.0276
TOTAL	1.0000

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1332

Impuesto al Valor Agregado. Titulares de proyectos promovidos. Remanente de Bonos de Crédito Fiscal. Decretos N° 804/96, artículo 5° y N° 859/2001. Resolución General N° 4209 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Su sustitución.

Bs. As., 2/9/2002

VISTO el Decreto N° 959, de fecha 26 de julio de 2001 y la Resolución General N° 4209 (DGI), sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se introdujeron reformas al régimen establecido en el artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, a efectos de agilizar el trámite de acreditación, devolución o transferencia del importe del gravamen facturado contenido en el monto de las operaciones de exportación realizadas.

Que la resolución general del visto dispuso los requisitos y formalidades que deberán cumplir los titulares de proyectos promovidos que realicen operaciones de exportación, a fin de acceder a la compensación o devolución del monto remanente de bonos de crédito fiscal establecida en el artículo 5° del Decreto N° 804, de fecha 16 de julio de 1996 en el que se dispone la aplicación del entonces artículo 41 de la ley de impuesto al valor agregado.

Que en consecuencia, corresponde adecuar el procedimiento previsto en la resolución general mencionada, requiriendo la presentación de un informe especial de contador público independiente en sustitución de las garantías exigidas.

Que las adecuaciones a introducir a la resolución general del visto tornan aconsejable sustituirla a fin de reunir en un solo cuerpo normativo todas las disposiciones relacionadas con la materia.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Asesoría Técnica y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 10 del Decreto N° 804, de fecha 16 de julio de 1996 y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

TITULO I
REGIMEN GENERAL

Artículo 1° — Los titulares de proyectos promovidos, comprendidos en el artículo 5° del Decreto N° 804/96, a los efectos de destinar los montos a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 1° del Decreto N° 1125 del 4 de octubre de 1996 a la compensación de deudas exigibles en concepto de impuestos o, en su defecto, solicitar que se haga efectivo su cobro, deberán cumplir las disposiciones de esta resolución general.

A - INFORMACION A SUMINISTRAR. FORMAS Y CONDICIONES

Art. 2° — Las solicitudes de compensación y/o de cobro aludidas en el artículo anterior, se formalizarán mediante la presentación de los elementos que se detallan a continuación:

a) Copia del cumplido de embarque según conste en los formularios pertinentes, de las operaciones de exportación de productos comprendidos en regímenes de promoción amparados por el Título I del Decreto N° 2054/92 y su modificatorio, debidamente certificada por el funcionario aduanero interviniente en la operación y de los comprobantes que acrediten el ingreso de los derechos de exportación. Cuando la presentación correspondiera a exportaciones no alcanzadas por dichos derechos, se hará constar tal circunstancia en el rubro "Observaciones" del formulario de declaración jurada N° 541 (Nuevo Modelo).

b) Formulario de declaración jurada N° 541 (Nuevo Modelo) en el que se detallará:

1. Los cumplidos de embarque referidos en el inciso precedente, de los productos promovidos exportados en cada mes calendario.

2. Las facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras de las materias primas o productos semielaborados, incorporados a la producción de los bienes comprendidos en tales permisos de embarque, que fueron abonados con bonos de IVA Compras.

A los fines del cálculo de los importes en pesos de las exportaciones —cuyo valor FOB se declara en los respectivos formularios—, se aplicará el tipo de cambio utilizado por la Dirección General de Aduanas para el cálculo de los derechos de exportación, consignado en el permiso de embarque.

La alícuota del impuesto al valor agregado que corresponde aplicar sobre el importe de las exportaciones referido en el párrafo anterior, será la vigente en el mercado interno respecto de los bienes exportados a la fecha del cumplido de embarque. Asimismo, el porcentaje de liberación aplicable —según lo previsto en los Decretos Nros. 804/96 y 1125/96—, será el que corresponda al período que comprende a dicha fecha.

De efectuarse exportaciones de bienes contemplados en diferentes normas promocionales, deberá presentarse por cada régimen un formulario de declaración jurada N° 541 (Nuevo Modelo).

Las presentaciones deberán receptar, en primer término, el destino a la compensación que pudiera corresponder con deudas exigibles en concepto de impuestos, y luego la solicitud de cobro del monto remanente que resulte procedente.

c) Formulario de declaración jurada N° 515, a los fines de generar el respectivo débito provisional en la cuenta corriente computarizada por el importe que se solicita. En el formulario mencionado, en los conceptos que se indican, se deberá detallar:

1. En el Apartado I, con relación a los Bonos de Crédito Fiscal:

1.1. En "Impuesto": IVA Compras y/o IVA Saldo.

1.2. En "Concepto": Decreto N° 804/96 - artículo 5°.

1.3. En "Importe": el monto que se solicita.

2. En el Apartado II, respecto de los Certificados de Crédito Fiscal:

2.1. En "Concepto": formulario de declaración jurada N° 541 (Nuevo Modelo).

2.2. En "Importe": el monto que se solicita.

d) Un formulario de declaración jurada N° 574 por cada impuesto y concepto que se solicita compensar.

e) Nota con carácter de declaración jurada, confeccionada de acuerdo con los requisitos y formalidades establecidos en la Resolución General N° 1128, en la que se acredite el cumplimiento de las obligaciones promocionales, conforme a lo previsto por el artículo 1° del Decreto N° 804/96.

Art. 3° — Los elementos indicados en el artículo anterior, podrán ser presentados a partir del primer día hábil administrativo del mes calendario inmediato siguiente a aquél en el cual se hubieran realizado las correspondientes operaciones de exportación, las que se considerarán perfeccionadas con el cumplido de embarque, siempre que los bienes salgan efectivamente del país en ese embarque, según conste en la documentación pertinente, debidamente certificado por el funcionario aduanero interviniente en la operación.

En los casos en que intervengan DOS (2) o más aduanas, la operación se considerará perfeccionada en la forma establecida en el párrafo precedente, según surja de la intervención de la aduana de salida.

Art. 4° — Las solicitudes que se formulen en los términos de esta resolución general, deberán estar acompañadas de un informe especial extendido por contador público independiente. A tal fin serán de aplicación —en lo pertinente—, los procedimientos de auditoría dispuestos en las resoluciones emitidas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y, en su caso, por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para expedirse respecto de las solicitudes de acreditación, devolución o transferencia del impuesto al valor agregado vinculado con operaciones de exportación (o actividades u operaciones que reciban el mismo tratamiento).

La aplicación de los mencionados procedimientos de auditoría implicará que el profesional actuante emite opinión respecto de la razonabilidad y legitimidad de los conceptos incluidos en el formulario de declaración jurada N° 541 (Nuevo Modelo).

El contador público emitirá el citado informe especial, adecuando el modelo aprobado por las normas profesionales señaladas, según corresponda, al presente régimen y se expedirá respecto de:

a) La imputación de los bonos de crédito fiscal que se declaran en el formulario de declaración jurada N° 541 (Nuevo Modelo) afectados a las facturas de compra de materia prima o productos semielaborados, incorporados a los bienes correspondientes a la producción promovida.

b) La correspondencia del importe por el cual se solicita la compensación y/o devolución con la exportación de producción promovida, teniendo en cuenta la norma particular que otorgó el beneficio.

La firma del informe suscrito por el profesional interviniente, deberá estar certificada por el consejo profesional o, en su caso, por la entidad en la que se encuentre matriculado.

El mencionado informe reemplazará la certificación prevista al dorso del formulario de declaración jurada N° 541 (Nuevo Modelo), no requiriéndose la firma del síndico o miembro del consejo de vigilancia.

Los papeles de trabajo correspondientes al informe emitido se conservarán en archivo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 48 del decreto reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 5° — Cuando las presentaciones a que se refiere esta resolución general, estuvieren incompletas en cuanto a los elementos que resulten procedentes o, en su caso, se comprobaren deficiencias formales en los datos que deben contener, el juez administrativo requerirá dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la presentación realizada, que se subsanen las omisiones o deficiencias observadas. A tales efectos, se otorgará un plazo no inferior a TRES (3) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de disponer el archivo de las actuaciones.

Transcurrido el plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos señalado precedentemente, sin que el juez administrativo hubiera efectuado el referido requerimiento, se considerará a la solicitud formalmente admisible desde la fecha de su presentación.

Art. 6° — A los efectos de considerar formalmente admisible la solicitud, los contribuyentes y responsables que registren incumplimientos respecto de la presentación de declaraciones juradas vencidas relacionadas con sus obligaciones impositivas y/o de los recursos de la seguridad social, deberán regularizar los mismos como condición previa para la prosecución del trámite.

Art. 7° — Sin perjuicio de los elementos que se deban aportar, el juez administrativo competente podrá requerir —mediante acto fundado—, las aclaraciones o documentación complementaria que considere necesarias a los fines de la tramitación de las solicitudes.

Hasta tanto se cumpla el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la tramitación de las solicitudes permanecerá suspendida y no se devengarán intereses a favor de los peticionantes durante el lapso transcurrido entre la fecha de notificación de dicho requerimiento y la del cumplimiento del mismo, ambas inclusive.

Si el requerimiento no fuera cumplido dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al del vencimiento del plazo otorgado, el juez administrativo ordenará el archivo de las solicitudes.

Art. 8° — Los responsables quedan obligados a dejar constancia en el cuerpo de la factura original o documento equivalente, de los siguientes datos:

a) Monto del impuesto cancelado mediante bonos de IVA Compras computable en la solicitud correspondiente.

b) Mes y año de la solicitud del inciso anterior.

La obligación establecida en el párrafo precedente podrá ser cumplida —a opción del exportador— mediante la utilización de un registro emitido a través de sistemas computarizados, que será

confeccionado mensualmente y deberá conservarse en archivo a fin de que se encuentre a disposición de este organismo para cuando el mismo así lo requiera.

El ejercicio de la opción anteriormente mencionada se informará a esta Administración Federal mediante nota con carácter de declaración jurada, confeccionada de acuerdo con los requisitos y formalidades previstos por la Resolución General N° 1128, que será presentada con UN (1) mes de anticipación al momento de habilitación del referido registro. Esta alternativa deberá ser mantenida, como mínimo, por el término de UN (1) año.

Asimismo, cuando se desista del uso del registro, deberá procederse en forma análoga informando dicha renuncia con UN (1) mes de antelación.

El mencionado registro contendrá, además de los datos enumerados en el primer párrafo, los correspondientes a los proveedores, en la forma que se indica a continuación:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social.

2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

3. Tipo y número de factura o documento equivalente.

4. Monto del impuesto al valor agregado, consignado en la factura o documento equivalente, cancelado mediante bonos de IVA Compras.

La información contenida en dicho registro deberá estar ordenada por proveedor y, respecto de cada uno de ellos, por número de factura o documento equivalente.

B - COMUNICACION DE PAGO

Art. 9° — El juez administrativo, una vez reunidos los elementos necesarios para pronunciarse, emitirá una autorización de compensación —que servirá de constancia del trámite realizado— o, en su caso una comunicación de pago dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos inmediatos siguientes contados desde la fecha en que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5°, la solicitud interpuesta resulte formalmente admisible.

En la autorización o comunicación de pago que se emita, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, se consignará:

a) El monto susceptible de ser compensado y/o abonado en efectivo, de acuerdo con el presente régimen y, en su caso, el reintegro que pudiere corresponder a la cuenta corriente computarizada, según el monto que resultare en definitiva.

b) Los importes y conceptos compensados de oficio.

c) Cuando corresponda, los fundamentos que avalen la impugnación total o parcial del monto consignado en la solicitud formulada por el beneficiario.

C – FACULTADES DE FISCALIZACION Y VERIFICACION. DIFERENCIAS CONSTATADAS. SANCIONES

Art. 10. — Cuando esta Administración Federal compruebe, con posterioridad a la compensación o devolución, la ilegitimidad o improcedencia de alguno de los conceptos que conforman el monto que dio origen a la compensación o al reintegro, las solicitudes en curso se tramitarán conforme al régimen previsto en el Título II, excepto que el responsable opte por conformar el ajuste y efectúe el ingreso de los importes observados con más los intereses resarcitorios o solicite su compensación con los montos de las solicitudes en trámite.

TITULO II

REGIMEN DE REINTEGRO SUJETO A FISCALIZACION

Art. 11. — Se tramitarán por el presente régimen, conforme a lo establecido en el Anexo I de la presente y con arreglo, en su caso, a lo que se dispone en el artículo 13, las solicitudes cuyos peticionantes:

a) Hayan sido querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes N° 22.415, N° 23.771 y sus modificaciones o N° 24.769, según corresponda, siempre que se les haya dictado la prisión preventiva o, en su caso, exista auto de procesamiento vigente a la fecha de interposición de la solicitud.

b) Hayan sido querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas o aduaneras, propias o de terceros. Cuando el querellante o denunciante sea un particular —o tercero— la exclusión al régimen general del Título I sólo tendrá efectos cuando concurra la situación procesal indicada en el inciso a) precedente.

c) Estén involucrados en causas penales en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el inciso a) anterior.

Quedan comprendidos en el régimen previsto en este título las personas jurídicas, las agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo cuyos gerentes, socios gerentes, directores, u otros sujetos que ejerzan la administración social, como consecuencia del ejercicio de dichas funciones, se encuentren involucrados en alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior.

Art. 12. — El presente régimen será también de aplicación a las solicitudes en trámite:

a) Formuladas por agentes de retención que, habiendo actuado en tal carácter, no hubieran ingresado y/o informado las retenciones correspondientes.

b) Cuando se compruebe —respecto de solicitudes anteriores— la ilegitimidad o improcedencia de alguno de los conceptos que integran el monto que dio origen a la compensación o al reintegro (vgr. emisión y/o utilización y/o registración de facturas o documentos equivalentes apócrifos), siempre que no se hubiera conformado el ajuste y efectuado el ingreso de los importes observados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 “in fine”.

Art. 13. — Cuando este organismo, como consecuencia de las verificaciones practicadas, detecte las situaciones indicadas en el artículo anterior, los sujetos involucrados deberán tramitar por el presente título, aún cuando se haya conformado el ajuste y efectuado el ingreso de los importes observados, las solicitudes que para cada caso se indican a continuación:

a) Las TRES (3) primeras solicitudes que se interpongan a partir del momento de notificación de la comunicación del juez administrativo, cuando el monto impugnado se encuentre comprendido entre el CINCO POR CIENTO (5%) y el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total cuya compensación o devolución se hubiera solicitado.

b) Las DOCE (12) primeras solicitudes que se interpongan a partir del momento de notificación de la comunicación del juez administrativo, cuando el monto impugnado sea mayor al DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total cuya compensación o devolución se hubiera solicitado, o se tratara de reincidencias dentro de los últimos DOCE (12) meses.

TITULO III
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14. — Los responsables que tengan deudas por aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, podrán cancelar las mismas de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el Anexo II.

Art. 15. — Las presentaciones a que se refiere esta resolución general deberán efectuarse ante la dependencia de este organismo en la que los contribuyentes y/o responsables se encuentren inscritos.

Art. 16. — Apruébanse los Anexos I y II que forman parte de la presente.

Art. 17. — Las disposiciones de esta resolución general, serán de aplicación respecto de las solicitudes que se presenten a partir del día 1 de octubre de 2002, inclusive.

Art. 18. — Las garantías constituidas conforme a las disposiciones de la Resolución General N° 4209 (DGI), sus modificatorias y complementarias, por solicitudes presentadas hasta el día 30 de setiembre de 2002, inclusive, podrán ser devueltas en la medida que los contribuyentes cumplan con la presentación del informe especial previsto en el artículo 4°, respecto de los conceptos incluidos en la solicitud que dio origen a la constitución de dichas garantías.

Art. 19. — Déjase sin efecto a partir del día 1 de octubre de 2002, inclusive, la Resolución General N° 4209 (DGI), sus modificatorias y complementarias, manteniéndose la vigencia del formulario de declaración jurada N° 541 (Nuevo Modelo).

Art. 20. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1332

REGIMEN DE REINTEGRO SUJETO A FISCALIZACION

A - SUJETOS COMPRENDIDOS

Los sujetos y conceptos indicados en el Título II tramitarán las solicitudes de compensación y/o de cobro previstas en el artículo 5° del Decreto N° 804/96 bajo los requisitos, plazos y condiciones del presente anexo.

B - PRESENTACION DE LA SOLICITUD. REQUISITOS Y CONDICIONES

Para las solicitudes que se efectúen por este régimen regirá lo dispuesto por el Título I de esta resolución general, con excepción del plazo a que alude el artículo 9°, que no resultará de aplicación.

C - PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

La procedencia de las solicitudes se analizará previa fiscalización y verificación de los conceptos incluidos en las mismas.

D - COMUNICACION DE PAGO

El juez administrativo competente —una vez finalizada la fiscalización y verificación— emitirá la comunicación a que se refiere el artículo 9°.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 1332

CONVENIO PARA CANCELAR DEUDAS PREVISIONALES

1. A los fines dispuestos en el artículo 14 el responsable deberá suscribir un convenio que se ajustará al modelo que se indica en este anexo, mediante el cual preste su conformidad para que se detraiga del monto solicitado en concepto de compensación o devolución el importe de sus deudas líquidas y exigibles con el Sistema Unico de la Seguridad Social, a efectos de que este organismo cancele en su nombre las existentes por tal concepto a la fecha de suscripción del convenio.

2. Antes de autorizarse la compensación o devolución se citará al responsable —por intermedio del área de este organismo interviniente en la tramitación de las solicitudes—, para que suscriba el convenio a que se refiere el párrafo precedente.

Suscrito de conformidad el referido documento, deberá dejarse expresa constancia del mismo en el acto de autorización mencionado en el párrafo anterior. El área interviniente, mediante sus funcionarios competentes, recibirá los fondos e imputará su importe a la cancelación total o parcial, a nombre del responsable, de las deudas con el Sistema Unico de la Seguridad Social, entregando como constancia de pago el F. 107 o tique, según corresponda.

De existir un remanente a favor del mencionado responsable, este organismo autorizará la compensación o efectuará el pago de la devolución.

En ambos supuestos el responsable firmará recibo por el importe total de la compensación o devolución afectada a dicha cancelación más el importe de la retención del impuesto a las ganancias, de corresponder.

Cuando el responsable no se hubiera presentado al cobro dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha en que hubiera sido debidamente notificado, se

archivarán las actuaciones sin más trámite, sin que esta circunstancia implique el renacimiento de intereses contra el fisco.

MODELO DE CONVENIO

En .... a los .... días del mes de .... del año ......, el Sr.., por una parte, que acredita su identidad mediante ...., (variante: en su calidad de .... según .... de fecha .... del responsable...................................., C.U.I.T. ...., mandato que conforme a su declaración sigue ejerciendo al día de la fecha), en adelante el responsable y la Administración Federal de Ingresos Públicos por la otra parte, representada en este acto por el funcionario ...., Legajo N° .... en su carácter de ...., en adelante la AFIP, con relación a la presentación efectuada por el responsable con fecha ../../.., por la que solicita la suma de pesos ....($ ....) en concepto de compensación/devolución (1) del remanente de bonos de crédito fiscal, correspondientes al período fiscal .... de acuerdo con el régimen establecido por la Resolución General N° 1332 , las partes manifiestan su conformidad para la celebración del presente convenio.

El responsable .... presta su conformidad para que la AFIP detraiga del monto mencionado en el párrafo anterior, la suma de pesos .... ($ ....), a efectos de cancelar las deudas líquidas y exigibles del Sistema Unico de la Seguridad Social existentes al ../../.., por un monto de Aportes: pesos .... ($ ....), Contribuciones: pesos .... ($ ....) y que esta Administración Federal cancelará en su nombre, que resulta de la documentación respaldatoria del presente convenio (2).., con más los intereses devengados a la mencionada fecha.

La Administración Federal de Ingresos Públicos se reserva el derecho a impugnar dicho pago si comprobara la inexistencia o ilegitimidad de los importes solicitados por el responsable, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que establecen las disposiciones legales vigentes.

De no presentarse al cobro dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha que hubiera sido debidamente notificado, se archivarán las actuaciones sin más trámite, sin que esta circunstancia implique el renacimiento de intereses contra el fisco.

Sin más que agregar y en prueba de conformidad se suscriben tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

(1) Tachar lo que no corresponda.
(2) Completar, según corresponda, si se trata de declaración jurada de aportes y contribuciones, acta de fiscalización, multas, etc.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

LICITACION DE AUTOMOTORES Y MAQUINARIAS

Resolución 133/2002

Listado de bienes automotores y maquinarias relacionados con el “Procedimiento para la Licitación de Automotores y Maquinarias Aplicables al Sector Público”, previsto en la Resolución Nº 327/2002 del Ministerio de Economía. Bienes de fabricación nacional o de origen y procedencia Mercosur.

Bs. As., 2/9/2002

VISTO el Expediente S01: 0220707/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y,

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 327, de fecha 22 de agosto de 2002, se sustituyó el “MECANISMO PARA LA LICITACION DE AUTOMOTORES Y MAQUINARIAS” aprobado por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 303 del 14 de agosto de 2002 por el “PROCEDIMIENTO PARA LA LICITACION DE AUTOMOTORES Y MAQUINARIA APLICABLE AL SECTOR PRIVADO” y el “PROCEDIMIENTO PARA LA LICITACION DE AUTOMOTORES Y MAQUINARIAS APLICABLES AL SECTOR PUBLICO”.

Que conforme a lo establecido en el punto 2 del Anexo II de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 327/2002, correspondiente al “PROCEDIMIENTO PARA LA LICITACION DE AUTOMOTORES Y MAQUINARIAS APLICABLE AL SECTOR PUBLICO”, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION deberá informar el listado de vehículos automotores CERO (0) KILOMETRO incluidas las máquinas agrícolas, viales e industriales en la medida que se trate de bienes nuevos que deben ser registrados en el pertinente Registro Nacional de la Propiedad Automotor, comprendidos en el inciso c) del artículo 21 del Decreto Nº 905 de fecha 31 de mayo de 2002.

Que con tal finalidad corresponde establecer taxativamente los bienes incluidos en tal disposición y la documentación necesaria para acreditar su origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades previstas en la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 327/2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los bienes automotores y maquinarias a los que se refiere el punto 2 del Anexo II de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 327/2002, correspondiente al “PROCEDIMIENTO PARA LA LICITACION DE AUTOMOTORES Y MAQUINARIAS APLICABLE AL SECTOR PUBLICO” son los que se consignan en el listado que como Anexo I que con CINCO (5) fojas forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Los bienes que se mencionan en el artículo precedente deberán ser de fabricación nacional, o de origen y procedencia de los restantes Estados Parte del MERCOSUR (MERCADO COMUN DEL SUR) o de origen y procedencia de otros países, siempre que estos últimos hubieren sido despachados a plaza con anterioridad al DECIMOQUINTO (15) días corridos posterior al de publicación de la presente resolución.

Art. 3º — A efectos de identificar el bien conforme lo dispone el punto 1 del Anexo I de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 327/2002, los sujetos alcanzados en dicho punto deberán certificar en carácter de declaración jurada que el bien se encuentra comprendido en las condiciones establecidas en el artículo precedente, especificando si se trata de un bien de fabricación nacional, o de origen y procedencia MERCOSUR, o importado de otros países con despacho a plaza en los términos del artículo 2º de la presente resolución.

Art. 4º — La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Leone.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 133

POSICION NCM (en la que se encuentran clasificados los bienes)	DESCRIPCION DEL BIEN
8424.81.19	Pulverizadores autopropulsados de fungicidas, insecticidas y demás productos para combatir plagas, para agricultura u horticultura.
8429.11.90	Topadoras de oruga, frontales, (“buldozers”) o angulares (“angledozers”), autopropulsadas. Las demás.
8429.19.90	Topadoras frontales (“buldozers”) o angulares (“angledozers”) autopropulsadas. Las demás.
8429.20.90	Niveladoras autopropulsadas. Las demás.
8429.30.00	Traíllas (“scrapers”) autopropulsadas.
8429.40.00	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras) autopropulsadas
8429.51.19	Cargadoras transportadoras autopropulsadas. Las demás.
8429.51.29	Infraestructuras motrices autopropulsadas, aptas para montarles equipamientos frontales para excavadoras, cargadoras o palas cargadoras. Las demás.
8429.51.90	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal, autopropulsadas. Las demás.
8429.52.90	Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras cuya superestructura pueda girar 360°, autopropulsadas. Las demás.
8429.59.00	Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras, autopropulsadas. Las demás.
8430.10.00	Martilletes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares. autopropulsados.
8430.31.10	Cortadoras de carbón o de roca, autopropulsadas.
8430.31.90	Arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas de hacer túneles o galerías, autopropulsadas.
8430.41.10	Perforadoras de percusión autopropulsadas
8430.41.20	Perforadoras rotativas autopropulsadas.
8430.41.90	Máquinas de sondeo o perforación autopropulsadas. Las demás.
8430.50.00	Máquinas y aparatos de explanar, nivelar, traillar, excavar, compactar, apisonar, extraer o perforar tierra o minerales, autopropulsadas. Las demás.
8433.51.00	Cosechadoras-trilladoras autopropulsadas
8433.52.00.100	Máquinas y aparatos para trillar. Las demás. Unicamente autopropulsados.
8433.53.00.100	Máquinas para cosechar raíces o tubérculos. Unicamente autopropulsados.
8433.59.11	Cosechadoras de algodón con capacidad de trabajar hasta dos surcos de cosecha y potencia en el volante inferior o igual a 59,7 kW (80 HP).
8433.59.19	Cosechadoras de algodón. Las demás.
8433.59.90.100	Máquinas y aparatos de cosechar forraje, maní y caña de azúcar. Las demás. Unicamente autopropulsados.
8479.10.10	Máquinas y aparatos autopropulsados para esparcir y apisonar revestimientos bituminosos.
8479.10.90	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos, autopropulsados. Los demás.
8701.10.00	Motocultores
8701.20.00	Tractores de carretera para semirremolques
8701.30.00	Tractores de orugas.
8701.90.00	Tractores. Los demás.
8702.10.00	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluidos el conductor. Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).
8702.90.90	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluidos el conductor. Los demás.
8703.21.00	Automóviles para turismo y demás vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3.
8703.22.10	Automóviles para turismo y demás vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1.000 cm3. pero inferior o igual a 1.500 cm3. con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor

POSICION NCM (en la que se encuentran clasificados los bienes)	DESCRIPCION DEL BIEN
8703.22.90	Automóviles para turismo y demás vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1.000 cm3. pero inferior o igual a 1.500 cm3. Los demás.
8703.23.10	Automóviles para turismo y demás vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1.500 cm3. pero inferior o igual a 3.000 cm3. con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor.
8703.23.90	Automóviles para turismo y demás vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1.500 cm3. con inferior o igual a 3.000 cm3. Los demás.
8703.24.10	Automóviles para turismo y demás vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 3.000 cm3. con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor.
8703.24.90	Automóviles para turismo y demás vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 3.000 cm3. Los demás.
8703.31.10	Automóviles para turismo y demás vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3. Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor.
8703.31.90	Automóviles para turismo y demás vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3. Los demás.
8703.32.10	Automóviles para turismo y demás vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada superior a 1.500 cm3. pero inferior o igual a 2.500 cm3. con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor.
8703.32.90	Automóviles para turismo y demás vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi –Diesel), de cilindrada superior a 1.500 cm3. pero inferior o igual a 2.500 cm3. Los demás.
8703.33.10	Automóviles para turismo y demás vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi –Diesel), de cilindrada superior a 2.500 cm3. con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor.
8703.33.90	Automóviles para turismo y demás vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi –Diesel), de cilindrada superior a 1.500 cm3. pero inferior o igual a 2.500 cm3. Los demás.
8703.90.00	Automóviles para turismo y demás vehículos automóviles para el transporte de personas. Los demás.
8704.10.00	Volquetes automotores fuera de ruta.
8704.21.10	Vehículos automóviles para el transporte de mercaderías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi –Diesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t. Chasis con motor y cabina.
8704.21.20	Vehículos automóviles para el transporte de mercaderías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi –Diesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t. con caja basculante.
8704.21.30	Vehículos automóviles para el transporte de mercaderías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi –Diesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t. Frigoríficos o isotérmicos.
8704.21.90	Vehículos automóviles para el transporte de mercaderías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi –Diesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t. Los demás.
8704.22.10	Vehículos automóviles para el transporte de mercaderías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi –Diesel), de peso toral con carga máxima superior a 5 t. pero inferior o igual a 20 t. Chasis con motor y cabina.
8704.22.20	Vehículos a automóviles para el transporte de mercaderías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi –Diesel), de peso toral con carga máxima superior a 5 t. pero inferior o igual a 20 t. con caja basculante.
8704.22.30	Vehículos automóviles para el transporte de mercaderías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi –Diesel), de peso total con carga máxima superior a 5 t. pero inferior o igual a 20 t. Frigoríficos o isotérmicos.
8704.22.90	Vehículos automóviles para el transporte de mercaderías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi – Diesel), de peso total con carga máxima superior a 5 t., pero inferior o igual a 20 t. Los demás.
8704.23.10	Vehículos automóviles para el transporte de mercaderías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi –Diesel), de peso total con carga máxima superior 20 t. chasis con motor y cabina.
8704.23.20	Vehículos automóviles para el transporte de mercaderías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi –Diesel), de peso total con carga máxima superior 20 t. con caja basculante.
8704.23.30	Vehículos automóviles para el transporte de mercaderías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi –Diesel), de peso total con carga máxima superior 20 t. Frigoríficos o isotérmicos.
8704.23.90	Vehículos automóviles para el transporte de mercaderías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi –Diesel), de peso total con carga máxima superior 20 t. Los demás.
8704.31.10	Vehículos automóviles para el transporte de mercaderías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t. chasis con motor y cabina
8704.31.20	Vehículos automóviles para el transporte de mercaderías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t. con caja basculante
8704.31.30	Vehículos automóviles para el transporte de mercaderías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t. Frigoríficos o isotérmicos
8704.31.90	Vehículos automóviles para el transporte de mercaderías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t. Los demás.
8704.32.10	Vehículos automóviles para el transporte de mercaderías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 5 t. Chasis con motor y cabina.
8704.32.20	Vehículos automóviles para el transporte de mercaderías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 5 t. con caja basculante.
8704.32.90	Vehículos automóviles para el transporte de mercaderías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 5 t. Los demás.
8704.90.00	Vehículos automóviles para el transporte de mercaderías. Los demás.
8705.10.00	Camiones grúa.
8705.20.00	Camiones automóviles para sondeo o perforación
8705.30.00	Camiones de bomberos
8705.40.00	Camiones hormigonera
8705.90.90	Vehículos automóviles para usos especiales. Los demás
8706.00.10	Chasis equipados con su motor, para vehículos automóviles de la partida 87.02, (vehículos para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor).
8706.00.90	Chasis equipados con su motor, para vehículos automóviles. Los demás.
8716.20.00	Remolques y semirremolques autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.
8716.31.00	Remolques y semirremolques cisternas.
8716.39.00	Remolques y semirremolques para el transporte de mercaderías. Los demás.
8716.40.00	Los demás remolques y semirremolques.
8716.80.00	Los demás vehículos (excepto los dirigidos a mano).

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

www.bancociudad.com.ar

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON BASE

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Papel — Camillas — Sillas — Televisores — Radios
Elementos de computación — Escritorios
Armarios — Camas — Ficheros — Mesa — Heladeras
Máquinas de escribir — Fotocopiadoras
Equipos de aire acondicionado
Motores eléctricos — Motobombas — Matafuegos
Herramientas — Fotocopiadoras
Aparatos fotográficos — Cargadores para pistolas calibre 11,25

SUBASTA: el día 13 de setiembre de 2002, a las 10:30 horas, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

EXHIBICION: a partir del 05/09/02, en Vélez Sársfield 1985 - de lunes a viernes de 9:00 a 12:00 horas.

CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja N° 2 - Capital Federal, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

INFORMES: en Esmeralda 660, 6to. Piso, Capital Federal, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, TE: 4322-7673, FAX: 4322-1694.

Precio de este catálogo $ 1,00 (IVA incluido).

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. “m”, Ley 19.642 y Ley 20.225

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

e. 3/9 Nº 391.585 v. 4/9/2002

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

LVII — REUNION DE LA COMISION DE COMERCIO

MERCOSUR/CCM/DIR. N° 05/02

FORMULARIO PARA MODIFICACIONES DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (NCM) Y/O DEL ARANCEL EXTERNO COMUN (AEC)

VISTO: El Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 22/94 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones N° 36/95 y 65/01 del Grupo Mercado Común y la Directiva N° 8/96 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario modificar el formulario aprobado por la Directiva CCM N° 8/96 a efectos de agilizar el estudio de las solicitudes de modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y consecuentemente el Arancel Externo Común, instrumento esencial de la unión aduanera.

LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR
APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art. 1 — Aprobar el Formulario a ser utilizado para las nuevas solicitudes de aperturas de posiciones arancelarias y alteraciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) y/o modificaciones del Arancel Externo Común (AEC), presentada a partir del 21 de agosto de 2002, que figura en el Anexo y forma parte de la presente Directiva.

Art. 2 — Derógase la Directiva N° 08/96 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

Art. 3 — La presente Directiva no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o funcionamento del MERCOSUR.

LVII CCM - Brasilia, 21/VIII/2002.

MERCOSUR/CCM/DIR N° 06/02

ACCIONES PUNTUALES EN EL AMBITO ARANCELARIO
POR RAZONES DE ABASTECIMIENTO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución N° 69/00 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la CCM analizó la solicitud presentada por Argentina y Brasil sobre reducción arancelaria para algunos productos con imposibilidad de abastecimiento normal y fluido.

Que la CCM aprobó la reducción arancelaria solicitada por Argentina y Brasil.

LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR
APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art. 1 — Aprobar en el ámbito de la Res. GMC N° 69/00 la rebaja arancelaria solicitada por Argentina y Brasil para el siguiente ítem arancelario con especificaciones sobre límite cuantitativo, alícuota y plazo de vigencia, respectivamente:

Argentina:

NCM 7015.10.91, de Cristales para gafas (anteojos) correctoras blancos.

Cantidad: 156.000 kg.
Plazo: 12 meses
Alícuota: 2 %

Brasil:

NCM 7015.10.91, de Cristales para gafas (anteojos) correctoras blancos.

Cantidad: 226.000 kg
Plazo: 12 meses
Alícuota: 2 %

LVII CCM — Brasilia, 21/VIII//02

———

NOTA: El Acta y los Anexos de la LVII Reunión de la Comisión de Comercio, celebrada los días 20 y 21 de agosto de 2002 en la Ciudad de Brasilia, se encuentran a disposición del Público en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 3/9 N° 391.550 v. 3/9/2002

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

MERCOSUR/GMC/ACTA N° 2/02

XLVI REUNION ORDINARIA DEL GRUPO MERCADO COMUN

Se celebró en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, entre los días 19 y 20 de junio de 2002, la XLVI Reunión Ordinaria del Grupo Mercado Común, con la presencia de las delegaciones de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

La Lista de Participantes figura en el Anexo I

La Agenda de los temas tratados figura en el Anexo II

Las Resoluciones N° 17/02 a N° 38/02 en el Anexo III.

En la Reunión se trataron los siguientes temas:

1.— DEFENSA COMERCIAL INTRAZONA

El GMC elevó al CMC sendos proyectos de Decisión mediante los cuales se incorporan al ordenamiento MERCOSUR el Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC. Las propuestas figuran en el ANEXO III (RES. GMC 38/02 MERCOSUR/XLVI GMC/P. DEC N° 15/02 y 16/02).

2.— PROGRAMAS DE FOROS DE COMPETITIVIDAD

Los Coordinadores Nacionales consideraron el Proyecto de Decisión presentado por la PPT en la XXIV Reunión Extraordinaria del GMC así como el texto alternativo presentado por la delegación de Uruguay en la XLV Reunión del GMC.

Las delegaciones de Argentina. Brasil y Paraguay señalaron su gran interés en avanzar en esta materia.

3. — DEC. CMC N° 57/00 ACCESO A MERCADOS

3.1. Propuesta de Reglamentación del Art. 50 del Tratado de Montevideo 1980

Las delegaciones consideraron el proyecto de Decisión que fuera elevado por la LIIICCM, como la propuesta alternativa circulada por la PPT con anterioridad a la presente Reunión, que consta como ANEXO VI (RESERVADO MERCOSUR/XLVI GMC/DT N° 8/02).

El GMC acordó continuar con el tratamiento de este tema, conjuntamente con los trabajos que la CCM elevará, oportunamente, en materia de procedimientos administrativos.

3.2. Procedimientos Administrativos

Los Coordinadores Nacionales tomaron nota del documento elaborado por la PPT que consolida el resultado de las consideraciones efectuadas en el marco de la CCM sobre la negociación de disciplinas relativas a los procedimientos administrativos de comercio exterior adoptados por los Estados Partes. ANEXO VII (RESERVADO MERCOSUR/XLVI GMC/DT N° 9/02).

El GMC instruyó a la CCM a proseguir con los trabajos tendientes a la reglamentación de los Procedimientos Administrativos en el MERCOSUR y elevar un informe para la XLVIII Reunión Ordinaria del GMC.

4.— PRORROGA DE PLAZOS

4.1. Grupo de Alto Nivel - Arancel Externo Común: Decisiones CMC N° 5/01 y N° 16/01 (Artículo 1)

El GMC decidió proponer al CMC prorrogar hasta el 10 de junio de 2003 el plazo para que el Grupo de Alto Nivel constituido por la Decisión CMC N° 05/01, eleve propuestas al Grupo Mercado Común relacionadas al mandato establecido en los Artículos 1° y 2° de la referida Decisión CMC. El Proyecto de Decisión figura como ANEXO III (RES. GMC N° 38/02 MERCOSUR/XLVI GMC/P.DEC N° 6/02).

Como contribución para los trabajos del GAN, la delegación de Argentina se comprometió a elaborar una propuesta sobre la metodología para el análisis de la consistencia y dispersión del AEC y presentarla antes del 30 de septiembre de 2002.

4.2. Compras Gubernamentales (XLIV GMC - Acta 04/01 - punto 4.4.13)

El GMC acordó prorrogar hasta el 30 de noviembre de 2002 la fecha para que el Grupo Ad Hoc de Compras Gubernamentales finalice el proyecto de "Protocolo sobre Compras Gubernamentales". abordando los temas aún pendientes

Al respecto, el GMC acordó el tratamiento de estos temas identificados en el punto 5.4.9 del Acta 3/01 del XLIII GMC y de otros relacionados, que puedan ser presentados por alguno de los Estados Partes en la próxima Reunión Ordinaria.

4.3. Propuesta Reglamentación aplicación Art. 50 Tratado de Montevideo 1980 (Artículo 4 - Dec. CMC N° 57/00)

Atento que el plazo para presentar una propuesta sobre el particular a la CCM venció el 31 de mayo de 2002, el GMC propuso al CMC prorrogar el plazo para concluir esta tarea hasta el 20 de noviembre de 2002. El Proyecto de Decisión figura como ANEXO III (RES. GMC N° 38/02 MERCOSUR/XLVI GMC/P.DEC. N° 6/02).

4.4. Procedimientos Administrativos (Artículo 5 Dec. CMC N° 57/00)

Atento que el plazo para presentar una propuesta sobre el particular venció el 31 de mayo de 2002, el GMC elevó a consideración del CMC una propuesta para prorrogar el plazo para concluir esta tarea hasta el 20 de noviembre de 2002. Proyecto de Decisión figura como ANEXO III (RES. GMC N° 38/02 MERCOSUR/XLVI GMC/P DEC. N° 6/02).

5.— EVALUACION DE LAS PRIORIDADES DE LOS TRABAJOS DE LOS ORGANOS DEPENDIENTES DEL GMC Y DE LA CCM.

Las delegaciones efectuaron consideraciones sobre el documento elaborado por la PPTA que fuera presentado en ocasión del XLV GMC.(Anexo Vll - Acta 1/02)

La delegación de Uruguay realizó aportes al mencionado documento en el sentido de identificar otras prioridades a las contenidas en dicho documento. Por su parte, la delegación de Paraguay formuló comentarios sobre el tema e hizo entrega de un documento, el que figura como ANEXO VIll (MERCOSUR/XLVI GMC/DT N° 12/02).

Las delegaciones identificaron un conjunto de lineamientos para que, entre otros, sean tenidos en cuenta por los órganos del MERCOSUR para la definición de sus pautas negociadoras, programas de trabajo y metodología de funcionamiento:

a.— los objetivos establecidos por el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto.

b.— sus prioridades en función de la complejidad de los diferentes temas contenidos en sus programas de trabajo desde una dimensión de corto, de mediano y largo plazo.

c.— una mayor utilización de las comunicaciones digitales para que las mismas adelanten las tareas de los grupos entre sus reuniones.

d.— la coordinación de posiciones en materia de negociaciones externas, cuando fuera el caso y siempre que no sea en menoscabo de su competencia primaria.

En el caso del SGT N° 14, la Delegación de Paraguay manifestó que, a la luz de los resultados de los trabajos de este Subgrupo, se debería evaluar la conveniencia de su continuidad, teniendo además en cuenta los objetivos para los cuales fue oportunamente creado.

6.— FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

6.1. Funcionamiento de la Comisión de Comercio.

El GMC consideró el proyecto de Decisión elaborado por el SGT N° 2 sobre "Funcionamiento de la CCM", que cuenta con la aprobación de las delegaciones de Argentina, Brasil y Uruguay y que figura como ANEXO IX (RESERVADO MERCOSUR/XLVI GMC/DT N° 10/02).

Esta propuesta referida a la modalidad de funcionamiento de la CCM. combina la celebración de las reuniones ordinarias plenarias con reuniones de seguimiento periódicas, y establece la ciudad de Montevideo para la celebración de las mismas a efectos de contar con un lugar de trabajo estable.

Teniendo en cuenta que no ha sido posible arribar a consenso en esta instancia, el GMC decidió elevar el tema a consideración del Consejo del Mercado Común.

6.2. Secretaría Técnica

El GMC consideró el informe elaborado por el SGT 2 sobre la creación de la asesoría técnica para el MERCOSUR que se adjunta como ANEXO X (RESERVADO MERCOSUR/XLVI GMC/DI N° 5/02) y un Proyecto de Decisión elaborado en base a una propuesta remitida por el Canciller del Uruguay que figura como ANEXO X (RESERVADO MERCOSUR/XLVI GMC/DT N° 11 /02).

Al respecto, el GMC elevó a consideración del CMC el Proyecto de Decisión con distintas alternativas para la conformación de esa asesoría técnica.

6.3. Proyecto de Decisión sobre Reglas Modelo de Procedimiento para los Tribunales Arbitrales MERCOSUR

El GMC eleva al CMC un Proyecto de Decisión elaborado por el SGT N° 2 "Aspectos Institucionales" que aprueba las Reglas Modelo de Procedimiento para los Tribunales Arbitrales del MERCOSUR. Esas Reglas Modelo tienen pendiente de definición el artículo 14 referido al lugar de los arbitrajes.

La Delegación del Paraguay manifestó su preocupación por la falta de mención en las Reglas Modelo de la parte dispositiva de la Dec. CMC N° 28/94 confirmada por lo dispuesto en el art. 53 del Protocolo de Ouro Preto, por cuanto se trata de una norma aprobada por todos los Estados Partes del MERCOSUR.

7.— SEGUIMIENTO DE LOS TRABAJOS DE LA COMISION DE COMERCIO, SUBGRUPOS Y FOROS DE MERCOSUR.

La PPTA circuló los informes sobre lo actuado por de la CCM, Subgrupos y foros del MERCOSUR durante el primer semestre de 2002.

7.1. DEC. CMC N° 59/00 - Pautas Negociadoras y Programas de Trabajo 2002.

El GMC aprobó los Programas de Trabajo para el año 2002 de los siguientes foros de negociación, que figuran en el ANEXO XI (MERCOSUR/XLVI GMC/DI N° 6/02)

SGT3	Comisión de Industria Automotriz
SGT3	Comisión de Evaluación de la Conformidad
SGT3	Comisión de Seguridad de Productos Eléctricos
SGT3	Grupo de Trabajo Juguetes
SGT 7	Programa de Trabajo 2002
RECYT	Programa de Trabajo 2002-2003
REMI	Programa de Trabajo 2002
REM	Programa de Trabajo 2002
CSLM	Programa de Trabajo 2002

El GMC autorizó al SGT N° 10 a desarrollar durante el año 2002 las tareas comprendidas en su Programa de Trabajo del 2001.

7.2. Grupo Servicios

7.2.1. Estado de Incorporación del Protocolo de Montevideo

Las delegaciones informaron sobre el estado de tratamiento parlamentario de los proyectos de ley que incorporan a sus respectivos ordenamientos jurídicos el mencionado Protocolo:

— Argentina: Cuenta con media sanción del Senado y ha sido aprobado por todas las Comisiones competentes de la Cámara de Diputados, faltando sólo su aprobación en el Plenario de dicha Cámara.

— Brasil: Ha sido aprobado por todas las Comisiones competentes de la Cámara de Diputados. Una vez aprobada por el Plenario de dicha Cámara deberá ser tratado por la Cámara de Senadores.

— Paraguay: Se encuentra en la Cámara de Diputados

— Uruguay: Se encuentra en la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Diputados.

El GMC acordó continuar con el seguimiento del tema en la próxima Reunión.

El GMC expresó su preocupación porque ningún Estado Parte ha concluido el respectivo proceso de incorporación del Protocolo de Montevideo sobre Comercio de Servicios, a más de cuatro años de producida su aprobación por DEC. CMC N° 13/97.

7.2.2. Visa MERCOSUR

Con relación al Proyecto de Decisión "Acuerdo para la creación de una Visa MERCOSUR", Uruguay indicó que aún se están realizando consultas internas y que no se encuentra en condiciones de acompañar el referido proyecto en la presente Reunión. El GMC acordó continuar su tratamiento en la próxima Reunión Ordinaria.

7.3. Seguimiento de Otros Organos

El GMC recuerda a sus órganos dependientes que el Boletín de Indicadores Macroeconómicos elaborado por el SGT N° 14 "Seguimiento de la Coyuntura Económica y Comercial" se encuentra en el sitio web del MERCOSUR.

7.3.1. Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM)

El GMC instruyó a la CCM a realizar un informe que refleje las causas que impiden la puesta en práctica de la Resolución GMC N° 117/94 y elevarlo a consideración del GMC.

Asimismo, el GMC instruyó a la CCM a formular los términos de la consulta específica que deberá ser remitida al SGT N° 1 "Comunicaciones", en el sentido de analizar los requisitos específicos de origen para los cables de fibra óptica NZDF, a fin de contar /con mayores elementos técnicos para el análisis de este tema por parte de la CCM.

7.3 2. Comité de Sanidad Animal y Vegetal (CSAyV) y Comité de Directores de Aduanas (CDA)

Las delegaciones coincidieron en que fueron cumplidos varios de los objetivos previstos para la creación de los Comités y consideraron que los temas relativos a "Acceso a Mercados" que aún persisten, deberán ser tratados por otros foros competentes del MERCOSUR. En tal sentido, se decidió dar por finalizadas las actividades de ambos Comités mediante la Res. GMC N° 37/02.

7.3.3. SGT N° 1

El GMC acordó prorrogar el plazo definido en la instrucción impartida en la XLIII Reunión del GMC (Acta 3/01, punto 5.4.8.) hasta la próxima Reunión del "Grupo Servicios", prevista entre los días 23 y 25 de septiembre de 2002.

7.3.4. SGT N° 2

Consulta del SGT 11 relativa al punto 5.2. de la Res. GMC N° 152/96

Respecto a la consulta presentada al SGT N° 2 por el SGT N° 11 sobre el procedimiento de revisión de reglamentos técnicos y la interpretación del punto 5. 2. de la Res. GMC N° 152/96, el GMC confirma el criterio del SGT N° 2 que tanto en el caso de la elaboración de reglamentos técnicos nuevos como en el de revisión de esos reglamentos los Estados Partes deben dar cumplimento al mecanismo propio de consulta interna previsto en el punto 5.2. de la Res. GMC N° 152/96.

Esta opinión tiene su fundamento en la circunstancia de que toda revisión y consecuente modificación de un reglamento técnico significa adoptar un texto nuevo a ser aprobado por el GMC e incorporado a los ordenamientos jurídicos internos.

Por otra parte, la aprobación por los órganos del MERCOSUR de disposiciones que no sean reglamentos técnicos y que por los requerimientos del ordenamiento nacional de algún país necesite consulta interna, está sujeta a los requisitos propios de cada Estado Parte antes de su aprobación cuatripartita.

7.3.5. SGT N° 3

El GMC tomó conocimiento del cuadro actualizado sobre el seguimiento de las revisiones de las Resoluciones GMC elevado por el SGT N° 3

El GMC instruyó al SGT N° 3 a intercambiar información y consultas con el SGT N° 1 en los temas que sean de interés común.

Informe sobre la revisión de la Res. GMC N° 18/94

El GMC conforme a la instrucción impartida en la XLIV Reunión Ordinaria del GMC recibió el informe del SGT N° 3 relativo a la propuesta de revisión de la Res GMC 18/94.

Asimismo, Brasil informó que fue prorrogada, hasta el 2 de febrero de 2003, la aplicación de las Resoluciones ANVISA 39/01 y 40/01 sobre "Rotulado Nutricional" por medio de la Resolução -RDC N° 155/02 del 27 de mayo de 2002 (DOU 29/5/02).

Por otra parte, el GMC tomó conocimiento de que Argentina y Brasil suscribieron un Entendimiento por el cual se suspende, hasta el 31 de diciembre de 2002, la prosecución de las etapas relativas a la controversia planteada por Argentina a Brasil con motivo del dictado de las citadas Resoluciones.

En tal sentido, el GMC instruyó al SGT N° 3 a continuar con la tarea encomendada por este órgano en ocasión del XLIV GMC.

Informe sobre la solicitud de revisión de Productos Lácteos

El GMC recibió el Informe del SGT N° 3 relativo a la Revisión de Reglamentos Técnicos MERCOSUR de Productos Lácteos que solicitara en su XLIV Reunión Ordinaria.

Por su parte, Brasil se comprometió a presentar un texto consolidado con su nueva solicitud de revisión de Reglamentos Técnicos de productos lácteos, a la mayor brevedad.

Las delegaciones acordaron mantener el tratamiento de este tema en la Agenda de la próxima Reunión.

Sistema de Información y Notificación

El GMC tomó conocimiento de la solicitud efectuada por el SGT N° 3 en su XIII Reunión relativa a un pedido de instrucción sobre el tema "Sistema de Información y Notificación".

Al respecto, el GMC acordó mantener este tema en su agenda, a fin de que los Estados Partes realicen las consultas internas necesarias y a continuar con su tratamiento en su próxima Reunión.

La delegación de Brasil señalo que los avances en este tema están relacionados con el perfeccionamiento del sistema de revisión de los RTMs, teniendo en cuenta la necesidad de un tratamiento estructurado para la elaboración, adopción y revisión de reglamentos técnicos en el ámbito de cada Estado Parte y del MERCOSUR.

La delegación de Argentina entiende que el análisis del procedimiento de revisión de RTMs y el establecimiento de un Sistema de Información y Notificación son temas independientes, dado que el primero se refiere al mecanismo de revisión de normativa MERCOSUR y el segundo a la normativa de cada Estado Parte. Por lo tanto, cada uno tiene entidad propia para su tratamiento en forma individual.

Patrones de Identidad y Calidad de productos *in natura*

El GMC tomó conocimiento que las delegaciones de Argentina, Paraguay y Uruguay entienden que la aplicación de las Portarias 7/02 y 85/02 pueden dejar sin efecto unilateralmente Resoluciones MERCOSUR.

Por su parte, la delegación de Brasil señaló que las Portarias SARC 7/02 y 85/02 no contendrán exigencias adicionales a las actualmente vigentes en Brasil y que este tema está siendo tratado en la CCM.

El GMC instruye al SGT N° 3, a que eleve un informe que refleje los puntos que no permitieron alcanzar un consenso con respecto a las siguientes revisiones de PlC 's, ya autorizadas por el GMC en su XXXIX Reunión Ordinaria: Res. GMC N° 98/94, 99/94, 100/94, 85/96, 117/96, 118/96, 142/96, 5/97; aunque transitoriamente no se encuentran en tratamiento en la Comisión de Alimentos de dicho SGT. En este contexto, el GMC insta a que los Estados Partes que todavía no hayan presentado sus propuestas técnicas lo hagan, a efectos de elaborar dicho informe para la próxima Reunión del GMC.

El GMC acordó que vuelva al SGT 3 el Proyecto de Resolución N° 13/01 "RTM sobre Espejos Retrovisores" a fin de que los Estados Partes compatibilicen las versiones en español y portugués.

7.3.6. SGT N° 4

El GMC acordó prorrogar el plazo definido en la instrucción impartida en la XLIII Reunión del GMC (Acta 3/01, punto 5.4.8) hasta la próxima Reunión del "Grupo Servicios", prevista entre los días 23 y 25 de septiembre de 2002.

7.3.7. SGT N° 7

Se instruye al SGT N° 7 a definir plazos en su Programa de Trabajo conforme a lo establecido por la Dec. CMC N° 59/00.

7.3.8. SGT N° 8

El GMC acordó que vuelvan al SGT N° 8 los siguientes Proyectos de Resolución a fin de consolidar las versiones en español y portugués:

— P/RES N° 1/02 "Requisitos y Certificados Zoosanitarios para el intercambio de Suinos entre los Estados Partes del MERCOSUR".

— P/RES N° 2/02 "Procesos de Certificación de Semillas y Acreditación para la Certificación de Semillas Botánicas en la Región".

— P/RES N° 3/02 "Requisitos para la Certificación No Definitiva de Lotes de Semillas Botánicas de la Clase / Categoría Certificada".

7.3.9. SGT N° 10

El GMC tomó conocimiento con beneplácito de los documentos "Repertorio de Recomendaciones Prácticas sobre Formación Profesional" y "Seguridad y Salud en el Trabajo" consensuados por el SGT N° 10, que constan en ANEXO IV (RESERVADO MERCOSUR/XLVI GMC/DT N° 6/02).

7.3.10. SGT N° 11

El GMC tomó conocimiento del cuadro de seguimiento de incorporación de las normas MERCOSUR del SGT N° 11 a los Ordenamientos Jurídicos Nacionales de los Estados Partes.

El GMC remitió al SGT N° 11 el documento sobre "Seguridad y Salud en el Trabajo" elaborado por el SGT N° 10 a fin de ser tenido en cuenta en el desarrollo de sus trabajos.

La delegación de Uruguay se comprometió a exponer en la próxima Reunión del GMC las razones por las cuales se ha visto impedido de aprobar el Proyecto de Resolución N° 2/98 "Contratación de Servicios de Tercerización para Productos Farmacéuticos en el MERCOSUR".

7.3.11.SGT N°13

El GMC instruye al SGT N° 13 a intercambiar información y consultas con el SGT N° 1 en los temas que sean de interés común.

7.3.12. SGT N° 14

El GMC reitera la instrucción para que presente su Programa de Trabajo, el cual deberá prever la elaboración de un informe periódico de seguimiento de la coyuntura económico-comercial del MERCOSUR y un análisis de comercio intra y extra-regional. Se coincidió en que los trabajos de este SGT deben tener en cuenta los temas de la agenda MERCOSUR, con vistas a complementar las tareas que se vienen desarrollando en otros foros negociadores.

7.3.13. Comisión Sociolaboral del MERCOSUR

El GMC aprueba el documento relativo a "Trabajo Infantil" y acuerda elevarlo a consideración del CMC a los efectos de que sea suscripto como Declaración Presidencial.

7.3.14. Comité de Cooperación Técnica

El GMC consideró el Informe del CCT que consta como ANEXO Xll (MERCOSUR/XLVI GMC/DI N° 7/02).

Con relación al Convenio de Financiación del Proyecto de Cooperación Aduanera MERCOSUR - UE el GMC instruyó a la CCM a avanzar en la planificación de las actividades que serán desarrolladas en el marco de este programa.

Teniendo en cuenta la importancia de la oferta de cooperación manifestada por representantes del Gobierno de Corea, el GMC instruyó al CCT a dinamizar con los ámbitos competentes del MERCOSUR los contenidos y procedimientos para concretar los seminarios y actividades de cooperación.

La PPTA informó que cumplió con la presentación ante el Fondo Pérez Guerrero del Proyecto de "Apoyo a la investigación económica en el MERCOSUR" de la Red de Investigaciones Económicas del MERCOSUR.

El GMC tomó conocimiento de la evaluación desarrollada por el CCT con la colaboración de los ámbitos beneficiarios de los proyectos ejecutados y en ejecución e instruyó al CCT a continuar con esa tarea en acuerdo con la Res. GMC N° 47/01 que contenga lineamientos y sugerencias para mejorar el impacto de los proyectos de cooperación en ejecución en el proceso de integración.

El GMC instruyó al CCT a:

— remitir al BID las iniciativas de cooperación del SGT N° 11 "Salud" relativas a "Vigilancia Epidemiológica y control sanitario en Pasos de Frontera" y "Farmacovigilancia en el MERCOSUR".

— que explore, a iniciativa del SGT N° 10, ante la Organización Internacional para las Migraciones la factibilidad de otorgar cooperación técnica para la elaboración de una matriz de datos estructurales normativos e institucionales para las zonas fronterizas y la realización del informe de sistematización.

— informar al SGT N° 11 sobre el contenido del Proyecto "Gestión de Residuos Sólidos del MERCOSUR", elevado por la Reunión Especializada de Municipios e Intendencias al CCT y que fuera aprobado en la XLIV Reunión Ordinaria del GMC, ítem 4.3, tercer párrafo.

— realizar la presentación de los términos de referencia de la Segunda Fase del Proyecto CE-MERCOSUR de Cooperación y Asistencia Técnica en Materia Agrícola, Convenio N° ALA 93/143 a la Unión Europea, a la máxima brevedad.

— examinar la posibilidad de elaborar criterios y procedimientos para la cooperación del MERCOSUR con Países Extrazona, Asociaciones Regionales u Organismos Internacionales.

El GMC instruyó a la Coordinación Nacional de la PPT a realizar consultas con el Gobierno de la República de Francia a los efectos de conocer su parecer sobre la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo entre Francia y el MERCOSUR relativo al proyecto Instituto Pasteur que se analiza en la RECyT.

7.3.15. Reunión Especializada sobre Drogas (RED)

El GMC consideró conveniente que se incorporen en las delegaciones en la RED a funcionarios que participen de las reuniones del GAH Sicotrópicos y Estupefacientes del SGT N° 11 "Salud".

El GMC tomó nota de la propuesta de creación de un Grupo de Consulta Permanente en el marco de la Reunión de la Comisión Técnica sobre Trafico Ilícito y Control de Sustancias Químicas y recuerda que las Reuniones Especializadas tienen autonomía para crear instancias negociadoras dentro de su propio foro.

7.3.16. Reunión Especializada de la Mujer (REM)

El GMC tomó conocimiento de la propuesta de Reglamento Interno de la REM y recordó que cada foro tiene autonomía para dictar las normas de procedimiento interno que considere conveniente para su funcionamiento en consonancia con la normativa MERCOSUR.

El GMC tomó nota de los trabajos realizados por la REM en su Reunión llevada a cabo en Buenos Aires entre los días 27 y 28 de mayo y señaló la importancia de que los Estados Partes cuenten con normativa referida a:

— la participación política de la mujer,

— igualdad y equidad de géneros y oportunidades,

— el enfoque de género en los presupuestos nacionales.

7.3.17. Reunión Especializada de Municipios e Intendencias (REMI)

El GMC autoriza a la REMI a invitar a representantes de municipios de Chile a participar en sus Reuniones.

El GMC instruye a la REMI a definir plazos en su Programa de Trabajo conforme a lo establecido por la Dec. CMC N° 59/00.

8.— CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

8.1. Reclamación de la República Oriental del Uruguay contra la República Argentina sobre discriminaciones tributarias, restricciones al acceso e incentivos a la exportación en las Provincias de La Rioja, Catamarca, San Luis y San Juan.

El GMC analizó la Reclamación y decidió mantenerla en su ámbito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Anexo del Protocolo de Ouro Preto.

Argentina manifestó que adhiere en esta instancia a las conclusiones de los expertos argentinos que participaron en la Reunión del Comité Técnico. Asimismo, consideró importante destacar que los expertos de Argentina y Brasil coincidieron en el Comité Técnico, en que la legislación argentina cuestionada por Uruguay no puede ser analizada ni considerada como una restricción no arancelaria al comercio intrazona y que por lo tanto no se encuadra en las previsiones del artículo 5 ni en las del artículo 10 del Anexo I del Tratado de Asunción.

La delegación de Uruguay reiteró lo expresado en el planteo de su reclamación y se remitió además a las conclusiones del experto que designara. Por otro lado, Uruguay se reservó el derecho de convocar en su caso a una Reunión Extraordinaria del GMC a efectos de tratar esta Reclamación en aplicación del artículo 5 del Anexo al Protocolo de Ouro Preto.

8.2. Reclamación de la República Oriental del Uruguay contra la República Federativa del Brasil al amparo del Protocolo de Ouro Preto por normativa que restringe el acceso al mercado en el sector cigarrillos.

El GMC analizó la Reclamación tomando en cuenta las conclusiones de los expertos que integraron el Comité Técnico, y decidió mantenerla en su Agenda en orden a lo dispuesto en el artículo 5 del Anexo del Protocolo de Ouro Preto.

La delegación de Uruguay se reservó el derecho de convocar, en su caso, a una Reunión Extraordinaria del GMC a efectos de tratar esta Reclamación en aplicación del artículo 5 del Anexo al Protocolo de Ouro Preto.

La Delegación de Brasil consideró importante destacar que en el ámbito del Comité Técnico hubo consenso respecto de algunos puntos de la Reclamación. Las delegaciones de Brasil y de Argentina manifestaron que en este ámbito comparten las conclusiones alcanzadas por sus expertos en el Comité Técnico.

8.3. Reclamación de la República Federativa de Brasil a la República del Paraguay sobre Derechos de Importación Específicos Mínimos (DIEM).

La República del Paraguay comunicó que por medio del Decreto 14.949/01 fue derogada la normativa que establecía los Derechos de Importación Específicos Mínimos.

En atención a lo expuesto y dado que la Reclamación de referencia carece actualmente de objeto, el GMC dio por concluida su intervención.

9.— DECRETO 137/02 DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

La delegación de Uruguay efectuó una presentación sobre las razones que llevaron a su Gobierno a adoptar el Decreto de referencia.

10.- SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (SAM)

El GMC recibió el informe presentado por el Director de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR sobre la situación financiera y presupuestaria de la SAM. Ante las dificultades que enfrenta la SAM por la falta de pago de algunos Estados Partes, el GMC consensuó un informe que será remitido a los Sres. Cancilleres y Ministros de Economía de los Estados Partes, por intermedio de la PPT, explicando dicha situación y solicitando su tratamiento en la XXII Reunión del CMC. Dicho informe consta como ANEXO XIII (RESERVADO) MERCOSUR/XLVI GMC/DI N° 8/02.

El GMC recibió el informe elevado por el Grupo de Asuntos Presupuestarios (GAP) sobre la situación financiera y presupuestaria de la SAM. Al respecto, el GMC acordó aprobar el procedimiento que deberá seguir el director de la SAM para la toma de créditos en la plaza financiera elevado por el GAP

Asimismo el GMC instruyó al GAP para que presente en su próxima Reunión ordinaria un informe sobre los cursos de acción a seguir para crear un Fondo de Capital de Trabajo de la SAM; adoptar un presupuesto bianual y para lograr una distribución más eficiente de los recursos disponibles.

Por otra parte, el GMC instruyó a la SAM difundir el Boletín de Indicadores Macroeconómicos al resto de los órganos institucionales del MERCOSUR a los efectos de su mayor aprovechamiento con el fin de recabar las necesidades de información económica adicional que pueden tener los mismos.

11. INCORPORACION DE LA NORMATIVA MERCOSUR

11.1. Normas que no requieren ser incorporadas.

Las delegaciones tomaron conocimiento del informe elevado por la Reunión Técnica de Incorporación de Normativa (RTIN).

El GMC aprobó el Documento “Listado de Normas que no necesitan incorporación a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes por reglamentar aspectos de funcionamiento interno del MERCOSUR”. Se dejó expresa constancia que el GMC podrá complementar dicho documento cuando lo estime necesario. El documento figura en el ANEXO XV MERCOSUR/XLVI GMC/DI N° 9/02. El GMC agradeció a la SAM por el trabajo de apoyo para la realización de este documento.

11.2. Solicitudes de normas prioritarias para su incorporación

Respecto al documento “Listado de Normas que no han sido incorporadas por ningún Estado Parte, el GMC solicitó a los foros técnicos que analicen las normas correspondientes al período 1997-1999 a efectos de que informen si la normativa mantiene actualidad debido al tiempo transcurrido desde su aprobación. El GMC agradeció a la SAM por el trabajo de apoyo para la realización de este documento.

La delegación de Brasil solicitó a los Estados Partes información respecto al estado de situación de un listado de normas, requiriendo una respuesta de los demás Estados Partes.

12.— RELACIONAMIENTO EXTERNO

12.1. MERCOSUR-Unión Europea

Las delegaciones intercambiaron opiniones en torno a la Reunión Ministerial que se realizará el próximo 23 de julio en Río de Janeiro, en cumplimiento del mandato establecido en el Párrafo 9 del Comunicado Conjunto de la II Cumbre MERCOSUR-UE realizada en Madrid.

La PPT confirmó que el día 21 de junio de 2002 se realizará una Reunión Intra-MERCOSUR.

12.2. MERCOSUR-ALCA

El GMC efectuó un intercambio de opiniones sobre la presentación, en el marco de las negociaciones del ALCA, del arancel base del MERCOSUR. Asimismo acorde continuar con el tratamiento del tema en su próxima Reunión Ordinaria.

La delegación de Brasil informó que, durante su PPT, presentará un calendario de reuniones para avanzar en el tratamiento específico de este tema. En particular se decidió realizar una Reunión de coordinación Intra MERCOSUR previa a la Reunión del CNC que se celebrará en la República Dominicana entre los días 28 y 30 de agosto.

12.3. MERCOSUR-CHILE

Las delegaciones acordaron que la PPT efectuará consultas a fin de fijar la fecha de realización de la próxima Reunión de la Comisión Administradora del ACE 35, la que deberá tener lugar a más tardar en la primera semana de agosto próximo.

La delegación de Brasil insistió en que la Reunión debería realizarse los días 1 y 2 de julio próximo, con el objetivo de aprobar los entendimientos Argentina-Chile y Brasil-Chile.

12.4. MERCOSUR-BOLIVIA

El GMC acordó proponer a Bolivia, a través de la PPT, la realización de una Reunión Extraordinaria de la Comisión Administradora del ACE 36 los días 1 y 2 de julio en la ciudad de Buenos Aires.

12.5. MERCOSUR-MEXICO

Las delegaciones consideraron el texto del proyecto de Acuerdo Marco MERCOSUR-México para el establecimiento de una zona de libre comercio, que figura como ANEXO XIV (RESERVADO) MERCOSUR/XLVI GMC/DT N° 13/02.

12.6. MERCOSUR-CAN

Las delegaciones efectuaron una evaluación de la propuesta presentada por la Comunidad Andina e indicaron que la misma no introdujo avances significativos en relación a la propuesta presentada en la V Reunión MERCOSUR-CAN.

12.7. MERCOSUR-SUDAFRICA

El GMC tomó conocimiento de la postergación de la II Reunión de la Comisión Negociadora MERCOSUR - Sudáfrica prevista para los días 3 al 5 de junio. En tal sentido, se mencionó la posibilidad de que dicha Reunión se realice a fines del mes de julio próximo.

12.8. MERCOSUR-RUSIA

La PPT informó sobre los contactos mantenidos con las autoridades rusas a los efectos de organizar la II Reunión de Consultas MERCOSUR - Federación de Rusia, que por razones de agenda no pudo tener lugar durante el presente semestre y se explorará la posibilidad de realizarla durante el segundo semestre del corriente año.

12.9. MERCOSUR-INDIA

El GMC acordó continuar sus trabajos sobre el proyecto de Acuerdo Marco MERCOSUR - India a los efectos de presentar un documento consolidado a las autoridades indias.

13.— AGENDA TENTATIVA DE LA XXII REUNION ORDINARIA DEL CONSEJO MERCADO COMUN

El GMC aprobó el proyecto de agenda tentativa del XXII Consejo del Mercado Común que figura como ANEXO V MERCOSUR/XLVI GMC/DT N° 7/02.

14.- PROYECTOS DE COMUNICADOS CONJUNTOS

La PPTA circuló sendos proyectos de Comunicados Conjuntos MERCOSUR y MERCOSUR, Bolivia y Chile con vistas a la próxima Cumbre del MERCOSUR para consideración de los Estados Partes.

15. — REUNION CON EL FORO CONSULTIVO ECONOMICO-SOCIAL

Los Coordinadores Nacionales del GMC recibieron a los representantes del FCES. En relación a la Recomendación N° 1/01 del FCES, la PPT efectuó un pormenorizado informe sobre el estado de situación del MERCOSUR, destacando que la estrategia actual de los socios se basa en cuatro vértices interrelacionados: el comercial, el productivo, el institucional y las relaciones externas del MERCOSUR, en particular las negociaciones con la CAN, la UE y las negociaciones en el ALCA y la OMC.

El FCES destacó la importancia asignada a la integración y complementación productiva. Al respecto, el GMC destacó que el tratamiento en la agenda del MERCOSUR del tema Programas de Foros de Competitividad refleja la necesidad de avanzar en la integración a través de las cadenas de valor y en la especialización y complementación productiva.

En su Recomendación N° 1/02, El FCES solicitó que se incluya en el proyecto de Decisión relativo a la creación del Grupo Ad-Hoc sobre integración fronteriza una mención a la participación de representantes de las secciones nacionales del FCES. El GMC señaló que en el proyecto de Decisión que se eleva en la presente Reunión a consideración del Consejo del Mercado Común se incorporaron modificaciones que atienden al planteo del FCES así como de otros órganos subsidiarios del GMC.

En relación a su Recomendación N° 2/02, el FCES propuso institucionalizar el relacionamiento entre el Foro Consultivo del MERCOSUR y el Comité Económico y Social de la UE a través de la creación del Comité Consultivo Mixto en el marco del Acuerdo de la Asociación Interregional. El GMC, expresó su beneplácito por la iniciativa.

En cuanto al Proyecto de cooperación con la UE sobre “Dimensión Sociolaboral del MERCOSUR”, cuyos términos de referencia fueron aprobados por el SGT N° 10, el FCES solicitó al GMC que disponga la realización de una Reunión entre el SGT N° 10, la Comisión Sociolaboral y el FCES a efectos de analizar la posición del MERCOSUR en la materia. El GMC solicitó a la PPT que analice la posibilidad de realizar la mencionada Reunión en la primera quincena de julio.

16.- APROBACION DE RESOLUCIONES

Se aprobaron las Resoluciones GMC N° 17/02 a N° 38/02.

17.— OTROS

17.1. Procedimiento para la Revisión de Reglamentos Técnicos MERCOSUR y Procedimientos MERCOSUR para la Evaluación de la Conformidad.

El GMC acordó la necesidad de analizar las dificultades existentes en el procedimiento de revisión de Reglamentos Técnicos MERCOSUR (RTM) y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad (PECs) y buscar enfoques alternativos al mismo.

En este contexto, Brasil se comprometió a presentar una propuesta revisada sobre el tema para el próximo GMC.

17.2. Modificación del Arancel Externo Común de Productos Agrícolas.

El GMC tomó conocimiento de los resultados de la Reunión especial del Grupo de Alto Nivel para Examinar la Consistencia y Dispersión del Arancel Externo Común realizada el 6 de junio pasado en Buenos Aires, con el objeto de analizar el tratamiento arancelario para productos agrícolas.

Al respecto, las delegaciones acordaron mantener consultas a fin de poder dar una respuesta a la brevedad posible.

17.3. Revisión del proyecto de Dec. CMC N° 5/02 (Integración Fronteriza)

Las Delegaciones consideraron el proyecto de Dec. CMC N° 5/02 y acordaron modificaciones al texto que consta en ANEXO III (RES. GMC N° 38/02 MERCOSUR/XLVI GMC/P. DEC. N° 5/02 Rev. 1).

17.4. Solicitud de la Corporación Andina de Fomento (CAF) para asistir a la Cumbre del MERCOSUR

Las Delegaciones decidieron invitar al Presidente de la CAF, Enrique García a participar en la próxima XXII Reunión Ordinaria del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR.

17.5. Propuesta de Brasil sobre Aranceles Modales para Agroquímicos.

La delegación de Brasil planteó la modificación del Arancel Modal de los productos agroquímicos de la partida 3808. En tal sentido, propuso modificar el AEC actual del 14% al 12% para aquellos producidos a partir de principios activos regionales y del AEC actual del 8% al 6% para los que utilizan principios activos no producidos en la región.

17.6. Fe de Erratas.

El GMC instruyó a los órganos del MERCOSUR a que tomen conocimiento de los SAM/SDD/DT N° 64/01 y N° 65/01 con propuestas de Fe de Erratas de Decisiones CMC y Resoluciones GMC, respectivamente, pendientes de respuesta y que realicen las correspondientes comunicaciones a la SAM.

La PPTA se comprometió a remitir dichos documentos a los distintos órganos para su tratamiento.

18.— PROXIMA REUNION

Se acordó realizar la próxima Reunión Ordinaria del Grupo Mercado Común, los días 9 y 10 de octubre de 2002, en la ciudad de Brasilia.

ANEXOS

Los Anexos que forman parte del Acta son los siguientes:

ANEXO I.— Lista de Participantes

ANEXO II.— Agenda

ANEXO III — Resoluciones aprobadas

ANEXO IV (RESERVADO MERCOSUR/XLVI GMC/DT N° 6/02).

ANEXO V MERCOSUR/XLVI GMC/DT N° 7/02.

ANEXO VI (RESERVADO MERCOSUR/XLVI GMC/DT N° 8/02).

ANEXO VII (RESERVADO MERCOSUR/XLVI GMC/DT N° 9/02).

ANEXO VIII (MERCOSUR/XLVI GMC/DT N° 12/02

ANEXO IX (RESERVADO MERCOSUR/XLVI GMC/DT N° 10/02).

ANEXO X (RESERVADO MERCOSUR/XLVI GMC/DI N° 5/02)
(RESERVADO) MERCOSUR/XLVI GMC/DT N° 11/02

ANEXO XI (MERCOSUR/XLVI GMC/DI N° 6/02).

ANEXO XII (MERCOSUR/XLVI GMC/DI N° 7/02).

ANEXO XIII (RESERVADO) MERCOSUR/XLVI GMC/DI N° 8/02.

ANEXO XIV (RESERVADO) MERCOSUR/XLVI GMC/DT N° 13/02.

ANEXO XV MERCOSUR XLVI GMC/DI N° 9/02

Por la Delegación de Argentina
Jorge Hugo Herrera Vegas

Por la Delegación de Brasil
José Antônio Marcondes de Carvalho

Por la Delegación del Paraguay
Rigoberto Gauto Vielman

Por la Delegación del Uruguay
Elbio Rosselli

MERCOSUR/GMC/RES. N° 17/02

MODIFICACION DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR Y SU CORRESPONDIENTE ARANCEL EXTERNO COMUN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N°s 7/94 y 22/94 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 65/01 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ajustar la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, instrumentos esenciales de la Unión Aduanera.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar la "Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común" que figuran como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 01/07/2002.

XLVI GMC - Buenos Aires, 20/VI/02

MERCOSUR/GMC/RES N° 18/02

SISTEMAS DE INFORMACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CON CODIGO DE ACCESO UNIFICADO PARA LOS SERVICIOS DE TELEFONIA EN EL AMBITO DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Artículo 10 de la Decisión N° 4/91 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de los objetivos del Tratado de Asunción en lo que respecta a la integración de los Estados Partes, los Servicios de Telecomunicaciones desempeñan un rol importante.

Que la adopción de principios generales comunes constituye al proceso de integración de las comunicaciones en el MERCOSUR, los cuales son necesarios para facilitar los objetivos de integración buscados.

Que es necesario impulsar la integración de los Estados Partes del MERCOSUR mediante acciones concretas orientadas a facilitar a los usuarios la utilización de los servicios de telecomunicaciones.

Que el uso de un Código de Acceso Unificado para los Sistemas de Información de los Servicios de Telecomunicaciones, utilizados en los Servicios de Telefonía, facilitará la integración mencionada en el considerando anterior, mediante el acceso de las personas que viajan a otros países del MERCOSUR a dicha información.

Que la naturaleza del servicio a ser prestado exige la adopción de un no geográfico como Código de Acceso Unificado.

Que las empresas prestadoras deberán destinar recursos para brindar este servicio.

Que inicialmente se brindarán informaciones sobre: prefijos de cobro revertido internacional, número de emergencia MERCOSUR, números de atención al cliente de los diversos operadores, procedimientos de marcación para llamadas locales y de larga distancia nacional e internacional, los operadores y sus códigos, información sobre códigos de servicios especiales nacionales de cada Estado Parte y, si dispone de una página web que contenga las informaciones de tarifas, la dirección de la misma.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Asignar en los Estados Partes del MERCOSUR el código "604 999 1234" como número de acceso para los "Sistemas de Información de Servicios de Telecomunicaciones con Código de Acceso Unificado para los servicios de Telefonía en el ámbito del MERCOSUR".

Art. 2 — Reservar en los Estados Partes del MERCOSUR el rango de numeración 604 999 1000 a 604 999 1999 para otros servicios que en el futuro se decida implementar con numeración común.

Art. 3 — Disponer que los Estados Partes establezcan el tratamiento interno que se dará a las llamadas a los "Sistemas de Información de Servicios de Telecomunicaciones con Código de Acceso Unificado".

Art. 4 - A través de los "Sistemas de Información de Servicios de Telecomunicaciones con Código de Acceso Unificado" el usuario deberá tener acceso como mínimo a las siguientes informaciones:

— Procedimientos para realizar llamadas de cobro revertido internacional,

— El número de emergencia MERCOSUR,

— Los números de atención al cliente de los diversos operadores,

— Los procedimientos de marcación para llamadas locales y de larga distancia nacional e internacional,

— Los operadores de larga distancia y sus códigos,

— Códigos de servicios especiales nacionales del Estado Parte,

— Otros servicios de telecomunicaciones a ser ofrecidos en el ámbito del MERCOSUR, y,

— La dirección de la página web, en caso de que se disponga de la misma, que contenga informaciones sobre tarifas.

Art. 5 — Las informaciones propenderán a brindarse en idioma español y portugués.

Art. 6 — El servicio podrá brindarse a título oneroso.

XLVI GMC - Buenos Aires, 20/VI/02

MERCOSUR/GMC/RES. N° 19/02

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE VEHICULOS DE LA CATEGORIA M_3 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA (OMNIBUS DE MEDIA Y LARGA DISTANCIA)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 91/93, 152/96 y 38/98 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que los vehículos automotores, deben cumplir una serie de requisitos técnicos en virtud de las respectivas legislaciones nacionales, inclusive los correspondientes a los Reglamentos Técnicos MERCOSUR de Vehículos de la Categoría M_3 para el Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera (Omnibus de Media y Larga Distancia);

Que los referidos requisitos difieren de un Estado Parte a otro, lo que crea obstáculos técnicos al intercambio comercial y a la libre circulación de vehículos, pudiendo eliminarse por medio de la adopción de los mismos requisitos técnicos por todos los Estados Partes en complementación o en sustitución de sus legislaciones actuales;

Que, por lo tanto es preciso adoptar medidas destinadas al establecimiento progresivo de la integración en las que estén garantizadas la libre circulación de bienes, servicios y los sectores productivos con una mayor fluidez;

Que para tal fin, los Estados Partes acordaron adecuar sus legislaciones, de modo de hacer posible el libre intercambio de vehículos, sus partes y sus piezas.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR de Vehículos de la Categoría M_3 para el Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera (Omnibus de Media y Larga Distancia)", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Transporte
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

Brasil: Ministério da Justiça
Conselho Nacional de Tránsito
Departamento Nacional de Tránsito

Paraguay: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Viceministerio de Transporte

Uruguay: Ministerio de Transporte y Obras Publicas.

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Art. 3. — El presente Reglamento Técnico se aplicará en el territorio de los Estados Parte, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4. — Los Estados Parte no podrán limitar o prohibir la libre circulación, homologación, certificación, venta, importación, comercialización, licencia y registro, o uso de los vehículos automotores que cumplan con lo dispuesto en esta Resolución.

Art. 5. — Todos los vehículos de la Categoría M_3 para el Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera (Omnibus de Media y Larga Distancia), deben cumplir con los requisitos técnicos que se establecen en este Reglamento Técnico.

Art. 6. — Los Estados Parte del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes de 31/12/02.

XLVI GMC - Buenos Aires, 20/VI/02

MERCOSUR/GMC/RES. N° 20/02

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE VEHICULOS LIVIANOS DE LA CATEGORIA M2 PARA EL TRANSPORTE PUBLICO AUTOMOTOR DE PASAJEROS CONTRA RETRIBUCION INTERNACIONAL POR CARRETERA (OMNIBUS DE MEDIA Y LARGA DISTANCIA)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 91/93, 152/96 y 38/98 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que está garantizada la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales; que es importante adoptar medidas para tal fin;

Que con objeto de garantizar la seguridad de los pasajeros, es importante que los vehículos cumplan algunos requisitos de vehículos livianos de la categoría M2;

Que para tal fin, los Estados Parte acordaron adecuar sus legislaciones, de modo de hacer posible el libré intercambio de vehículos, sus partes y sus piezas.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1. — Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR de Vehículos Livianos de la Categoría M2 para el Transporte Público Automotor de Pasajeros contra Retribución Internacional por Carretera (Omnibus de Media y Larga Distancia)", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2. — Los Estados Parte pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos.

Argentina:	Secretaría de Transporte Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Brasil:	Ministério da Justiça Conselho Nacional de Trânsito Departamento Nacional de Trânsito
Paraguay:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones
Uruguay:	Ministerio de Transporte y Obras Públicas Ministerio de Industria y Energía

Art. 3. — El presente Reglamento Técnico se aplicara en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4. — El presente Reglamento Técnico regirá en los Estados Parte para la circulación, homologación, certificación, licencia y registro de los vehículos automotores, no pudiéndose aplicar en dichas actividades requisitos técnicos adicionales a los establecidos por el mismo.

Art. 5. — Alternativamente se admitirá la homologación de vehículos que cumplan el Reglamento ECE R 52 de 1998 de las Naciones Unidas.

Art. 6. — Los Estados Parte del MERCOSUR incorporarán la presente Resolución a sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales antes de 31/12/02.

XLVI GMC - Buenos Aires, 20/VI/02

MERCOSUR/GMC/RES. N° 21/02

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA ROTULACION DE ALIMENTOS ENVASADOS
(Derogación de las Res. GMC N° 36/93, 21/94 y 72/97)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 36/93, 91/93, 21/94, 152/96, 72/97 y 38/98 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Res. GMC N° 36/93 se aprobó el Reglamento Técnico MERCOSUR para Rotulación de Alimentos Envasados;

Que resulta necesario actualizar la legislación a efectos de brindar al consumidor toda la información que pueda resultarle indispensable.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1. — Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR para Rotulación de Alimentos Envasados", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2. — Los Estados Parte pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente resolución a través de los siguientes Organismos:

Argentina: Ministerio de Salud - Secretaría de Políticas y Regulación Sanitaria Ministerio de la Producción: - Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación - Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor

Brasil:	Ministério da Agricultura e do Abastecimento - (MA) Ministério da Saúde- (MS)
Paraguay:	Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSP y BS) Ministerio de Industria y Comercio (MIC) Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)
Uruguay:	Ministerio de Salud Pública (MSP) Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU)

Art. 3. — El presente Reglamento se aplicará en territorio de los Estados Parte, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4. — Se derogan las Resoluciones:

— Res. GMC N° 36/93 Reglamento Técnico MERCOSUR para Rotulación de Alimentos Envasados,

— Res. GMC N° 21/94 Reglamento Técnico MERCOSUR para Declaración de Aditivos en la Lista de Ingredientes

— Res. GMC N° 72/97 Reglamento Técnico MERCOSUR para Rotulación de Alimentos Envasados (Complementario de la Res. GMC N° 36/93)

Art. 5. — Los Estados Parte del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes de 31/12/02.

XLVI GMC - Buenos Aires, 20/VI/02

MERCOSUR/GMC/RES. N° 22/02

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA EXPRESAR LA INDICACION CUANTITATIVA DEL CONTENIDO NETO DE LOS PRODUCTOS PREMEDIDOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 91/93, 152/96, 61/97, 23/98 y 38/98 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario definir claramente la indicación cuantitativa del contenido neto de los productos premedidos a los efectos de facilitar el intercambio comercial entre los países signatarios del Tratado de Asunción, eliminar barreras técnicas que sean obstáculos a la libre circulación de los mismos, así como garantizar la defensa del consumidor.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1. — Aprobar el “Reglamento Técnico MERCOSUR para Expresar la Indicación Cuantitativa del Contenido Neto de los Productos Premedidos”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2. — Se derogan las Res. GMC N° 17/92 y 41/92, a partir del 01-01-2005.

Art. 3. — La presente Resolución comenzará a regir a partir de su incorporación, excepto los aspectos modificados referentes a las Res. GMC N° 17/92 y 41/92. Tales aspectos podrán coexistir indistintamente hasta el 31-12-2004, después de esta fecha deberá cumplirse íntegramente con la presente Resolución.

Art. 4. — Los Estados Parte pondrán en vigencia las disposiciones legislativas reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de la Producción, Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor.

Brasil; Instituto Nacional de Metrologia, Normalização e Qualidade Industrial (INMETRO).

Paraguay: Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN).

Uruguay: Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Art. 5. — La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Parte, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 6. — Los Estados Parte del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 31/12/02.

XLVI GMC - Buenos Aires, 20/VI/02

MERCOSUR/GMC/RES. N° 23/02

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE PARAGOLPE TRASERO DE LOS VEHICULOS DE CARGA

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 91/93, 152/96 y 38/98 del Grupo Mercado.

CONSIDERANDO:

Que el mercado interior implica en un espacio sin fronteras internas y que está garantizada la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales; que es importante adoptar medidas para tal fin;

Que con el objetivo de garantizar la seguridad de los pasajeros, es importante que los vehículos cumplan los requisitos de Protección contra Impactos Traseros;

Que ningún vehículo podrá transitar por las vías terrestres abiertas a la circulación pública sin que ofrezca las condiciones correctas de seguridad;

Que la colocación indistinta de paragolpe trasero en los vehículos de carga es un factor de riesgo a los usuarios de los demás vehículos y perjudica notablemente la seguridad del tránsito.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1. — Aprobar el “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Paragolpe Trasero de los Vehículos de Carga”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2. — Los Estados Parte pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reqlamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

Argentina:	Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Brasil:	Ministério da Justiça Conselho Nacional de Trânsito Departamento Nacional de Trânsito
Paraguay:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Viceministerio de Transporte
Uruguay:	Ministerio de Transportes y Obras Públicas Ministerio de Industria, Energía y Minería

Art. 3. — El presente Reglamento Técnico se aplicará en el territorio de los Estados Parte, al comercio entre ellos y las importaciones extrazona.

Art. 4. — El presente Reglamento Técnico regirá la circulación, homologación, certificación, licencia y registro de los vehículos automotores en los Estados Parte, no pudiendo ser aplicados en esos actos requisitos técnicos adicionales a los establecidos en el mismo.

Art. 5. — Es obligatorio el uso en todos los vehículos de transporte de carga, remolques y semirremolques de las categorías N_2, N_3, O_3 y O_4, con Masa Total Máxima (MTM) superior a 4600 kg.

No están sujetos al cumplimiento de este Reglamento los siguientes vehículos:

I. Vehículos inacabados o incompletos;
II. Destinados a la exportación;
III. Camiones tractores;
IV. Vehículos Militares y de colección;

V. Aquellos en los cuales la aplicación del paragolpe trasero aquí especificado sea incompatible con su uso;

VI.Vehículos cuyas características imposibiliten técnicamente la aplicación del paragolpe especificado en el Anexo de este Reglamento Técnico MERCOSUR;

VII. Vehículos que ya poseen carrocería y paragolpe trasero incorporado en la construcción original del fabricante del vehículo. (Ejemplo: furgón, pick-up, etc.). Cuando se cambian las características originales de la carrocería o se comercializan incompletos o cuando se instala algún tipo de implemento, este Reglamento Técnico MERCOSUR debe ser aplicado.

Art. 6 — Los Estados Parte del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes de 31/12/02.

XLVI GMC - Buenos Aires, 20/VI/02

MERCOSUR/GMC/RES. N° 24/02

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA IDENTIFICACION DE MANDOS DE PALANCA DE CAMBIOS MANUAL Y AUTOMATICA

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 91/93, 152/96 y 38/98 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que los vehículos automotores, deben cumplir una serie de requisitos técnicos en virtud de las legislaciones nacionales, inclusive los correspondientes a la Identificación de Mandos de Palanca de Cambios Manual y Automática.

Que para tal fin, los Estados Parte acordaron adecuar sus legislaciones, de modo de hacer posible el libre intercambio de vehículos, sus partes y sus piezas.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1. — Aprobar el Reglamento Técnico MERCOSUR para Identificación de Mandos de Palanca de Cambios Manual y Automática.

Art. 2. — Los Estados Parte pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

Argentina:	Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Brasil:	Ministério de Justiça. Conselho Nacional de Trânsito. Departamento Nacional de Trânsito
Paraguay:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Viceministerio de Transporte.
Uruguay:	Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Art. 3. — El presente Reglamento Técnico se aplicará en el territorio de los Estados Parte, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4. — El presente Reglamento Técnico será asimismo de aplicación obligatoria en los Estados Parte para la circulación, homologación, certificación, licencia y registro de los vehículos automotores, no pudiéndose imponer en dichas actividades requisitos técnicos adicionales a los establecidos por el mismo.

Art. 5. — Campo de aplicación. Esta Resolución se aplicará a vehículos de las categorías M y N.

Art. 6. — Para los vehículos equipados con caja de cambios manual, que no sea de tres velocidades, comandada por palanca de cambios trabajando en la disposición en “H” convencional, deberá estar expuesto, permanentemente, en el campo visual del conductor, un esquema claramente identificado de las posiciones de la palanca de cambios de velocidad.

Art. 7. — Los vehículos equipados con caja de cambios automática y semi-automática deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) el conductor, en posición normal de manejo y con el cinturón de seguridad colocado, deberá tener dentro de su entorno de operación el mando de la caja de cambios. Cada posición operativa deberá estar debidamente indicada e iluminada en conjunto con la luz de tablero.

b) el mando de la caja de cambios, sea cual fuere su tipo, deberá impedir el pasaje directo, sin pasar por “punto muerto” o “posición neutral”, de cualquier marcha hacia adelante a la marcha atrás o a la posición de estacionamiento.

c) el vehículo deberá contar con un sistema que impida accionar el motor de arranque estando la caja de cambios con alguna de sus marchas seleccionadas.

d) cuando el sistema de cambios sea del tipo automático y se encuentre enfrentando al conductor, la secuencia de pasaje de las marchas hacia adelante deberá seguir el sentido de las agujas del reloj.

e) cuando el sistema de cambios sea del tipo semi-automático, debe haber una manera de indicar al conductor la secuencia de pasaje de las marchas con el respectivo indicador en el campo visual del conductor.

f) en vehículos cuya transmisión tenga más de una velocidad hacia adelante, una de ellas debe producir un efecto de frenado superior al proporcionado por la velocidad directa con el vehículo a velocidad inferior a 40 km/h.

Art. 8. — El fabricante y/o representante y/o importador de vehículos deberán certificar que sus productos obedecen los preceptos establecidos por esta Resolución, y deberán comprobarlos cuando se le solicite por el órgano oficial de cada Estado Parte.

Art. 9. — Alternativamente se admitirá la homologación de vehículos que cumplan el Reglamento FMVSS 102 de 14 de marzo de 1998, conforme a lo dispuesto en el Art. 42 de la Dec. CMC N° 70/00.

Art. 10. — Se deroga la Resolución GMC N° 75/97.

Art. 11. — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 31/12/02

XLVI GMC - Buenos Aires, 20/VI/02

MERCOSUR/GMC/RES. N° 25/02

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE LIMITES MAXIMOS DE AFLATOXINAS ADMISIBLES EN LECHE, MANI Y MAIZ (DEROGACION DE LA RES. GMC N° 56/94)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 91/93, 56/94, 152/96 y 38/98 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La autorización de revisión del numeral 6 - "Criterio de aceptación y rechazo de lote", que consta en el Anexo de la Res. GMC N° 56/94;

Haber alcanzado entre los Estados Parte el consenso de una nueva redacción del numeral antes citado;

Que la armonización de los Reglamentos Técnicos tiende a eliminar los obstáculos al comercio que generan las diferentes reglamentaciones nacionales vigentes.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1. — Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Límites Máximos de Aflatoxinas Admisibles en Leche, Maní y Maíz", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2. — Los Estados Parte no podrán prohibir ni restringir la comercialización de los alimentos mencionados en el Art. 1 que cumplan con lo establecido en el Anexo de la presente Resolución.

Art. 3. — Los Estados Parte pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

Argentina: Ministerio de Salud
Ministerio de la Producción
— Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación
— Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA)
— Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e do Abastecimento
Secretaría de Apolo Rural e Cooperativismo
Secretaría de Defesa Agropecuaria
Ministério da Saúde
Agência Nacional de Vigilância Sanitária

Paraguay: Ministerio de Industria y Comercio/Instituto Nacional de Tecnología y Normalización Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social/Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición Ministerio de Agricultura y Ganadería

Uruguay: Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Industria, Energía y Minería
(Laboratorio Tecnológico del Uruguay)
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Art. 4. — El presente Reglamento Técnico se aplicará en el territorio de los Estados Parte, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 5. — Derógase la Resolución GMC N° 56/94.

Art. 6. — Los Estados Parte del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 31/12/02.

XLVI GMC - Buenos Aires, 20/VI/02

MERCOSUR/GMC/RES, N° 26/02

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE PROTECTORES SOLARES EN COSMETICOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 91/93, 110/94, 152/96 y 38/98 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones definidas para los productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes, se encuentran las de proteger la piel y mantenerla en buen estado (Res. GMC N° 110/94);

Que existen estudios que demuestran la incidencia negativa de la radiación solar sobre la piel y que el envejecimiento prematuro de la piel es favorecido por esta radiación;

Que los productos destinados a la protección solar deben ser adecuadamente reglamentados;

Que es necesario establecer criterios para la clasificación del grado de protección solar - Factor de Protección Solar (FPS), Metodologías para la Determinación del FPS, la Resistencia al agua y los Requisitos de Rotulado para productos de protección solar.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1. — Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Protectores Solares en Cosméticos", que consta como anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2. — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

Argentina: Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT)

Brasil: Agência Nacional de Vigilância Sanitária (ANVISA) do Ministério da Saúde.

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;

Uruguay: Ministerio de Salud Pública - División Control de Calidad.

Art. 3 — La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Parte, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4 — Los Estados Parte del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 31/12/02.

XLVI GMC - Buenos Aires, 20/VI/02

MERCOSUR/GMC/RES. N° 27/02

EXIGENCIAS PARA LA SOLICITUD Y CONCESION DE LIBRE PLATICA EN EMBARCACIONES EN EL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución N° 91/93 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que existe la necesidad de armonizar las exigencias para la solicitud y concesión de Libre Plática en embarcaciones en el MERCOSUR;

Las recomendaciones del Reglamento Sanitario Internacional para la concesión de Libre Plática.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1. — Aprobar el documento "Exigencias para la Solicitud y Concesión de Libre Plática en Embarcaciones, en el MERCOSUR", que consta como Anexo y que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2. — Los Estados Parte pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Salud

Brasil: Ministério da Saúde

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública.

Art. 3 — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1/03/03.

XLVI GMC - Buenos Aires, 20/VI/02

MERCOSUR/GMC/RES. N° 28/02

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA PRODUCTOS CON ACCION ANTIMICROBIANA

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 91/93, 25/96, 27/96, 152/96, 38/98 y 35/99 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar las condiciones para el registro de productos domisanitarios con acción antimicrobiana;

Que es necesario definir, clasificar y establecer criterios técnicos para los productos domisanitarios con acción antimicrobiana.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1. — Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR para Productos con Acción Antimicrobiana", que figura en el Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2. — Los Estados Parte pondrán en vigencia las disposiciones legislativas reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnologia Médica (ANMAT)

Brasil: Agência Nacional de Vigilância Sanitária do Ministério da Saúde (ANVISA)

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

Art. 3. — La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Parte, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4. — Los Estados Parte del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 31/12/02.

XLVI GMC - Buenos Aires, 20/VI/02

MERCOSUR/GMC/RES. N° 29/02

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE LOS DOCUMENTOS COMUNES NECESARIOS PARA LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCiAS PSICOTROPICAS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 91/93, 152/96 y 38/98 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que las Convenciones Internacionales de las cuales los Estados Parte son signatarios exigen el control y la fiscalización de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, previniendo el uso indebido de la misma;

La necesidad de reglamentar el comercio exterior de medicamentos y sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1. — Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre los Documentos Comunes Necesarios para la Importación y Exportación de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", que figura en anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2. — Los Estados Parte pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

Argentina: Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

Brasil: Agência Nacional de Vigilância Sanitária (ANVISA) do Ministério da Saúde

Paraguay: Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DNVS) del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

Art. 3. — El presente Reglamento Técnico se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y en las importaciones extrazona.

Art. 4. — Los Estados Parte del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 31/12/02.

XLVI GMC - Buenos Aires, 20/VI/02

MERCOSUR/GMC/RES. N° 30/02

CRITERIOS PARA LA GESTION SANITARIA DE RESIDUOS SOLIDOS EN PUERTOS, AEROPUERTOS, TERMINALES INTERNACIONALES DE CARGA Y PASAJEROS Y PUNTOS DE FRONTERA EN EL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 91/93, 151/96 y 21/01 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que existe la necesidad de armonizar los criterios para la gestión sanitaria de residuos sólidos en puertos, aeropuertos, terminales internacionales de carga y pasajeros y puntos de frontera en el MERCOSUR, en virtud de su importancia sanitaria y ambiental.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1. — Aprobar el documento "Criterios para la Gestión Sanitaria de Residuos Sólidos en Puertos, Aeropuertos, Terminales Internacionales de Carga y Pasajeros y Puntos de Frontera en el MERCOSUR", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2. — Los Estados Parte pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Salud

Brasil Ministério da Saúde

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública.

Art. 3. — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 01/03/03.

XLVI GMC - Buenos Aires, 20/VI/02

MERCOSUR/GMC/RES. N° 31/02

ACTUALIZACION DE LOS INSTRUCTIVOS DE LAS PLANILLAS DE NOTIFICACION OBLIGATORIA DE ENFERMEDADES ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR RESPECTO A BROTES
(Complementa la RES. GMC N° 04/01)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 50/99, 8/00 y 4/01 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario conferir una mayor precisión a los contenidos de la comunicación de brotes incluida en la Planilla de Notificación Obligatoria de Enfermedades entre los Estados Parte del MERCOSUR y siguiendo lo dispuesto en el Art. 2° de la RES. GMC N° 4/01, referente a analizar en cada reunión la actualización del listado y definición de Enfermedades de Notificación Obligatoria y si corresponde, proponer alteraciones de la Planilla de Notificación Obligatoria entre los Estados Parte del MERCOSUR.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1. — Aprobar la inclusión en los instructivos de las Planillas de Notificación Obligatoria entre los Estados Parte del MERCOSUR de la descripción de los brotes de enfermedades ocurridas en cualquier parte del país que supongan riesgo de diseminación a otros países.

Art. 2. — Se agregará un punto 15 al Instructivo de la "Planilla de Notificación Obligatoria - Boletín Epidemiológico Mensual" y un punto 9 al Instructivo de la "Planilla de Notificación Inmediata entre Estados Parte del MERCOSUR de Casos Ocurridos en Región de Frontera", con el siguiente contenido:

"Se informará sobre brotes de enfermedades ocurridas en cualquier parte del país que supongan riesgo de diseminación a otros países describiendo las siguientes variables: 1. Enfermedad o Síndrome; 2. Agente, en caso que se haya aislado; 3. Alimento en caso de brote de enfermedades transmitidas por alimento; 4. Lugar y fecha de inicio del brote; 5. Número de casos y fallecidos; 6. Factores asociados a la ocurrencia del brote y 7. Medidas de control adoptadas".

Art. 3. — Los Estados Parte pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Salud
Brasil: Ministerio da Saúde
Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Uruguay: Ministerio de Salud Pública

Art. 4. — Los Estados Parte del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 31/12/02.

XLVI GMC - Buenos Aires, 04/VI/02

MERCOSUR/GMC/RES. N° 32/02

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE ESPECIFICACIONES DEL DIESEL DE REFERENCIA PARA ENSAYO DE EMISIONES DE GASES DE ESCAPE

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 91/93, 36/94, 152/96 y 38/98 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar las medidas necesarias destinadas al establecimiento progresivo de la integración sin fronteras, y que sea garantizada la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos con mayor fluidez;

Que para tal finalidad, los Estados Parte acordaron en adecuar sus legislaciones de modo de posibilitar el libre intercambio de vehículos, sus partes y sus piezas.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1. — Establecer las especificaciones que constan en el Reglamento ECE 49 de Naciones Unidas (Anexo 5 -RF - 03 - A - 84), para el Diesel de referencia, utilizado en los ensayos de emisión de gases de escape en vehículos automotores en los procesos de homologación y control de producción.

Art. 2. — Alternativamente a lo dispuesto en el Art. 1 se aceptarán las especificaciones del Reglamento Técnico MERCOSUR de Especificaciones Diesel de Referencia para Ensayo de Emisiones de Gases de Escape, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 3. — El presente Reglamento Técnico se aplicará en el territorio de los Estados Parte, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4. — Los Estados Parte pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Energía del Ministerio de Economía

Brasil: Ministério de Minas e Energia
Agência Nacional de Petróleo (ANP)

Paraguay: Ministerio de Industria y Comercio
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Uruguay: Ministerio de Industria y Energía
Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Art. 5. — La presente Resolución deroga el ítem III del Artículo 1 de la Resolución GMC N° 36/94.

Art. 6. — Los Estados Parte del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 31/12/02.

XLVI GMC - Buenos Aires, 20/VI/02

MERCOSUR/GMC/RES. N° 33/02

CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA COOPERACION CIENTIFICA, TECNOLOGICA Y EN INNOVACION PRODUCTIVA DEL MERCOSUR CON PAISES EXTRAZONA, ASOCIACIONES REGIONALES U ORGANISMOS INTERNACIONALES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones GMC N° 24/92, 14/96 y 12/97 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que conforme a la Res. GMC 24/92, la Reunión Especializada de Ciencia y Tecnología del MERCOSUR (RECYT) tiene como uno de sus objetivos la formulación de directivas referidas a las políticas científicas y tecnológicas para el MERCOSUR;

Que las actividades de cooperación científica, tecnológica y de innovación contribuyen al desarrollo productivo y competitivo del MERCOSUR y forma parte de sus cometidos;

Que la cooperación científica, tecnológica y de innovación productiva del MERCOSUR con países extrazona, asociaciones regionales u organismos internacionales, es una modalidad que coadyuva a un mejor desempeño del MERCOSUR en este campo;

Que es conveniente establecer criterios y procedimientos generales para el análisis de las diferentes propuestas de cooperación del MERCOSUR con países extrazona, asociaciones regionales u organismos internacionales en materia de ciencia, tecnología e innovación productiva.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1. — Los proyectos de cooperación científica, tecnológica y en innovación productiva del MERCOSUR con países extra zona, asociaciones regionales u organismos internacionales deberán contribuir al proceso de integración del MERCOSUR.

Art. 2. — La cooperación científica, tecnológica y en innovación productiva del MERCOSUR con países extrazona, asociaciones regionales u organismos internacionales tendrá en cuenta los siguientes criterios para la selección de los proyectos:

a) Para tener carácter MERCOSUR un proyecto de cooperación, en todas sus modalidades, debe ser aprobado por consenso de los Estados Parte, y podrá contar con la participación de cualquier número de ellos.

b) Los recursos de financiamiento de fuentes externas asignados al proyecto de cooperación con el MERCOSUR no implicará una reducción de aquellos recursos ya asignados a las cooperaciones bilaterales con cada uno de los Estados Parte y que provienen de esas mismas fuentes externas.

c) Las modalidades de cooperación en cada proyecto deberán tener en cuenta los procedimientos de gestión y de asignación de recursos de cada Estado Parte del MERCOSUR.

d) La participación de Bolivia y Chile como países asociados al MERCOSUR en los proyectos de cooperación científica, tecnológica y en innovación productiva con países y bloque de países extra-zona, asociaciones regionales u organismos, se regirá por lo establecido en las Resoluciones 14/96 y 12/97 del GMC.

e) Los proyectos de cooperación, en sus diferentes modalidades, deberán contemplar una cláusula que regule los aspectos relativos a la propiedad intelectual.

Art. 3. — La cooperación científica, tecnológica y en innovación productiva del MERCOSUR con países o grupos de países extrazona, asociaciones regionales u organismos internacionales tendrá en cuenta los siguientes procedimientos para la selección de los proyectos:

a) Las propuestas de cooperación deben ser presentadas a la RECYT para su análisis y adecuación a los criterios establecidos en los arts. 1° y 2° de la presente Resolución y a la identificación de las modalidades de cooperación más convenientes para cada proyecto.

b) La RECYT podrá crear Grupos Ad *Hoc* para evaluar y dar seguimiento a los proyectos de cooperación.

c) La cooperación científica, tecnológica y en innovación productiva del MERCOSUR podrá establecerse con países de extra zona, grupo de países, asociaciones regionales u organismos internacionales, dotados de personalidad jurídica internacional o que administren programas, proyectos u otras actividades internacionales.

d) Deberán definirse los criterios y procedimientos generales de consenso para el seguimiento y evaluación de los proyectos.

e) Los proyectos de cooperación serán elevados al Grupo Mercado Común, para su consideración y aprobación final, conteniendo, entre otras, las siguientes informaciones:

• países participantes y las respectivas entidades ejecutoras nacionales;

• marco institucional;

• antecedentes de la cooperación objeto de consideración;

• justificación

• resultados esperados;

• cronograma de ejecución;

• fuente de financiamiento,

• contrapartida de los Estados Parte del MERCOSUR.

Art. 4 — Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XLVI GMC - Buenos Aires, 4/VI/02

MERCOSUR/GMC/RES. N° 34/02

ESTANDAR "REGIMEN DE CERTIFICACION Y VERIFICACION EN PUNTOS DE ORIGEN/ DESTINO"

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 6/96 del Consejo Mercado Común y las Resoluciones N° 60/94 y 2/96 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario introducir modificaciones al Estándar "Régimen de Certificación y Verificación en puntos de origen/destino", aprobado por Resolución GMC N° 2/96.

Que por Resolución GMC N° 60/94 se define específicamente que dicho régimen es aplicable para productos pertenecientes a la Categoría I de riesgo y para las restantes categorías de productos armonizados que no presenten plagas de carácter cuarentenario en el país de origen en relación al país de destino.

Que en tal sentido, resulta innecesario que se especifiquen en listados los productos que quedan comprendidos, en tanto ello requiere permanentes actualizaciones en función de la dinámica del comercio intrazona, del cambio de estatus de las plagas en cada país y de los avances en la armonización de los productos en el ámbito del MERCOSUR.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1. — Aprobar el Estándar "Régimen de Certificación y Verificación en puntos de origen/destino" que consta como anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2. — Derogar el Estándar "Régimen de Certificación y Verificación en puntos de origen/destino", aprobado por Resolución GMC N° 2/96.

Art. 3. — Los Estados Parte pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, administrativas y reglamentarias necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación -SAGPyA Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA
Brasil:	Ministério da Agricultura Pecuaria e Abastecimento - MAPA Secretaría de Defesa Agropecuaria - SDA
Paraguay:	Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG Dirección de Defensa Vegetal - DDV
Uruguay:	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 4. — Los Estados Parte del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 31/12/02.

XLVI GMC - Buenos Aires, 4/VI/02

MERCOSUR/GMC/RES. N° 35/02

NORMAS PARA LA CIRCULACION DE VEHICULOS DE TURISTAS, PARTICULARES Y DE ALQUILER, EN LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR
(Sustituye a las Resoluciones N°s 76/93 y 131/94)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones GMC N°s 76/93 y 131/94 del Grupo Mercado Común

CONSIDERANDO:

Que en el Comité Técnico N° 2 "ASUNTOS ADUANERO",, se coincidió en la conveniencia de proponer que se sustituyan las Resoluciones GMC N°s 76/93 y 131/94, estableciendo una nueva norma para la circulación de vehículos de turistas, particulares y de alquiler, en los Estados Parte del MERCOSUR.

Que en razón de ello se impone la necesidad de proceder a la sustitución de las Resoluciones GMC N°s 76/93 y 131/94.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar las "Normas para la Circulación de Vehículos de Turistas, Particulares y de Alquiler, en los Estados Parte del MERCOSUR", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2. — Una vez que esté vigente en el MERCOSUR la presente Resolución, quedarán sin efecto las Resoluciones GMC N°s 76/93 y 131/94.

Art. 3 — Los Estados Parte del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 30/11/02.

XLVI GMC - Buenos Aires, 20/VI/02

MERCOSUR/GMC/RES. N° 36/02

MODIFICACION DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR Y SU CORRESPONDIENTE ARANCEL EXTERNO COMUN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nos 7/94 y 22/94 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 65/01 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ajustar la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, instrumentos esenciales de la Unión Aduanera.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1. — Aprobar la "Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2. — Los Estados Parte del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 01/07/2002.

XLVI GMC - Buenos Aires, 20/VI/02

MERCOSUR/GMC/RES. N° 37/02

FINALIZACION DE ACTIVIDADES DEL COMITE DE SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL Y DEL COMITE DE DIRECTORES DE ADUANAS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones 22/00, 57/00 y 59/00 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 87/00 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que los Comités de Sanidad Animal y Vegetal y de Directores de Aduanas fueron creados a los efectos de facilitar el comercio en la región y con ese fin el Grupo Mercado Común les instruyó a examinar y proponer cursos de acción para las medidas identificadas en el marco de la Dec. CMC N° 22/00.

Que en consideración al carácter bilateral de las medidas identificadas al amparo de la Dec. CMC N° 22/00, el Comité de Sanidad Animal y Vegetal encomendó el tratamiento de las mismas a las reuniones que se lleven a cabo entre los organismos sanitarios de los Estados Parte.

Que el Comité de Directores de Aduana acordó cursos de acción para las medidas identificadas en el marco de la Dec. CMC N° 22/00 y la existencia de foros técnicos dedicados a la temática aduanera dentro de la estructura institucional del MERCOSUR.

Que se han cumplido algunos de los objetivos previstos para la creación de ambos Comités y que se considera que los temas relativos a Acceso a Mercado que aún persiste deben ser tratados otros por foros competentes del MERCOSUR.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art.1. — Dar por finalizadas las actividades del Comité de Sanidad Animal y Vegetal del MERCOSUR y del Comité de Directores de Aduanas del MERCOSUR.

Art. 2. — Las tareas asignadas al Comité de Sanidad Animal y Vegetal y al Comité de Directores de Aduana respectivamente serán derivadas al SGT N° 8 "Agricultura" y al CT N° 2 "Asuntos Aduaneros" a los efectos de que esos foros realicen un informe sobre la conveniencia de incorporarlas a sus planes de trabajo.

Art. 3. — Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte, por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XLVI GMC - Buenos Aires, 20/VI/02

MERCOSUR/GMC/RES. N° 38/02

PROYECTOS DE DECISION

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto.

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Grupo Mercado Común elevar los Proyectos de Decisión al Consejo del Mercado Común.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1. — Elevar al Consejo del Mercado Común los siguientes Proyectos de Decisión:

P. Dec N° 05/02 - Rev. 1 - Grupo Ad - Hoc sobre Integración Fronteriza.

P. DEC N° 06/02 - Prórroga de los Plazos.

P. DEC N° 07/02 - Enmienda al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Parte del MERCOSUR.

P. DEC N° 08/02 - Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile.

P. DEC N° 09/02 - Acuerdo sobre Procedimiento para Evitar el Tráfico llegal de Ganado e Implementos Agrícolas, entre los Estados Parte del MERCOSUR.

P. DEC N° 10/02 - Acuerdo sobre Procedimiento para Evitar el Tráfico llegal de Ganado e Implementos Agrícolas, entre los Estados Parte del MERCOSUR, Bolivia y Chile.

P. DEC N° 11/02 - Acuerdo sobre la Seguridad del Turista, entre los Estados Parte del MERCOSUR.

P. DEC N° 12/02 - Acuerdo sobre la Seguridad del Turista, entre los Estados Parte del MERCOSUR, Bolivia y Chile.

P. DEC N° 13/02 - Adecuación del Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional, entre los Estados Parte del MERCOSUR.

P. DEC N° 14/02 - Adecuación del Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional, entre los Estados Parte del MERCOSUR, Bolivia y Chile.

P. DEC N° 15/02 - Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio.

P. DEC N° 16/02 - Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio.

Art. 2. — Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XLVI GMC - Buenos Aires, 20/VI/02
e. 3/9 N° 391.563 v. 3/9/2002

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

MERCOSUR/CMC/ACTA N° 1/02

XXII REUNION ORDINARIA DEL CONSEJO DEL MERCADO COMUN

Se celebró en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, entre los días 4 y 5 de julio de 2002, la XXII Reunión Ordinaria del Consejo del Mercado Común, con la presencia de las delegaciones de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay.

La Agenda de los temas tratados consta como Anexo I.

Las Decisiones aprobadas constan como Anexo II.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, en su calidad de Presidencia Pro Tempore, dio apertura a la Vigésima Segunda Reunión Ordinaria del Consejo del Mercado Común, mencionando lo actuado durante el primer semestre de 2002.

1. INFORME DE LA PRESIDENCIA PRO TEMPORE DEL GRUPO MERCADO COMUN AL CONSEJO DEL MERCADO COMUN

La Presidencia Pro Tempore Argentina presentó un informe sobre los resultados de las actividades realizadas por el Grupo Mercado Común durante el primer semestre de 2002. El Informe de la PPTA consta como Anexo III del presente Acta.

2. EVALUACION DE LA SITUACION GENERAL DEL MERCOSUR Y DE LA REGION

Las Delegaciones efectuaron un amplio intercambio de consideraciones sobre la situación del MERCOSUR y de la región, coincidiendo que la profundización del proceso de integración constituye la principal opción estratégica para sus países.

3. TEMAS PRIORITARIOS PARA LA INTEGRACION REGIONAL

3.1. Fortalecimiento Institucional

El CMC aprobó la Decisión CMC N° 16/02 "Fortalecimiento Institucional" que instruye al GMC para que de comienzo al proceso necesario para transfomar la Secretaría Administrativa del MERCOSUR en una Secretaria Técnica.

3.2. Integración Fronteriza

El CMC aprobó la Decisión CMC. N° 5/02 que crea el "Grupo Ad Hoc sobre Integración Fronteriza" con el objetivo de generar instrumentos que promuevan una mayor integración de las comunidades fronterizas.

3.3. Coordinación Macroeconómica

El CMC destacó los términos del Comunicado emanado de la Reunión de Ministros de Economía y Hacienda y Presidentes de Bancos Centrales de los Estados Partes del MERCOSUR y de Bolivia y Chile del día 4 de julio de 2002, que se resalta la necesidad de encontrar soluciones a los problemas de la coyuntura a través de instrumentos que fortalezcan los vínculos económicos internos y externos de los países de la región.

Asimismo, el CMC instruyó a los órganos del MERCOSUR, particularmente al SGT N° 14, para que tengan en cuenta las metodologías armonizadas por el Grupo de Monitoreo Macroeconómico (GMM) cuando difundan y publiquen estadísticas.

3.4. Defensa Comercial Intrazona

El CMC aprobó las Decisiones CMC N° 13/02 y N° 14/02, "Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio" y "Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio", respectivamente.

3.5. Promoción de proyectos de integración energética

El CMC instruyó al GMC para que, a través del SGT N° 9 "Energía y Minería", evalúe la propuesta presentada por Paraguay de un Plan de Acción para avanzar en la integración energética y dar impulso a los proyectos existentes en la región.

4. RELACIONAMIENTO EXTERNO

4.1. MERCOSUR - México

El CMC se congratuló por la suscripción del Acuerdo MERCOSUR - México para la creación de un Area de Libre Comercio, y del Acuerdo para regular el intercambio en el sector automotor.

4.2. MERCOSUR - ALCA

El CMC resaltó los avances logrados en la aprobación de métodos y modalidades de negociaciones en el ámbito del ALCA que permitirán continuar con el proceso de integración hemisférica.

4.3. MERCOSUR - UE

El CMC destacó la importancia que asigna a la Reunión Ministerial MERCOSUR Unión Europea a realizarse el día 23 de julio en la ciudad de Río de Janeiro con el objeto de impulsar las negociaciones económico-comerciales en procura de avanzar rápidamente y concluir a la brevedad las negociaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Comunicado Conjunto de la II Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del MERCOSUR y la Unión Europea, realizada en Madrid el 17 de mayo de 2002.

4.4. MERCOSUR - CAN

El CMC tomó nota de la V Ronda de Negociaciones MERCOSUR - CAN, realizada entre los días 8 y 10 de mayo de 2002, y reiteró su interés en la suscripción de un Acuerdo de Libre Comercio entre ambas regiones en el curso de este año.

4.5. MERCOSUR - Sudáfrica

El CMC destacó la importancia de la realización de la Primera Misión Comercial Conjunta del MERCOSUR a Sudáfrica, llevada a cabo entre los días 23 y 27 de junio de 2002.

5. INFORME DE LA COMISION PARLAMENTARIA CONJUNTA DEL MERCOSUR

El CMC tomó conocimiento de las recomendaciones y resultados de las reuniones realizadas por la Comisión Parlamentaria Conjunta (CPC) durante el primer semestre de 2002, las cuales constituyen un relevante aporte a la profundización del proceso de integración. En tal sentido, el CMC derivó dichas recomendaciones a sus órganos dependientes para su tratamiento (Anexo IV).

Asimismo, el CMC resaltó la importancia de la Declaración CPC N° 2/02 sobre la necesidad de una pronta ratificación del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios.

6. REUNION DEL CONSEJO DEL MERCADO COMUN CON BOLIVIA Y CHILE

La segunda sesión del CMC se celebró con la presencia de los Cancilleres y Ministros de Economía de Bolivia y de Chile.

El CMC examinó la evolución del proceso de integración regional, así como los avances registrados en el marco de los Acuerdos de Alcance Parcial de Complementación Económica suscritos por el MERCOSUR con ambos países.

En este sentido, el CMC expresó su beneplácito por los acuerdos alcanzados entre Argentina-Chile y Brasil-Chile en el marco del ACE 35.

Las Delegaciones de la Argentina y Brasil acordaron dar su apoyo a los entendimientos bilaterales que surjan de las negociaciones de Paraguay y Uruguay con Chile, comprometiéndose a aprobar los mismos en la próxima reunión de la Comisión Administradora del Acuerdo.

7. INFORME DEL FORO DE CONSULTA Y CONCERTACION POLITICA

El Coordinador de la PPTA del Foro de Consulta y Concertación Política presentó el informe de lo actuado durante el primer semestre de 2002 (Anexo V).

8. EXPOSICION DEL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CORPORACION ANDINA DE FOMENTO (CAF)

El XXII CMC invitó a participar de su reunión al Presidente Ejecutivo de la Corporación Andina de Fomento (CAF), D. Enrique García, quien realizó una exposición sobre las tareas y proyectos de la CAF en el ámbito de la integración regional sudamericana.

9. APROBACION DE DOCUMENTOS

El CMC aprobó las Decisiones 4/02 a 16/02.

10. OTROS ASUNTOS

10.1. Declaración Interpretativa del Articulo 10 del Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional.

El CMC, en base a lo dispuesto en el artículo 8 numeral VIII del Protocolo de Ouro Preto, aclaró que el Artículo 10 del Acuerdo de Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR, aprobado por la Decisión CMC N° 3/98, debe ser interpretado en el sentido de permitir a las partes elegir, libremente, las reglas de derecho aplicables en la materia a que se refiere dicho artículo, respetando el orden público internacional. Si las partes no eligiesen el derecho aplicable, los árbitros decidirán conforme a los criterios establecidos en el artículo 10 del Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR.

10.2. Reunión Especializada de Municipios e Intendencias (REMI)

El CMC recibió a representantes comunales de las MERCOCIUDADES. Asimismo, tomó conocimiento de que Brasil eligió a la ciudad de Río de Janeiro como sede para las reuniones de la REMI, durante su PPT.

10.3. Reunión de Ministros de Interior

El CMC evaluó los instrumentos elevados por la Reunión de Ministros de Interior, algunos de los cuales deberán ser reconsiderados en ese ámbito, en función de los comentarios efectuados por los Estados Partes.

10.4. Reunión de Ministros de Educación

El CMC instruyó al Foro de Consulta y Concertación Política (FCCP) a coordinar con las instancias competentes bajo su responsabilidad estudios para la celebración de un acuerdo sobre facilitación de trámites migratorios, concesión de visas especiales y gratuitas y de un acuerdo para la eliminación de la exigencia de traducción de la documentación relativa a estudios cursados por los estudiantes del MERCOSUR, Bolivia y Chile.

El CMC tomó conocimiento del compromiso asumido por los representantes de los Estados Partes en dicha reunión de aceptar las solicitudes de matrícula para continuar los estudios de educación básica, reconociendo la documentación del país de origen hasta tanto concluyan los trámites migratorios correspondientes.

10.5. Reunión de Ministros de Salud

El CMC tomó conocimiento del Acuerdo RMS N° 1/02 "Acuerdo sobre políticas de prevención y control del dengue en el MERCOSUR, Bolivia y Chile" así como de la aprobación del Acuerdo RMS N° 2/02 "Creación de la Comisión Intergubernamental para promover una política integrada de lucha contra la epidemia del HIV / SIDA en el MERCOSUR, Bolivia y Chile".

11. ANEXOS

Los Anexos que forman parte del presente Acta se indican a continuación:

Anexo I-	Agenda
Anexo II-	Decisiones aprobadas
Anexo III-	MERCOSUR/XXII CMC/DI N° 2/02 Informe de la Presidencia Pro Tempore de Argentina del GMC
Anexo IV-	MERCOSUR/XXII CMC/DI N° 3/02 Respuestas del CMC a las Recomendaciones de la CPC
Anexo V-	MERCOSUR/XXII CMC/DI N° 4/02 Informe de la Presidencia Pro Tempore de Argentina del FCCP

CARLOS FEDERICO RUCKAUF
Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

CELSO LAFER
Ministro de Relaciones Exteriores
Brasil

JOSÉ ANTONIO MORENO RUFFINELLI
Ministro de Relaciones Exteriores
Paraguay

DIDIER OPERTTI
Ministro de Relaciones Exteriores
Uruguay

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 04/02

REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el VIII Protocolo Adicional al ACE N° 18, el XXII Protocolo Adicional al ACE N° 18 y las Decisiones N° 6/94 y 16/97 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por las Decisiones CMC N° 6/94 y 16/97, protocolizadas por el VIII Protocolo Adicional y el XXII Protocolo Adicional al ACE N° 18, fueron aprobados el Reglamento de Origen de las Mercaderías del MERCOSUR y los Requisitos Específicos de Origen;

Que se entiende oportuno perfeccionar el mecanismo de control y verificación de Certificados de Origen establecido por el presente Reglamento.

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Sustituir el Capítulo VI de la Decisión CMC N° 6/94 por el texto que figura como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Art. 2 - Solicitar a los Gobiernos de los Estados Partes que instruyan a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), para que protocolicen la presente Decisión en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 18, a fin de que sean efectuadas las modificaciones correspondientes en el VIII Protocolo Adicional.

XXII CMC - Buenos Aires, 5/VII/02

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 05/02

GRUPO AD HOC SOBRE INTEGRACION FRONTERIZA

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto.

CONSIDERANDO:

Que la fluidez y armonía del relacionamiento entre las comunidades fronterizas de los Estados Partes del MERCOSUR, en sus más variadas dimensiones, constituye uno de los aspectos más relevantes y emblemáticos del proceso de integración;

Que la historia de ese relacionamiento precede el propio proceso de integración, correspondiendo a las autoridades de los Estados Partes del MERCOSUR tender a su profundización y dinamización;

Que, no obstante, la relevancia de ese tema para el MERCOSUR, la integración fronteriza no cuenta hasta el momento con los instrumentos pertinentes que faciliten las relaciones entre las poblaciones linderas.

EL CONSEJO
MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Crear el "Grupo Ad Hoc sobre Integración Fronteriza", subordinado al Grupo Mercado Común. El Grupo será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores e integrado por representantes de alto nivel de los órganos técnicos con competencia sobre los temas específicos a ser tratados en el ámbito de su agenda, con el objetivo de crear instrumentos que promuevan una mayor integración de las comunidades fronterizas impulsando una mejora en la calidad de vida de sus poblaciones.

El Grupo deberá cumplir sus funciones en coordinación con los órganos dependientes del Consejo del Mercado Común, Grupo Mercado Común, Comisión de Comercio del MERCOSUR, Foro Consultivo Económico y Social y Foro de Consulta y Concertación Política.

Art. 2 - A tales efectos el Grupo Ad Hoc deberá elaborar propuestas de instrumentos normativos, u otros cursos de acción, destinados a facilitar las relaciones entre las comunidades fronterizas. Dichas propuestas estarán referidas a los intercambios comerciales entre localidades fronterizas de los Estados Partes del MERCOSUR y a los aspectos de salud, educacionales, laborales, migratorios, de transporte, de desarrollo económico y otros que tiendan a impulsar la integración entre comunidades de frontera

Las normas a ser propuestas por el Grupo Ad Hoc deberán asegurar mecanismos adecuados para atender las peculiaridades bilaterales o trilaterales de las comunidades de frontera, sin perjuicio de los regímenes nacionales o negociados entre dos o tres Estados Partes cuando estos establezcan facilidades adicionales a las comunidades de frontera.

Art. 3 - El Grupo Ad Hoc podrá recomendar la adopción de otras medidas que puedan beneficiar a las poblaciones fronterizas de los Estados Partes del MERCOSUR o solicitar al Grupo Mercado Común o al Foro de Consulta y Concertación Política que encomiende a los foros bajo su supervisión contribuir al tratamiento de un tema específico con repercusiones sobre las comunidades fronterizas.

Art. 4 - El Grupo Ad Hoc presentará al Grupo Mercado Común antes del 10/12/2002 un informe que contenga las tareas desarrolladas por el Grupo, en el cual tendrá en cuenta los trabajos realizados por lo órganos del MERCOSUR, y elementos de juicio que permitan al Consejo del Mercado Común decidir sobre la conveniencia de continuar sus actividades.

Art. 5 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXII CMC - Buenos Aires, 5/VII/02

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 06/02

PRORROGA DE LOS PLAZOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 57/00, 05/01, 07/01 y 16/01 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario prorrogar los plazos establecidos para que el Grupo de Alto Nivel para Examinar la Consistencia y Dispersión del Arancel Externo Común eleve sus propuestas;

Que es necesario prorrogar los plazos establecidos para que el Grupo Mercado Común concluya las tareas encomendadas en los artículos 4 y 5 de la Decisión CMC N° 57/00.

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Prorrogar, hasta el 10 de junio de 2003, el plazo para que el Grupo de Alto Nivel constituido por la Decisión CMC N° 05/01, eleve propuestas al Grupo Mercado Común relacionadas al mandato establecido en los Artículos 1 y 2 de la referida Decisión.

Art. 2 - Prorrogar, hasta el 20 de noviembre de 2002, el plazo previsto en el Artículo 4 de la Decisión CMC N° 57/00 para que el Grupo Mercado Común elabore una propuesta de reglamentación de la aplicación en el MERCOSUR de medidas adoptadas al amparo del Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Art. 3 - Prorrogar, hasta el 20 de noviembre de 2002, el plazo previsto en el Artículo 5 de la Decisión CMC N° 57/00 para que el Grupo Mercado Común elabore, a partir de recomendaciones de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, una propuesta para el establecimiento de disciplinas relativas a los procedimientos administrativos de comercio exterior adoptados por los Estados Parte.

Art. 4 - El Grupo Mercado Común deberá elevar el resultado de los trabajos encomendados en los Artículos 2 y 3 de la presente Decisión para la consideración del Consejo Mercado Común en su XXIII Reunión Ordinaria.

Art. 5 - La presente Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXII CMC - Buenos aires, 5/VII/02

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 07/02

ENMIENDA AL PROTOCOLO DE COOPERACION Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 5/92 y 5/97 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es voluntad de los Estados Partes del MERCOSUR buscar soluciones jurídicas que ayuden a fortalecer los esquemas de integración que los vinculan;

Que la Decisión CMC N° 5/92 aprobó el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, alcanzado por la Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR.

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Aprobar la "Enmienda al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR", que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Art. 2 - Por la presente Decisión se sustituyen los Artículos 1, 3, 4, 5, 10, 14, 19 y 35 del "Protocolo de Las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa", Decisión CMC N° 5/92.

XXII CMC - Buenos aires, 5/VII/02

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 08/02

ACUERDO DE COOPERACION Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 5/92, 14/96, 5/97 y 12/97 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

El Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa aprobado en el Valle de Las Leñas, República Argentina, por Decisión N° 5/92 del Consejo del Mercado Común, vigente en los cuatro Estados Partes del MERCOSUR;

El Acuerdo de Complementación Económica N° 36 firmado entre el MERCOSUR y la República de Bolivia; el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 suscripto entre el MERCOSUR y la República de Chile;

Que este Acuerdo coadyuvará al trato equitativo de los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de los Estados Partes del MERCOSUR y de la República de Bolivia y de la República de Chile y les facilitará el libre acceso a la jurisdicción en dichos Estados para la defensa de sus derechos e intereses.

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Aprobar la suscripción del "Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile", que consta como Anexo.

Art. 2 - La presente Decisión no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXII CMC - Buenos Aires, 5/VII/02

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 09/02

ADECUACION DEL PLAN GENERAL DE COOPERACION Y COORDINACION RECIPROCA PARA LA SEGURIDAD REGIONAL ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 7/96, 2/98, 18/98, 13/01 y 2/02 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Los términos de la "Declaración de Ministros del Interior del MERCOSUR sobre Terrorismo", emitida en ocasión de la III Reunión Extraordinaria de Ministros del Interior del MERCOSUR;

Que es pertinente la adecuación de las acciones originalmente previstas en el Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional, aprobado por Decisión CMC N° 22/99 en vista de los acontecimientos y consecuencias derivadas de los recientes atentados terroristas que impactaron gravemente, directa o indirectamente, a la comunidad internacional

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1- Aprobar el conjunto de acciones operativas que sustituyen el actual Capitulo VII "Ambito Terrorismo" del Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional entre de los Estados Partes del MERCOSUR, aprobado oportunamente mediante Decisión CMC N° 13/01, que consta como Anexo y forman parte de la presente Decisión.

Los Estados Partes se comprometen asimismo a conservar la confidencialidad de los datos suministrados.

Art. 2 - Actualizar, a través de las respectivas Secciones Nacionales, la parte pertinente del Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional que obra como TÍtulo I - Parte Segunda del documento denominado "Primera Recopilación - Acuerdos Vigentes entre los Estados Partes del MERCOSUR", de conformidad con el Art. 2 del Acuerdo N° 19/99 (VI RMI - Montevideo, 17/XI/99), que motivó su aprobación.

Art. 3 - La presente Decisión no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXII CMC - Buenos Aires, 5/VII/02

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 10/02

ADECUACION DEL PLAN GENERAL DE COOPERACION Y COORDINACION RECIPROCA PARA LA SEGURIDAD REGIONAL ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 7/96, 2/98, 18/98, 13/01 y 2/02 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Los términos de la "Declaración de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile sobre Terrorismo", emitida en ocasión de la III Reunión Extraordinaria de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile;

Que es pertinente la adecuación de las acciones originalmente previstas en el Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional, aprobado por Decisión CMC N° 22/99, en vista de los acontecimientos y consecuencias derivadas de los recientes atentados terroristas que impactaron gravemente, directa o indirectamente, a la comunidad internacional

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Aprobar el conjunto de acciones operativas que sustituyen el actual Capítulo VII Ambito Terrorismo del Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, aprobado oportunamente mediante Decisión CMC N° 14/01, que consta como Anexo y forman parte de la presente Decisión.

El CMC toma nota de que los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile se comprometen asimismo a conservar la confidencialidad de los datos suministrados.

Art. 2 - Actualizar, a través de las respectivas Secciones Nacionales, la parte pertinente del Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional que obra como Titulo I - Parte Segunda del documento denominado "Primera Recopilación - Acuerdos Vigentes entre los Estados Parte del MERCOSUR", de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo N° 19/99 (VI RMI - Montevideo, 17/XI/99), que motivó su aprobación.

Art. 3 - La presente Decisión no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXII CMC - Buenos Aires, 5/VII/02

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 11/02

ACUERDO SOBRE JURISDICCION EN MATERIA DE CONTRATO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 8/91 y 1/94 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es voluntad de los Estados Parte acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

Que en el ámbito del MERCOSUR, el Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual excluye de su aplicación a los contratos de transporte;

Que esta modalidad contractual reviste características propias que hacen conveniente su regulación específica en materia de jurisdicción.

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Aprobar el "Acuerdo sobre Jurisdicción en Materia de Contrato de Transporte Internacional de Carga entre los Estados Parte del MERCOSUR", que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XXII CMC - Buenos Aires, 5/VII/02

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 12/02

ACUERDO SOBRE JURISDICCION EN MATERIA DE CONTRATO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones 1/94, 14/96 y 12/97 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es voluntad de los Estados Partes acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

Que en el ámbito del MERCOSUR, el Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual excluye de su aplicación a los contratos de transporte;

Que esta modalidad contractual reviste características propias que hacen conveniente su regulación específica en materia de jurisdicción;

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Aprobar la suscripción del "Acuerdo sobre Jurisdicción en Materia de Contrato de Transporte Internacional de Carga entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile", que consta como Anexo.

XXII CMC - Buenos Aires, 5/VII/02

MERCOSUR/CMC/DEC N° 13/02

ACUERDO ANTIDUMPING DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto.

CONSIDERANDO:

Que por el Tratado de Asunción los Estados Partes decidieron constituir un Mercado Común;

Que los Estados Partes del MERCOSUR firmaron el 15 de abril de 1994 el Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, aprobando los Acuerdos para la constitución de la Organización Mundial de Comercio (OMC), los cuales fueron posteriormente ratificados e incorporados al ordenamiento jurídico interno de los cuatro Estados Partes;

Que uno de esos instrumentos es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), el que es aplicado por los Estados Partes del MERCOSUR.

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Adoptar, en el ámbito del MERCOSUR, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT) de la Organización Mundial de Comercio, para la aplicación de medidas antidumping en el comercio intrazona.

Art. 2 - En el caso que surja una controversia sobre la aplicación en el comercio intrazona del Acuerdo mencionado en el Artículo 1, las partes, de común acuerdo, podrán convenir el foro ante el cual resolverla. De no llegarse a un acuerdo respecto al foro, la controversia podrá resolverse en el ámbito de la OMC o conforme al régimen de solución de controversias vigente en el MERCOSUR, en el entendimiento que cuando el Estado Parte reclamante opta por un sistema de solución de controversias, el otro queda excluido.

Art. 3 - Solicitar a los Estados Partes que den instrucciones a sus delegaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) para la protocolización de la presente Decisión, en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 18, antes del 31 de julio de 2002, para que entre en vigencia el 4 de agosto de 2002.

Art. 4 - La presente Decisión no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes en atención a que el Acuerdo mencionado en el artículo 1 ya está incorporado a sus respectivas legislaciones nacionales, por medio de los siguientes actos legales:

Argentina: Ley N° 24.425/1994
Brasil: Decreto N° 1.355/1994
Paraguay: Ley N° 444/1994
Uruguay: Ley N° 16.671/1994

Art. 5 - El Consejo del Mercado Común toma nota de las notificaciones de los Estados Partes y de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, cursadas en el día de la fecha, previstas en el artículo 40 del Protocolo de Ouro Preto y en el artículo 5, literal b) de la Decisión CMC N° 23/00.

Art. 6 - Para los fines de lo dispuesto en el artículo 40 iii) del Protocolo de Ouro Preto, esta Decisión entrará en vigencia simultánea en los Estados Partes treinta (30) días después de la fecha de su aprobación.

Art. 7 - Esta Decisión se aplicará a las investigaciones iniciadas de oficio, o en base a solicitudes aceptadas, a partir del 4 de agosto de 2002.

Art. 8 - Las disciplinas adicionales para la aplicación de medidas antidumping en el comercio intrazona ya acordadas entre los Estados Partes, y las que se acuerden en cumplimiento de los mandatos establecidos, prevalecerán sobre la aplicación de la presente Decisión y del Acuerdo previsto en el artículo 1.

XXII CMC - Buenos Aires, 5/VII/02

MERCOSUR/CMC/DEC N° 14/02

ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto.

CONSIDERANDO:

Que por el Tratado de Asunción los Estados Partes decidieron constituir un Mercado Común;

Que los Estados Partes del MERCOSUR firmaron el 15 de abril de 1994 el Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, aprobando los Acuerdos para la constitución de la Organización Mundial de Comercio (OMC), los cuales fueron posteriormente ratificados e incorporados al ordenamiento jurídico interno de los cuatro Estados Partes;

Que uno de esos instrumentos es el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el que es aplicado por los Estados Partes del MERCOSUR;

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Adoptar, en el ámbito del MERCOSUR, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial de Comercio, para el tratamiento de las subvenciones y medidas compensatorias en el comercio intrazona.

Art. 2 - En el caso que surja una controversia sobre la aplicación en el comercio intrazona del Acuerdo mencionado en el Artículo 1, las partes, de común acuerdo, podrán convenir el foro ante el cual resolverla. De no llegarse a un acuerdo respecto al foro, la controversia podrá resolverse en el ámbito de la OMC o conforme al régimen de solución de controversias vigente en el MERCOSUR, en el entendimiento que cuando el Estado Parte reclamante opta por un sistema de solución de controversias, el otro queda excluido.

Art. 3 - Solicitar a los Estados Partes que den instrucciones a sus delegaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) para la protocolización de la presente Decisión, en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 18, antes del 31 de julio de 2002, para que entre en vigencia el 4 de agosto de 2002.

Art. 4 - La presente Decisión no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes en atención a que el Acuerdo mencionado en el artículo 1 ya está incorporado a sus respectivas legislaciones nacionales, por medio de los siguientes actos legales:

Argentina: Ley N° 24.425/1994
Brasil: Decreto N° 1.355/1994
Paraguay: Ley N° 444/1994
Uruguay: Ley N° 16.671/1994

Art. 5 - El Consejo del Mercado Común toma nota de las notificaciones de los Estados Partes y de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, cursadas en el día de la fecha, previstas en el artículo 40 del Protocolo de Ouro Preto y en el artículo 5, literal b) de la Decisión CMC N° 23/00.

Art. 6 - Para los fines de lo dispuesto en el artículo 40 iii) del Protocolo de Ouro Preto, esta Decisión entrará en vigencia simultánea en los Estados Partes treinta (30) días después de la fecha de su aprobación.

Art. 7 - Esta Decisión se aplicará a las investigaciones iniciadas de oficio, o en base a solicitudes aceptadas, a partir del 4 de agosto de 2002.

Art. 8 - Las disciplinas adicionales en materia de incentivos, subvenciones y medidas compensatorias ya acordadas entre los Estados Partes para el comercio intrazona, y las que se acuerden en cumplimiento de los mandatos establecidos, prevalecerán sobre la aplicación de la presente Decisión y del Acuerdo previsto en el artículo 1.

XXII CMC - Buenos Aires, 5/VII/02

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 15/02

ACUERDO MERCOSUR - MEXICO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nos. 32/00 y 37/00 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la estrategia de relacionamiento externo del MERCOSUR, una de las prioridades ha sido la celebración de acuerdos que incrementen los vínculos comerciales con otros países y agrupaciones de países;

Que la suscripción de un Acuerdo entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos constituye un importante factor para la expansión del intercambio comercial recíproco;

Que es de mayor importancia crear un Area de Libre Comercio entre el MERCOSUR y México.

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1- Aprobar la suscripción del Acuerdo de Complementación Económica entre los Estados Partes del MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 2 - La presente Decisión no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXII CMC - Buenos Aires, 5/VII/02

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 16/02

FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 1/02 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La conveniencia de profundizar los aspectos institucionales del proceso de integración con el objetivo de alcanzar un mayor desarrollo del MERCOSUR y perfeccionar su funcionamiento.

Que se estima necesario la continuación de los estudios que en definitiva permitan instrumentar e implementar los mecanismos requeridos para la instauración de una asesoría técnica en el MERCOSUR,

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Instruir al Grupo Mercado Común para que dé comienzo al proceso necesario para transformar la Secretaría Administrativa del MERCOSUR en una Secretaría Técnica.

Art. 2 - El proceso establecido en el artículo anterior comprenderá la determinación de las funciones y competencias, así como los recursos necesarios y cualquier otro aspecto relevante para alcanzar dicho propósito de la manera más expedita y eficaz posible.

Art. 3 - El Grupo Mercado Común deberá presentar el resultado de sus trabajos para la próxima reunión ordinaria del Consejo del Mercado Común.

Art. 4 - La presente Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXII CMC - Buenos Aires, 5/VII/02

NOTA: El Acta y los Anexos de la XLVI REUNION ORDINARIA DEL GRUPO MERCADO y de la XXII REUNION ORDINARIA DEL CONSEJO MERCADO COMUN, celebrada los días 19 y 20 de junio y 4 y 5 de julio de 2002, respectivamente, en la Ciudad de Buenos Aires, se encuentran a disposición del público en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 3/9 N° 391.558 v. 3/9/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3692 (15/08/2002) Ref.: Circular CONAU 1-483. Modelo de informacion Contable y Financiera (MICoFi). Régimen Informativo Contable Mensual. Información sobre Disponibilidades, Depósitos y Otras Obligaciones (R.I. - D.D. y O.O.)

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha incorporado en el Régimen Informativo de la referencia un nuevo requerimiento vinculado con Información sobre disponibilidades, depósitos y otras obligaciones.

El presente régimen se conforma de dos presentaciones:

1. Información diaria: el vencimiento de la primera presentación informativa operará el 26.08.02 antes de las 13 hs. y contendrá la información correspondiente al 23.08.02.

2. Presentación por única vez, de los saldos de los conceptos solicitados en el punto 1, cuyo vencimiento operará el 26.08.02, para las siguientes fechas:

a. 10.01.02	b. 31.01.02
c. 28.02.02	d. 31.03.02
e. 30.04.02	f. 31.05.02
g. 30.06.02	h. 22.08.02

La información diaria tendrá similares características al requerimiento informativo diario que se presenta actualmente a la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras. Ambos requerimientos se cursarán en forma simultánea hasta que se comunique lo contrario.

Para la remisión de la información se deberán tener en cuenta las disposiciones de la circular RUNOR que complemente la presente.

Para su consulta en forma impresa, quedará a disposición en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, Capital Federal.

e. 3/9 N° 391.506 v. 3/9/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3695 (20/08/2002) Ref.: Circular RUNOR 1-571. Corredores de cambio. Modificación de las normas que regulan su actividad.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Reemplazar el punto 2.2.1.1. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR-1 (texto según la Comunicación "A" 776), por el siguiente:

"2.2.1.1. Hallarse inscripto como comerciante en el Registro Público de Comercio respectivo, al único efecto de desarrollar la actividad de corredor de cambios".

e. 3/9 N° 391.517 v. 3/9/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7427 (13/08/2002) Ref.: Previsión por riesgo de incobrabilidad. Listado de Deudores en Situación Irregular de Entidades Liquidadas por el Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 15/08/02, se encuentra a su disposición en el computador del STAF, para su transferencia a las máquinas que tienen conectadas a tales fines, la nómina de los deudores en situación irregular al 31/07/02 de la Entidades Financieras liquidadas por esta Institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 24.144, comprendida en la Comunicación "A" 2950, punto 6.5.6.1., párrafo i).

Al respecto le comunicamos que, en virtud de las tareas de depuración y análisis de consistencia que se realizan en la nómina de referencia a través de la compulsa de documentación localizada y las consultas efectuadas a las bases de datos de los organismos oficiales correspondientes, han sido modificados nombres e identificatorios de los deudores que la integran.

Por otra parte, les informamos que el mencionado listado podrá ser consultado accediendo al sitio WEB de esta Institución a la siguiente direccion: www.bcra.gov.ar ("Consulta de Deudores y Cheques Rechazados — Central de Deudores de Entidades en Liquidación").

Asimismo, se continúa con el servicio de grabación de esta nómina en un CD (el que debe ser provisto por el solicitante), siendo sin cargo la información suministrada. La provisión de estos datos en cinta magnética ha sido discontinuada por razones de índole tecnológica.

Este trámite debe efectuarse en la Gerencia de Sistemas y Organización —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 1, de la Planta Baja del Edificio San Martín 235, de 9,00 a 19,00 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex Entidad deberán dirigirse a Adolfo Alsina 470, 4° Piso, Capital Federal, T.E. 4338-5600.

e. 3/9 N° 391.515 v. 3/9/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7428 (13/08/2002) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Dólares Estadounidenses.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 14 días. Vencimiento 29.08.2002.

b) Fecha de Licitación: 14.08.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 30.000.000.-

e) Fraccionamiento minimo: USDVN 1.-

f) Fecha de emision y de liquidación: 15.08.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el dia hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del dia hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el dia hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de USDVN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 10.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Reglamentación a ser aplicada a la licitación:

a) Entidades financieras participantes: Las entidades que se encuentren asistidas en los términos del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina deberán abstenerse de ofertar con destino a su cartera propia.

b) Oferta: Las ofertas se tomarán por precio.

c) Medio: Deberá ser ofrecida a través del sistema SIOPEL del Mercado Abierto Electrónico S.A.

d) Sistema de adjudicación: Holandés (Precio único).

e) Registro: Las Letras serán registradas en la CRYL y su operatoria se ajustará a lo establecido en la Comunicación "A" 3191.

f) Negociación: Serán cotizables en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y en las Bolsas y Mercados de Valores del país para lo que contarán con el correspondiente I.S.I.N. asignado en la fecha de emisión por la Caja de Valores S.A.

g) Tramo competitivo: destinado a entidades financieras, entidades cambiarias, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, A.R.T. y Compañías de Seguros. Si al precio de corte hubiera ofertas por un monto que excediera el total a ser colocado, la asignación de las adjudicaciones se realizará en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

Simultáneamente, las entidades financieras deberán informar todas las ofertas presentadas en forma desagregada, según se trate para cartera propia o para sociedades que conforman los grupos habilitados para ofertar en este Tramo Competitivo, pudiendo realizar las ofertas que consideren necesarias por cada sociedad habilitada. Esta informacion deberá ser enviada antes de las 16:30 horas del día de licitación en un archivo con formato Excel, por cada precio licitado, mediante mensaje MS-Exchange, con los archivos adjuntos, a la dirección ADMMEP(MERCADOABIERTO).

i. Línea 1 - Columna A: Código de entidad financiera presentante (5 dígitos).
ii. Línea 2 - Columna A: N° de orden de la oferta, ingresado en el sistema SIOPEL.
iii. Línea 3 y siguientes - Columna A - N° secuencial.
iv. Línea 3 y siguientes - Columna B - Cartera propia o Tipo de sociedad habilitada (AFJP, ART, etc.).
v. Línea 3 y siguientes - Columna C - Nombre de la sociedad.
vi. Línea 3 y siguientes - Columna D - USDVN .
vii. Ultima línea - Columna D - Total columna D, que debe ser igual al total ofertado en el sistema SIOPEL.

Las presentaciones efectuadas en este tramo serán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, los que deberán en la misma fecha de liquidación transferir a su cartera de clientes (Cuenta 02) o a otros depositarios institucionalizados las tenencias de terceros. De tratarse de Letras de propiedad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y en caso que su registro sea mantenido en la CRYL, las transferencias se deberán realizar a las correspondientes cuentas especiales.

Tramo no competitivo: destinado a personas físicas y jurídicas, individuales, no incluidas en el tramo competitivo. El precio a ser asignado a este Tramo, será el de corte del Tramo Competitivo. La presentación al tramo no competitivo podrá ser efectuada a través de entidades financieras, Agentes de Bolsa y de Mercados de Valores del país. Las presentaciones efectuadas a través de entidades financieras quedarán registradas en la CRYL a nombre de la entidad, en su cuenta de cartera de clientes (Cuenta 02). Las restantes presentaciones quedarán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, debiendo en la misma fecha de liquidación transferir las ofertas de terceros a otros depositarios institucionalizados. De resultar la oferta superior al monto ofrecido para este tramo, procederá su asignación en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL, correspondiendo a los presentantes prorratear el monto asignado en función de cada oferta individual, cuando una oferta sea aceptada en forma parcial.

h) De no colocarse la totalidad de la emisión prevista para el tramo competitivo, el Banco Central podrá ampliar el tramo no competitivo hasta la suma no colocada, continuándose con la asignación de las adjudicaciones en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

i) Las ofertas de corte en ambos tramos se aceptarán en forma parcial cuando, de aceptarse su totalidad, se exceda el total a ser colocado.

j) El Banco Central podrá declarar desierta total o parcialmente esta Licitación y comunicará su resultado el mismo día de su ofrecimiento público. Asimismo, podrá ampliar hasta en un 60% los importes a ser colocados en esta licitación.

k) A los fines de esta licitación no podrán utilizarse fondos que estén transitoriamente restringidos o reprogramados en el marco de lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1570/2001 y complementarios. Al vencimiento, los fondos no reinvertidos en LEBAC serán de libre disponibilidad de sus titulares.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este punto, las Letras podrán ser suscriptas únicamente con dinero en efectivo, y/o con fondos originados en el vencimiento de plazos fijos constituidos a partir del 03.12.2001 mediante la aplicación de efectivo, fondos recibidos del exterior o sus sucesivas renovaciones, y/o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior posteriores al 4.12.2001 susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior, y/o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorro imputado al margen disponible en efectivo y/o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo y/o con fondos provenientes de liquidaciones de servicios financieros de Letras del Banco Central.

A fin de un adecuado control de la operatoria no podrán aplicarse a la suscripción de Letras, fondos que cumpliendo originalmente con las características citadas precedentemente, sean o hayan sido transferidos o depositados en otras cuentas mediante la emisión de cheques.

Las consultas podrán ser realizadas al teléfono 4348-3685.

e. 3/9 N° 391.514 v. 3/9/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7429 (13/08/2002) Ref.: Circular OPASI 2 — Garantía de los depósitos — Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20020815	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	8,75	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	53,75	5,50
De 60 o más días de plazo	62,50	7,00

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp. Archivos de datos: http://www.bcra.gov. ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw, donde aaaa indica el año.

e. 3/9 N° 391.516 v. 3/9/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7432 (14/08/2002) Ref.: Circular OPASI 2 — Garantía de los depósitos — Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20020816	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	8,75	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	53,75	5,50
De 60 o más días de plazo	61,25	6,50

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp. Archivos de datos: http://www.bcra.gov ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw, donde aaaa indica el año.

e. 3/9 N° 391.513 v. 3/9/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7433 (14/08/2002) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos; en Dólares Estadounidenses y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos a 14 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 14 días. Vencimiento 30.08.2002.

b) Fecha de Licitación: 15.08.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 350.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 16.08.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 28 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 28 días. Vencimiento 13.09.2002.

b) Fecha de Licitación: 15.08.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 200.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 16.08.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del Banco Central en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

a) Denominación: Letra del Banco Central en Pesos ajustables por C.E.R. a 91 días. Vencimiento: 15.11.2002.

b) Fecha de Licitación: 15.08.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 30.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 16.08.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento.

i) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día hábil anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día hábil anterior al de la fecha de liquidación de la Letra.

j) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 14 días. Vencimiento 30.08.2002.

b) Fecha de Licitación: 15.08.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 50.000.000.-

e) Fraccionamiento minimo: USDVN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 16.08.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de USDVN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 10.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Reglamentación a ser aplicada a las licitaciones:

a) Entidades financieras participantes: Las entidades que se encuentren asistidas en los términos del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina deberán abstenerse de ofertar con destino a su cartera propia.

b) Oferta: Las ofertas se tomarán por precio.

c) Medio: Deberá ser ofrecida a través del sistema SIOPEL del Mercado Abierto Electrónico S.A.

d) Sistema de adjudicación: Holandés (Precio único).

e) Registro: Las Letras serán registradas en la CRYL y su operatoria se ajustará a lo establecido en la Comunicación “A” 3191.

f) Negociación: Serán cotizables en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y en las Bolsas y Mercados de Valores del país para lo que contarán con el correspondiente I.S.I.N. asignado en la fecha de emisión por la Caja de Valores S.A.

g) Tramo competitivo: destinado a entidades financieras, entidades cambiarias. Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, A.R.T. y Compañías de Seguros. Si al precio de corte hubiera ofertas por un monto que excediera el total a ser colocado, la asignación de las adjudicaciones se realizará en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

Simultáneamente, las entidades financieras deberán informar todas las ofertas presentadas en forma desagregada, según se trate para cartera propia o para sociedades que conforman los grupos habilitados para ofertar en este Tramo Competitivo, pudiendo realizar las ofertas que consideren necesarias por cada sociedad habilitada. Esta información deberá ser enviada antes de las 16:30 horas del día de licitación en un archivo con formato Excel, por cada precio licitado, mediante mensaje MS-Exchange, con los archivos adjuntos, a la dirección ADMMEP(MERCADOABIERTO).

i. Línea 1 — Columna A: Código de entidad financiera presentante (5 dígitos).
ii. Línea 2 — Columna A: N° de orden de la oferta, ingresado en el sistema SIOPEL.
iii. Línea 3 y siguientes — Columna A — N° secuencial.
iv. Línea 3 y siguientes — Columna B — Cartera propia o Tipo de sociedad habilitada (AFJP, ART, etc.).
v. Línea 3 y siguientes — Columna C — Nombre de la sociedad.
vi. Línea 3 y siguientes — Columna D — $VN; $VN (ajustables) o USDVN .
vii. Ultima línea — Columna D — Total columna D, que debe ser igual al total ofertado en el sistema SIOPEL.

Las presentaciones efectuadas en este tramo serán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, los que deberán en la misma fecha de liquidación transferir a su cartera de clientes (Cuenta 02) o a otros depositarios institucionalizados las tenencias de terceros. De tratarse de Letras de propiedad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y en caso que su registro sea mantenido en la CRYL las transferencias se deberán realizar a las correspondientes cuentas especiales.

Tramo no competitivo: destinado a personas físicas y jurídicas, individuales, no incluidas en el tramo competitivo. El precio a ser asignado a este Tramo, será el de corte del Tramo Competitivo. La presentación al tramo no competitivo podrá ser efectuada a través de entidades financieras, Agentes de Bolsa y de Mercados de Valores del país. Las presentaciones efectuadas a través de entidades financieras quedarán registradas en la CRYL a nombre de la entidad, en su cuenta de cartera de clientes (Cuenta 02). Las restantes presentaciones quedarán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, debiendo en la misma fecha de liquidación transferir las ofertas de terceros a otros depositarios institucionalizados. De resultar la oferta superior al monto ofrecido para este tramo, procederá su asignación en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL, correspondiendo a los presentantes prorratear el monto asignado en función de cada oferta individual, cuando una oferta sea aceptada en forma parcial.

h) De no colocarse la totalidad de la emisión prevista para el tramo competitivo, el Banco Central podrá ampliar el tramo no competitivo hasta la suma no colocada, continuándose con la asignación de las adjudicaciones en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

i) Las ofertas de corte en ambos tramos se aceptarán en forma parcial cuando, de aceptarse su totalidad, se exceda el total a ser colocado.

j) El Banco Central podrá declarar desierta total o parcialmente esta Licitación y comunicará su resultado el mismo día de su ofrecimiento público. Asimismo, podrá ampliar hasta en un 60% los importes a ser colocados en esta licitación.

k) A los fines de esta licitación no podrán utilizarse fondos que estén transitoriamente restringidos o reprogramados en el marco de lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1570/2001 y complementarios. Al vencimiento, los fondos no reinvertidos en LEBAC serán de libre disponibilidad de sus titulares.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este punto, las Letras podrán ser suscriptas únicamente con dinero en efectivo, y/o con fondos originados en el vencimiento de plazos fijos constituidos a partir del 03.12.2001 mediante la aplicación de efectivo, fondos recibidos del exterior o sus sucesivas renovaciones, y/o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior posteriores al 04.12.2001 susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior, y/o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorro imputado al margen disponible en efectivo y/o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo y/o con fondos provenientes de liquidaciones de servicios financieros de Letras del Banco Central.

A fin de un adecuado control de la operatoria no podrán aplicarse a la suscripción de Letras, fondos que cumpliendo originalmente con las características citadas precedentemente, sean o hayan sido transferidos o depositados en otras cuentas mediante la emisión de cheques.

Las consultas podrán ser realizadas al teléfono 4348-3685.

e. 3/9 N° 391.512 v. 3/9/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7434 (15/08/2002) Ref.: BANCO GENERAL DE NEGOCIOS S.A. Revocación de autorización para funcionar como entidad financiera.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los fines de comunicar que, por Resolución N° 497 del 12 de Agosto de 2002, el Directorio de este Banco Central dispuso revocar la autorización para funcionar como entidad financiera de Banco General de Negocios S.A., en los términos del artículo 44 inciso c) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y modificatorias.

e. 3/9 N° 391.508 v. 3/9/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7435 (15/08/2002) Ref.: Circular OPASI 2 — Garantía de los depósitos — Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20020820	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	8,75	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	52,50	5,50
De 60 o más días de plazo	56,25	6,50

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp. Archivos de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw, donde aaaa indica el año.

e. 3/9 N° 391.510 v. 3/9/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7436. 16/08/2002. Ref.: Sección 8 - Cheques Cancelatorios

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que aquellas entidades que deseen adquirir cheques cancelatorios deberán presentar una nota similar al modelo establecido para la solicitud de dichos documentos en consignación (Punto 8.2.1.2.de Cirmo 3- Sección 8), autorizando que se debite en la cuenta que tienen abierta en este Banco Central el importe correspondiente al total solicitado. Quedan sin efecto los puntos 8.2.2. Garantía y 8.2.3. Registros y régimen Informativo.

Para las operaciones de compra venta deberán enviar los archivos tal como está instrumentado en la mencionada comunicación, señalando que por los archivos de venta no se efectuarán débitos en cuenta (Punto 8.5.7.), dado que los documentos fueron pagados al solicitarse.

e. 3/9 N° 391.511 v. 3/9/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 35435. 13/08/2002. Ref.: Primer servicio de intereses de los BODEN 2007 y 2012.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a lo expresado en la Comunicación "B" 7423 de fecha 09.08.02 —primer y segundo párrafo— para informarles que esta Institución, respecto de las entidades financieras que al 05.08.02 habían cumplido la presentación de los datos del régimen de la Comunicación "A" 3641, y por lo tanto recibieron el adelanto para el pago de los primeros servicios de renta de los Boden citados en la referencia, adicionalmente dispuso que las mismas:

1. Deberán comprar —a través de la Mesa de Operaciones del B.C.R.A.— los dólares estadounidenses necesarios para el pago del primer servicio de renta de los "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2012" al tipo de cambio de $ 3.60, liquidando las respectivas operaciones de cambio a través del M.E.P.,

2. Tendrán que remitir a la Subgerencia de Operación Técnico Contable la Declaración Jurada relacionada a los datos presentados en orden a lo requerido a través de la Comunicación "A" 3641 y que, ante la posibilidad de existir errores en la integración de esa información se dirijan en consulta ante la Subgerencia de Sistemas de Información, y

3. En garantía del adelanto en pesos recibido para el pago de los primeros servicios de renta de los Bonos involucrados, deberán ceder a favor del B.C.R.A. todos los derechos que les correspondan sobre los primeros servicios de renta de los Boden 2007 y 2012, integrando al efecto el "Contrato ce Cesión de Derechos" cuyo modelo figura en anexo a la presente Comunicación y debe presentarse ante el Departamento de Análisis Legal de la Gerencia de Créditos.

En cuanto a las exigencias consignadas en los puntos 2. y 3. precedentes, su plazo de vencimiento—inicialmente fijado para el 09.08.02— fue prorrogado hasta el 16.08.02.

B.C.R.A.		Anexo

Contrato de Cesión de Derechos

Entre el Banco Central de la República Argentina, con domicilio en Reconquista 266 de la Ciudad de Buenos Aires, representado en este acto por los Sres. GUILLERMO ALEJANDRO ZUCCOLO, D.N.I. 16.263.537 y FERNANDO JOSE EXPOSITO, L.E. 4.545.004, ambos en su carácter de apoderados, a mérito de la escritura de sustitución de Poder número 104 del 17 de setiembre de 2001 otorgada ante la Escribana de esta ciudad Doña María Rosa García Grizutti, Titular del Registro Notarial N° 1771 (en adelante denominado el "B.C.R.A."); por otra parte el Banco .... S.A. con domicilio en la calle .... representado en este acto por el Sr .... en su carácter de apoderado conforme al poder .... convienen en celebrar el presente CONTRATO DE CESION DE DERECHOS, sujeto a los antecedentes y cláusulas que se establecen a continuación:

ANTECEDENTES:

De conformidad con lo establecido por la Resolución del Directorio del B.C.R.A. de fecha 5 de agosto de 2002, el Banco .... recibió en la misma fecha de dicha Institución un adelanto en cuenta por la suma de $ ...., con destino a la cancelación del primer servicio de renta de los "Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% 2007" y los "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2012" (consignar lo que corresponda) suscriptos por los depositantes en los términos del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 905/02.

La entidad se encuentra legitimada para efectuar la presente cesión de derechos en garantía en virtud de haber realizado/estar efectuando (consignar lo que corresponda) el pago de la renta a sus clientes con los fondos otorgados por el Banco Central de la República Argentina y, por lo tanto, en el momento en que el Ministerio de Economía efectivice el pago de la renta de los Bonos los derechos de los acreedores sobre las rentas habrán sido transferidos a la entidad cedente.

En consecuencia, a fin de garantizar la cancelación total del referido adelanto en cuenta, se instrumenta el presente contrato de cesión en garantía.

PRIMERA: En virtud de lo expuesto, el Banco .... CEDE y TRANSFIERE en garantía a favor del B.C.R.A., y éste acepta, el cien por ciento (100 %) de los derechos que le correspondan sobre los primeros servicios de renta de los "Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% 2007" y los "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2012" (consignar lo que corresponda). El monto del adelanto en cuenta otorgado es considerado precio a los efectos de la presente cesión.

La presente cesión en garantía comprende la fuerza ejecutiva que detenta el cedente contra el deudor cedido, así como la totalidad de los derechos, accesorios, garantías, fianzas, avales y privilegios del crédito cedido.

SEGUNDA: El Banco .... subroga al B.C.R.A. en las acciones y derechos emergentes del crédito cedido en garantía, colocándolo en su mismo lugar, grado y prelación para el goce y ejercicio de los mismos.

TERCERA: El Banco .... garantiza la existencia y legitimidad del crédito cedido en garantía, y declara que el crédito objeto de la presente cesión no ha sido cedido en forma total ni parcial con anterioridad a la fecha.

CUARTA La presente cesión en garantía tendrá vigencia desde la acreditación de los fondos hasta la total e integral cancelación del adelanto en cuenta relacionado más arriba.

QUINTA: Banco .... S.A. notificará dentro de las 48 hs. de la fecha del presente al Gobierno Nacional en su Ministerio de Economía, en forma fehaciente, la cesión que se instrumenta por el presente contrato. Los castos que irrogue el diligenciamiento de la referida notificación, así como cualquier otro gasto que se derive de la instrumentación del presente contrato serán a cargo del Banco....................

SEXTA: Como medio de hacer efectiva esta cesión en garantía, el Banco........ confiere al B.C.R.A. poder especial irrevocable con los alcances previstos en el art. 1977 y concordantes del Código Civil, para que cobre y perciba el crédito cedido en garantía, hasta la concurrencia de capital, intereses y demás accesorios adeudados; sin que incurra en responsabilidad alguna por falta o demora en la cobranza ni por ningún otro concepto derivado del seguimiento y preservación del crédito concedido en garantía. Las sumas que perciba el cesionario por este concepto se aplicarán a la cancelación total o parcial del adelanto en cuenta otorgado por el Banco Central, con más sus intereses.

SEPTIMA: Las partes constituyen los domicilios legales en los lugares "ut supra" indicados, sometiéndose de común acuerdo para cualquier controversia sobre la aplicación y/o interpretación de los términos del presente convenio a los Tribunales Federales de esta Capital Federal, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción.

OCTAVA: En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Buenos Aires, a los .... días del mes de agosto del año dos mil dos.

Las firmas de los funcionarios de la entidad deberán ser certificadas por escribano, quien deberá dejar constancia en la certificación que tales funcionarios cuentan con facultades suficientes para la firma del convenio. Además se deberá adjuntar copia del Poder del que surgen las facultades.

e. 3/9 N° 391.509 v. 3/9/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica que en el Sumario N° 666 - Expediente N° 101.987/84 instruido a la Compañía Financiera Tesei S.A. (en liquidación) y a diversas personas físicas, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final N° 412 del 11.07.2002 que impuso las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526: al señor Gino Guido COMELLI (C.I. N° 10.965.451): multa de $ 90.000 (pesos noventa mil); al señor Eduardo Roberto GOMEZ (L.E. N° 7.598.795): multa de $ 79.800 (pesos setenta y nueve mil ochocientos); al señor Emilio Angel FORTT (D.N.I. N° 10.084.507): multa de $ 79.800 (pesos setenta y nueve mil ochocientos); al señor Luis María ACESTE (D.N.I. N° 10.407.111): multa de $ 48.750 (pesos cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta); al señor Osvaldo Mario UGARTE (L.E. N° 8.414.541): multa de $ 44.300 (pesos cuarenta y cuatro mil trescientos) y al señor Indalecio Joaquín KORBENFELD (L.E. N° 6.376.976): multa de $ 18.600 (pesos dieciocho mil seiscientos). El importe de las multas impuestas deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Se hace saber que por Resolución N° 204 del 24.5.2000 del Directorio ha sido aprobado un régimen de facilidades de pago de las multas, que se encuentra a su disposición en esta Institución; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrán interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley . Publíquese por 3 (tres) días.

e. 3/9 N° 391.628 v. 5/9/2002

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.902 del 28 AGO 2002

Expediente N° 41.247 - PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 22.400 POR PARTE DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS SR. LUIS SERGIO OTTONELLI

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor Luis Sergio Ottonelli, matrícula N° 53.482, una INHABILITACION por el término de UN (1) AÑO.

ARTICULO 2° — Intimar al Sr. Luis Sergio Ottonelli a presentar, ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar —una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior— inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos.

ARTICULO 3° — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4° — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. CLAUDIO O. MORONI - Superintendente de Seguros.

NOTA: La Versión completa de la Presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Cap. Federal.

e. 3/9 N° 391.754 v. 3/9/2002

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.903 del 28 AGO 2002

EXPEDIENTE N° 41.702 - PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 22.400 POR PARTE DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS SR. LEONARDO JORGE MALLO

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor Leonardo Jorge Mallo, matrícula N° 44.747, una INHABILITACION por el término de UN (1) AÑO.

ARTICULO 2° — Intimar al Sr. Leonardo Jorge Mallo a presentar, ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar —una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior— inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos.

ARTICULO 3° — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4° — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La Versión completa de la Presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Cap. Federal.

e. 3/9 N° 391.755 v. 3/9/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución N° 162/2002

Bs. As., 31/7/2002

VISTO el expediente N° 800-012316/2001 del Registro de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa SANTA FLORENCIA S.A., solicita la inscripción de la creación fitogenética de salvia SAHI ALBA 912 en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley N° 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y del artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del título de propiedad.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, creada por Ley N° 20.247, en reunión de fecha 10 de junio de 2002, según Acta N° 297, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO, Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley N° 20.247, de la creación fitogenética de salvia SAHI ALBA 912, solicitada por la empresa SANTA FLORENCIA S.A.

ARTICULO 2° — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3° — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4° — Publíquese a costa del interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. Agr. RAFAEL M. DELPECH, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 3/9 N° 4760 v. 3/9/2002

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 508/2002

Bs. As., 27/8/2002

VISTO la ley N° 25.590, la Decisión Administrativa N° 24 de fecha 25 de abril de 2002, la Resolución Conjunta de los Ministerios de Economía y Salud N° 99 y N° 344 de fecha 19 de junio de 2002 y la Disposición de la Secretaría de Política y Gestión Comercial N° 8 de fecha 28 de junio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.590 se exime del pago de los derechos de importación y demás gravámenes a productos críticos destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana, comprendidos en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Que por la ley mencionada precedentemente se faculta a los Ministerios de Salud y de Economía a realizar las interpretaciones y aclaraciones que estime conveniente, así como a efectuar las consultas a otros organismos y a dictar las normas reglamentarias que permitan una adecuada, rápida y eficaz implementación de la ley en el ámbito de su competencia.

Que virtud de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 25.590, el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE ECONOMIA a propuesta de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ALIMENTOS, MEDICAMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, tienen a su cargo la actualización del listado de la mercadería a la que se hace referencia en el artículo 1° de la mencionada Ley.

Que por la Resolución Conjunta N° 99/02 y N° 344/02 de los Ministerios de Salud y Economía se actualiza el listado de los productos críticos destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud de la población de nuestro país y se reglamenta lo establecido en la Ley 25.590.

Que por el artículo 5° de dicha Resolución Conjunta se crea una Grupo Técnico de Trabajo el que estará integrado por funcionarios de los Ministerios de Salud, de Economía y de la Producción, y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ALIMENTOS, MEDICAMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA.

Que el Grupo Técnico de Trabajo estará avocado, sin perjuicio de atender la situación crítica por la que atraviesa el sector salud, a la tarea de actualizar el listado de las mercaderías consignadas en la Ley 25.590.

Que la Disposición N° 8/02 de la Secretaría de Política y Gestión Comercial reglamenta lo referente a la presentación que deberá efectuarse en los casos de importación de partes y accesorios del sector salud que puedan ser provistos por los fabricantes locales previa intervención de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ALIMENTOS, MEDICAMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA.

Que la Decisión Administrativa N° 24/02 al aprobar la estructura del MINISTERIO DE SALUD, fija las responsabilidades primarias y acciones de las distintas áreas que lo conforman.

Que entre las facultades conferidas a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION se enuncia la de intervenir en todos los proyectos de leyes, y otros actos administrativos que introduzcan o modifiquen normas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desígnanse en el Grupo Técnico de Trabajo creado por la Resolución Conjunta N° 99/02 y N° 344/02 de los Ministerios de Economía y de Salud respectivamente, al Sr. Subsecretario de Coordinación DOCTOR D. José Marcelo ONDARCUHU como Titular y a la DOCTORA Da. Ana PEREIRO (D.N.I. N° 11.897.405) como Suplente.

ARTICULO 2° — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION para entender en el tratamiento de todas las presentaciones que se efectúen o las actuaciones que resulten necesarias realizarse en virtud de la aplicación de la Ley N° 25.590.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud.

e. 3/9 N° 391.661 v. 3/9/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 75 – Art. 6°

CUIT	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION		
		SEP 02	OCT 02	NOV 02
30-61202588-2	GIMNASIA CAPILAR S.A.	100	100	100

Abog. CRISTINA INES BASSI, Jefe Agencia N° 11.

e. 3/9 N° 392.077 v. 3/9/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N° 58/2002

MIRACLE MILE S. A. CUIT. N° 30-62060934-6. S/Prórroga de competencia.

Bs. As., 2/9/2002

VISTO la actuación SICOEX AFIP N° 24772 85 02 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y

CONSIDERANDO:

Que la firma MIRACLE MILE S.A., CUIT. N° 30-62060934-6, con domicilio fiscal en Avenida del Libertador 4595 de la Capital Federal, ha pertenecido hasta comienzos del año 2001, al ámbito de la Agencia 51 dependiente de la Región Palermo.

Que con posterioridad la contribuyente comunicó el cambio de domicilio fiscal a jurisdicción de la Agencia N° 1 perteneciente a la Región Norte.

Que la Región Palermo intervino en el diligenciamiento de distintas actuaciones vinculadas a la referida empresa, teniendo un acabado conocimiento de la naturaleza de la materia a tratar.

Que ante la situación expuesta en el considerando anterior, la Región Palermo solicita que se otorgue a esa Región y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la prórroga de competencia para intervenir, a todos los efectos que puedan corresponder y por razones de eficacia y economía procesal, en el procedimiento de determinación de oficio previsto por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, hasta la finalización de dicho proceso; ello, con respecto al Impuesto a las Ganancias, período fiscal 1997.

Que el Decreto N° 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones y el Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, reconocen expresamente la facultad de poder sustituir y delegar las atribuciones inherentes a la calidad de Juez Administrativo, entre otras circunstancias, por la naturaleza de las materias de que se trata o por el ámbito territorial en que deban ejercerse.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Que en atención a la conformidad prestada y por razones de eficacia y economía administrativa y procesal, resulta procedente prorrogar, con carácter de excepción, a la Región Palermo y a las unidades de estructura correspondientes que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el marco del Impuesto a las Ganancias, Período Fiscal 1997 con relación al contribuyente MIRACLE MILE S. A., CUIT. N° 30-62060934-6, con domicilio fiscal en Avenida del Libertador 4595 de la Capital Federal, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4°, 6°, 9° y 10° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, y en ejercicio de las facultades delegadas por la Disposición N° 407 (AFIP) del 8 de agosto de 2001, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Prorrogar, con carácter de excepción, a la Región Palermo y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el procedimiento de determinación de oficio previsto por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en el marco del Impuesto a las Ganancias, período fiscal 1997, con relación a la contribuyente MIRACLE MILE S. A., CUIT. N° 30-62060934-6, con domicilio fiscal en la Avenida del Libertador 4595 de la Capital Federal, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 3/9 N° 392.070 v. 3/9/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N° 56/2002

CONSOLIDAR ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. CUIT. N° 30-68522850-1. S/Prórroga de competencia.

Bs. As., 30/8/2002

VISTO la actuación SICOEX AFIP N° 19870 2477 02 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y

CONSIDERANDO:

Que la firma CONSOLIDAR ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., CUIT. N° 30-68522850-1, con domicilio fiscal en la Avenida Independencia 169, 5° Piso de la Capital Federal, ha pertenecido hasta fines del año 2001, al ámbito de la Agencia 10, dependiente anteriormente de la Región 1 y al presente de la Región Microcentro.

Que con posterioridad el Organismo tomó la decisión de ubicar a dicha contribuyente en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

Que la Región Microcentro intervino en el diligenciamiento de distintas actuaciones vinculadas a la referida empresa, teniendo un acabado conocimiento de la naturaleza de la materia a tratar.

Que ante la situación expuesta en el considerando anterior, la Región Microcentro solicita que se otorgue a esa Región y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la prórroga de competencia para intervenir, a todos los efectos que puedan corresponder y por razones de eficacia y economía procesal, en el procedimiento de determinación de oficio previsto por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, hasta la finalización de dicho proceso; ello, en el marco de la Orden de Intervención N° 900.817/9.

Que el Decreto N° 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones y el Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, reconocen expresamente la facultad de poder sustituir y delegar las atribuciones inherentes a la calidad de Juez Administrativo, entre otras circunstancias, por la naturaleza de las materias de que se trata o por el ámbito territorial en que deban ejercerse.

Que han prestado su conformidad las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y III y la Dirección General Impositiva.

Que en atención a las conformidades prestadas y por razones de eficacia y economía administrativa y procesal, resulta procedente prorrogar, con carácter de excepción, a la Región Microcentro y a las unidades de estructura correspondientes que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el marco de la Orden de Intervención N° 900.817/9 con relación a la contribuyente CONSOLIDAR ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., CUIT. N° 30-68522850-1, con domicilio fiscal en Avenida Independencia N° 169, Piso 5° de la Capital Federal, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4°, 6°, 9° y 10° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, y en ejercicio de las facultades delegadas por la Disposición N° 407 (AFIP) del 8 de agosto de 2001, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Prorrogar, con carácter de excepción, a la Región Microcentro y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el procedimiento de determinación de oficio previsto por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en el marco de la Orden de Intervención N° 900.817/9, con relación a la contribuyente CONSOLIDAR ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., CUIT. N° 30-68522850-1, con domicilio fiscal en la Avenida Independencia N° 169, 5° Piso de la Capital Federal, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 3/9 N° 392.071 v. 3/9/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

El Banco Central de la República Argentina intima al señor Andrés Piscione, a la firma Indutec S.A. y a la señora Hada C. del Valle Sarmiento de Piscione, en el Sumario N° 2059 Expediente N° 43.308/89, para que en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ley, pongan a disposición los libros y documentación contable de la firma Comimar S.A.M.I.C., haciéndose saber a tal fin, que la notificación cursada a la misma al domicilio enunciado en la presentación del 18/7/01 resultó infructuosa y denuncien los nuevos domicilios de las firmas Dun & Brandstreet S.A. e Indutec S.A. Asimismo, se los intima para que en igual plazo constituyan un nuevo domicilio en el radio de la Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Dependencia de Asuntos Contenciosos, Reconquista 250, piso 5° Oficina 502. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/8 N° 391.374 v. 5/9/2002

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Luis Francisco Pérez (LE N° 4.785.081); José Luis Romano (DNI N° 10.855.500); Roberto Héctor Calvo (DNI N° 11.303.076); Ricardo Antonio Giuffrida o Giuffida (DNI N° 12.066.305) y Eldo Rubén Montes, que se ha dispuesto el cierre de prueba en el sumario financiero N° 741, Expediente N° 100.726/86 que se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, piso 6° Oficina "601", Capital Federal, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

e. 30/8 N° 391.375 v. 3/9/2002